

Registro nro.: 2443/18

LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 27 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma, como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos Alberto Mahiques, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver los recursos deducidos en el marco de la causa FRO 85000124/2010/11/CFC6, caratulada: "Nast, Lucio César y otros s/ recurso de casación", del registro de esta Sala.

Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; el doctor Santiago Bereciartúa, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de los querellantes Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Ferrari, Carmen Lucero, Ana Moro, Graciela Borda Osella y de la asociación "HIJOS"; a los querellantes Marcelo de la Torre, María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono, Stella Maris Hernández y Juan Luis Girolami, las doctoras Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini; por la defensa particular de los encausados Lucio César Nast, Julio Héctor Fermoselle, Ernesto Vallejo, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Eduardo Dugour y Pedro Travagliante, el doctor Gonzalo Pablo Miño; por la defensa oficial de los imputados Carlos Ulpiano Altamirano y Ovidio Marcelo Olazagoitia, el Defensor Público Coadyuvante, doctor Federico García Jurado y respecto del encausado José Rubén Lo Fiego, el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores ~~jueces emitan su voto, resultó designado~~ para hacerlo en

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

primer término el doctor Alejandro W. Slokar, en segundo la doctora Angela E. Ledesma y, por último, el doctor Carlos Alberto Mahiques.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, en cuanto deviene pertinente, resolvió: "I) RECHAZAR los planteos de prescripción de la acción penal y los de excepción de falta de acción formulados por las defensas por revestir las conductas imputadas y juzgadas el carácter de delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983; II) RECHAZAR las nulidades planteadas por las defensas; III) RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad alegados por las defensas, con excepción del referido a la tacha en ese concepto formulada respecto del inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad se declara; IV) DECLARAR a Lucio César NAST [...] coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Gustavo Rafael MECHETTI; 2.- Marcelo Mario DE LA TORRE; 3.- Eduardo Raúl NASINI; 4.-Nelly Elma BALLESTRINI; 5.- Gregorio LARROSA, y 6.- Laura Judith HANONO -seis hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por ~~mediar violencia y amenazas en los términos del art. 144 bis,~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Lydia Susana CURIESES -un hecho-; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Lucio César NAST a las penas de VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); V) ABSOLVER a Lucio César NAST [...] por el delito de aplicación de tormentos agravados en relación a Lydia Susana CURIESES, por el que fue acusado; VI) DECLARAR a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a: 1.- Lelia FERRARESE; 2.- Marcelo Mario DE LA TORRE; 3.- Elba Juana FERRARO; 4.- Eduardo Raúl NASINI, y 5.- Gregorio LARROSA -cinco hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

como víctimas a: 1.- Alfredo Néstor VIVONO, y 2.- Marcos Alcides OLIVERA -dos hechos-; iii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Stella Maris HERNÁNDEZ -un hecho-; iv) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Conrado Mario GALDAME -un hecho-; v) homicidio triplemente calificado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar la impunidad para otro por un delito anterior, previsto y reprimido por el artículo 80, incisos 2º, 6º y 7º, CP (texto según ley 21.338) que tuvo como víctimas a 1.- Rory CÉSPEDES CHUNG y 2.- María Antonieta CÉSPEDES CHUNG -dos hechos-, todos los delitos en concurso real entre sí y vi) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO a las penas de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); VII) ABSOLVER a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO [...] por el delito de aplicación de tormentos agravados en relación a Conrado Mario GALDAME, por el que fue acusado; VIII) DECLARAR a José Rubén LO FIEGO [...] coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a 1.- Graciela Beatriz Isabel BORDA OSELLA -un hecho-; y ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., que tuvo como víctima a 1.- Lydia Susana CURIESES -un hecho-, ambos en concurso real entre sí (art. 55, CP) y, en consecuencia, CONDENAR a José Rubén LO FIEGO a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); IX) ABSOLVER a José Rubén LO FIEGO [...] por el delito de aplicación de tormentos agravados en relación a Lydia Susana CURIESES, por el que fue acusado; [...] XII) DECLARAR a Eduardo DUGOUR [...] coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Esther Eva FERNÁNDEZ; 2.- Carmen Inés LUCERO; 3.- Hugo Daniel CHERONI; 4.- Eduardo Raúl NASINI; 5.- Gregorio LARROSA; 6.- María de las Mercedes SANFILIPPO, y 7.- Laura Judith HANONO -siete hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Stella Maris POROTTO y 2.- Ana María MORO -dos hechos-; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Eduardo DUGOUR a las penas de VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); XIII) DECLARAR a Julio Héctor FERMOSELLE, cuyos demás datos personales constan precedentemente, coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Esther Eva FERNÁNDEZ; 2.-Manuel Ángel FERNÁNDEZ; 3.- Hermenegildo ACEBAL; 4.- Francisca VAN BOVE; 5.- Hugo Daniel CHERONI; 6.- Juan Alberto FERNÁNDEZ; 7.- Eduardo Raúl NASINI; 8.- Nelly Elma BALLESTRINI; 9.- Gregorio LARROSA; 10.- María de las Mercedes SANFILIPPO; y 11.- Laura Judith HANONO -once hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidas políticas, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Stella Maris POROTTO y 2.- Ana María MORO -dos hechos-; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Julio Héctor FERMOSELLE a las penas de VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); XIV) ABSOLVER a Julio Héctor FERMOSELLE, cuyos demás datos constan precedentemente, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravados en relación a Patricia Beatriz ANTELO, por los que fue acusado; XV) DECLARAR a Ramón Telmo Alcides IBARRA [...], coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Hugo Rubén MÉNDEZ; 2.- Laura Alicia TORRESETTI; 3.- Liliana María GÓMEZ; 4.- Juan Luis GIROLAMI; 5.- Ángel Florindo RUANI; 6.- Juan Carlos PATIÑO y 7.- Ana María FERRARI -siete hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por ~~funcionario público con abuso funcional~~ y por mediar violencia

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

y amenazas en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Carlos Alberto CORBELLA, y 2.- Celia Raquel VALDEZ -dos hechos-; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Ramón Telmo Alcides IBARRA a las penas de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); XVI) DECLARAR a Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA [...] coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- José Esteban FERNÁNDEZ; 2.- Eduardo Raúl NASINI; 3.- Gregorio LARROSA; 4.- Esther Cristina BERNAL, y 5.- María de las Mercedes SANFILIPPO -cinco hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de

~~aplicación de tormentos agravados por ser la víctima~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



perseguida política, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctima a 1.- Graciela Beatriz Isabel BORDA OSELLA -un hecho-; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA a las penas de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN); XVII) ABSOLVER a Pedro TRAVAGLIANTE [...] por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos agravados y asociación ilícita por los que medió acusación, sin costas (arts. 3 y 531, CPPN); XVIII) DECLARAR a Ernesto VALLEJO [...] coautor penalmente responsable de los delitos de: i) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional, por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º -según ley 20.642- todos del C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.-Gustavo Rafael MECHETTI; 2.- Esther Eva FERNÁNDEZ; 3.- Carlos Enrique PÉREZ RIZZO; 4.- Hermenegildo ACEBAL; 5.- Herminia ACEVEDO; 6.- María Inés LUCHETTI; 7.- Stella Maris HERNÁNDEZ; 8.- Carmen Inés LUCERO; 9.- Francisca VAN BOVE; 10.- Mirta Isabel CASTELLINI; 11.- Gregorio LARROSA y 12.- Esther Cristina BERNAL -doce hechos-; ii) privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso funcional y por mediar violencia y amenazas en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- en función de la ~~agravante del art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

C.P., en concurso real con el delito de aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, conforme art. 144 ter, párrafos 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvo como víctimas a 1.- Máximo Antonio MUR, y 2.- Ana María MORO -dos hechos-; todos los delitos en concurso real entre sí y iii) con el delito de asociación ilícita, previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642) -artículo 55, CP- y, en consecuencia, CONDENAR a Ernesto VALLEJO a las penas de VEINTIDÓS (22) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º y 45 del CP; y arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN) [...]. XX) DISPONER que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal, lo que se coordinará con los magistrados a cuya disposición conjunta se encuentren..." (fs. 2/7 vta., cuyos fundamentos lucen a fs. 16/576, el destacado se omite).

2º) Que contra esa decisión, dedujeron recursos de casación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Gonzalo D. Stara y Mario J. Gambacorta (fs. 581/600 vta.); la Defensa Pública Oficial de Carlos Ulpiano Altamirano, Ricardo José Torres y Ovidio Marcelo Olazagoitia (fs. 601/770) y de José Rubén Lo Fiego (fs. 771/799 vta.); el doctor Santiago Bereciartúa por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, en representación conjunta con la doctora Nadia Schujman, por los querellantes Gustavo Rafael Mechetti, Ana María Ferrari, Carmen Lucero, Ana Moro, Graciela Borda Osella y la asociación "HIJOS" (fs. 800/813); los querellantes Marcelo de la Torre, María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono, Stella Maris Hernández y Juan Luis Girolami, con la representación de los Dres. Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini (fs. 814/821); y el defensor particular de Lucio César Nast, Julio Femoselle, Ernesto Vallejo, Ramón Telmo Ibarra y Eduardo Dugour, doctor Gonzalo Pablo Miño (fs. 822/858).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



3º) Que los remedios casatorios fueron concedidos por el tribunal de origen (fs. 860/861 vta.) y mantenidos en la instancia por todos los impugnantes (fs. 867, 872, 873, 874, 875 y 878).

-II-

4º) Recurso de casación deducido por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Que, en primer lugar, se alegó la errónea aplicación de la ley sustantiva a raíz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º, del Código Penal, al considerar que lo dispuesto en dicha norma no puede entenderse como una privación del derecho de propiedad o confiscación (fs. 583/585).

Por otra parte, adujo que la sentencia era nula por carecer de la debida fundamentación, tornándose en un pronunciamiento arbitrario en razón de la valoración de la prueba que derivó en la absolución de todos los imputados en orden a los hechos que han sido calificados como tormentos agravados en perjuicio de Conrado Galdame y Lydia Curieses; como así también con relación a la absolución de Julio Fermoselle, por los hechos que damnificaron a Patricia Antelo y, por último, respecto a la desvinculación de Travagliante por los sucesos cometidos en perjuicio de Carmen Lucero y Laura Torresetti y por aquellos calificados como asociación ilícita.

En otro extremo, cuestionó la falta de fundamentación en la individualización de las penas impuestas a Nast, Dugour, Fermoselle, Vallejo, Lo Fiego, Ibarra y Olazagoitía. Señaló que se impusieron sanciones por debajo de lo solicitado oportunamente, por lo que correspondía, conforme las previsiones contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, adecuar a su pretensión los montos punitivos dispuestos (fs. 597/599 vta.).

El último motivo de agravio radicó en la errónea ~~calificación legal respecto del delito~~ de asociación ilícita,

correspondiendo, a su entender, la imputación de la figura prevista por el artículo 210 *bis* del CP, según ley N° 23.077.

5°) Recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Carlos Ulpiano Altamirano y Ovidio Marcelo Olazagoitía.

a) Que, liminarmente, señaló el casacionista que la sentencia era arbitraria al no dar una respuesta favorable al planteo relativo a la afectación de la garantía de juez natural contenida en el art. 18 de la CN, toda vez que la creación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario ocurrió en fecha posterior a los hechos (fs. 609/612).

b) Que, por otro lado, cuestionó los alegatos efectuados por el Ministerio Público Fiscal y las querellas, por considerar que, haciendo uso de la regla sexta de la Acordada N° 1/12 de esta Cámara, sus acusaciones se remitieron a etapas procesales superadas, lo que derivó en una indeterminación de la conducta reprochada. Así, sostuvo la defensa que ciertas cuestiones inexorablemente debían ser enunciadas y explicadas en forma oral en el debate, dado que de lo contrario sus pupilos no podían conocer la hipótesis de la cual debían defenderse.

c) Que, el recurrente, de otra banda, adujo que se había afectado el "principio de congruencia" por diversas circunstancias. En primer lugar, porque el tribunal, a instancias de la acusación pública y privada, atribuyó a Olazagoitía haber generado la "pérdida de proyecto de vida" en el caso que damnificara a Borda Osella extremo que no había sido "materia de imputación" y así también por la incorporación en los alegatos finales del "contexto de un genocidio" (fs. 619 vta./622 vta.).

A su vez, cuestionó la condena de sus defendidos por el delito de asociación ilícita, en tanto "en momento alguno de sus indagatorias han sido intimados por haber participado de una asociación" de ese tipo (fs. 622 vta./624).

Sumado a ello, agregó que la plataforma fáctica se vio alterada en perjuicio de sus defendidos, toda vez que las conductas que fueron calificadas como privación ilegal de la libertad y tormentos no fueron atribuidas en el marco de sus declaraciones indagatorias sino en los alegatos de las acusaciones (fs. 624/629 vta.).

También criticó la imputación de homicidio por la cual se acusó en los alegatos a Carlos Ulpiano Altamirano respecto a los casos que damnificaron a los hermanos Rory y María Antonieta Céspedes Chang, al considerar que "en su indagatoria no se le atribuyeron las agravantes de concurrencia de dos o más personas y alevosía, por las cuales fue condenado" (fs. 629 vta./630 vta.).

d) Que, de otro lado, la defensa alegó que existió una doble valoración de una "misma circunstancia", lo que afectaba "la garantía del *ne bis in idem*", que se verifica en la atribución de los hechos calificados como tormentos en base a las condiciones de detención, que "además transformaban en ilegal a las privaciones de la libertad" (fs. 633/635).

e) Que, cuestionó además el rechazo a su planteo respecto a la extinción de la acción penal por prescripción, al considerar como una "imposibilidad técnico jurídica la de catalogar retroactivamente a los hechos objeto de debate como delitos de lesa humanidad" y, asimismo, que no era posible aplicar la costumbre internacional para sostener la imprescriptibilidad de la acción penal (fs. 635/651).

f) Que, en otro cauce, postuló la nulidad del debate por los reconocimientos de los imputados que realizó cada testigo al concurrir al juicio para prestar declaración (fs. 651 vta./657).

Sostuvo también que resultaba arbitraria la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* respecto a los hechos imputados a Carlos Ulpiano Altamirano y Ovidio Marcelo Olazagoitía, a partir de lo cual concluyó que no era posible ~~tener por acreditada su intervención~~ en los hechos (fs.

657/704). En esa línea, entendió arbitraria la valoración del tribunal respecto de la participación de sus defendidos por el delito de asociación ilícita (fs. 704 vta./712).

g) Que, por otro andarivel, el recurrente criticó la calificación a partir de la cual se encuadró la participación de sus defendidos, en particular, el alcance dado por el *a quo* a la coautoría funcional de los hechos (fs. 712/726 vta.); como así también la aplicación del concurso real, asignado por el tribunal respecto de las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos (fs. 726 vta./730).

h) Que, asimismo, cuestionó la mensuración de la pena, a la que tildó de arbitraria por apartarse de los mínimos legales en los casos de las penas temporales, tal como lo solicitó al culminar sus alegatos. Además, censuró la pena de prisión perpetua impuesta a Altamirano, que -a su entender- resultaba inconstitucional, por lo que debía aplicarse el monto punitivo establecido en el art. 79 del CP (fs. 730/740).

Aunado a ello, solicitó se declare la nulidad de la sentencia en tanto rechazó el planteo de la defensa y, paralelamente, receptó la pretensión de las acusaciones respecto al lugar de cumplimiento de las penas dispuesto en el punto dispositivo N° XX (fs. 740/742 vta.).

i) Que, por último, con invocación de los arts. 474 y siguientes del CPPN, postuló la inconstitucionalidad de diversas normas, como ya se expuso, la pena de prisión perpetua establecidos en el art. 80 del CP; como así también de la figura penal prevista en el art. 210 y del art. 1° de la ley N° 25.779 (fs. 742/769 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

6°) Recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de José Rubén Lo Fiego.

a) Que, en primer lugar, sostuvo el impugnante que la decisión de rechazar el pedido de nulidad de la causa a partir de la intervención del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° ~~2 de Rosario resultaba infundada y dicha circunstancia~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



afectaba, según su criterio, la garantía constitucional de juez natural (fs. 773/777).

b) Que también planteó la falta de fundamentación de la sentencia respecto al rechazo de la alegada inconstitucionalidad de la ley N° 25.779, postulando la vigencia de la ley N° 23.521 (fs. 777/786 vta.).

c) Que, respecto de la atribución de responsabilidad a su defendido con relación a los casos de las víctimas Graciela Beatriz Borda Osella y Lydia Susana Curieses, sostuvo el impugnante que la sentencia se encontraba desprovista de fundamentación y resultaba ser contradictoria con las constancias de la causa (786 vta./793 vta.).

d) Que, en último lugar, cuestionó el rechazo del planteo de estado de necesidad exculpante postulado durante el debate que, según esa parte, fue indebidamente descartado por el *a quo* (fs. 793 vta./799).

Hizo reserva del caso federal.

7°) Recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los querellantes particulares Gustavo Mechetti, Ana María Ferrari, Carmen Lucero, Ana Moro, Graciela Borda Osella y la asociación "HIJOS".

Que, primeramente, la parte calificó de arbitraria la determinación de las sanciones impuestas a los encausados Nast, Ibarra, Olazagoitía, Vallejo, Lo Fiego, Dugour y Fermoselle, destacando que esa parte solicitó la aplicación de las penas más altas dentro de la escala penal correspondiente, conforme los parámetros de los arts. 40 y 41 del CP, en conjunción con la naturaleza de los delitos bajo juzgamiento (fs. 804/809).

Por otro lado, alegó que la absolución de Travagliante resultaba ser arbitraria por falta de fundamentación y ocasionaba un "gravamen irreparable" que acarrearía un "estado de impunidad tanto para las víctimas como ~~para el Estado Nacional~~" (fs. ~~809/812~~ vta.).

Hizo reserva del caso federal.

8º) Recurso de casación interpuesto por los querellantes Marcelo De la Torre, María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono, Stella Maris Hernández y Juan Luis Girolami.

Que, con invocación del inc. 2º del art. 456 del CPPN, los recurrentes plantearon la falta de fundamentación de la sentencia y la omisión de tratamiento de cuestiones dirimentes planteadas durante el juicio.

En este sentido, primero cuestionaron que el *a quo* rechazó el encuadre de los hechos en los tipos penales de "genocidio" y "asociación para cometer genocidio" contemplados en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, mediando arbitraria y contradictoria fundamentación (fs. 816/819 vta.).

Por último, con relación a la figura de asociación ilícita, solicitaron la aplicación del art. 210 *bis*, conforme la redacción de la ley N° 23.077 y no la de la ley N° 21.388, tal como se aplicó en la sentencia (fs. 819 vta./821).

Hicieron reserva del caso federal.

9º) Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lucio César Nast, Julio Héctor Fermoselle, Ernesto Vallejo, Ramón Telmo Alcides Ibarra y Eduardo Dugour.

a) Que la defensa, en primer lugar, solicitó se declare la extinción de la acción penal por prescripción, invocando jurisprudencia internacional sobre la materia (fs. 824 vta./827).

b) Que, por otra parte, postuló la "inconstitucionalidad" de la designación del Fiscal General y cuestionó su intervención durante el juicio, citando los lineamientos del precedente "De Martino" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 827/831 vta.).

c) Que, en otro cauce, planteó la "atipicidad" de la conducta calificada como asociación ilícita, dado que, a su ~~criterio, la circunstancia de haber integrado una fuerza de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



seguridad no habilitaba a configurar dicho delito (fs. 831 vta./832).

d) Que censuró, en otro orden, el "contexto de genocidio" en el que el *a quo* enmarcó los eventos objeto de juicio, considerando que en los hechos no hubo un "exterminio de una población civil por razones raciales, nacionales, políticas o religiosas" (fs. 832 vta./834).

e) Que, por otra parte, en cuanto a los hechos y participaciones abordados en la sentencia, cuestionó el impugnante la "remisión" a decisiones dictadas con anterioridad, debido a que "tenían decidido el modo en que iban a resolver", señalando además que los sentenciantes habían "tergiversado el marco histórico" que rodeaba los hechos investigados en autos, mediante "una malinterpretación de la legislación vigente al momento de los hechos e intentando reescribir la historia para adecuarla al relato oficial" (fs. 834/838 vta.).

Así, criticó también la valoración de la prueba y reiteró su oposición a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales (fs. 839/842). En este extremo también analizó los fundamentos brindados por el *a quo* y señaló, según su criterio, que la responsabilidad de cada uno de sus defendidos no se encontraba debidamente acreditada en la sentencia (fs. 842/850 vta.).

f) Que, de otra banda, aseveró que durante el juicio oral se violó el derecho de defensa y debido proceso, dado que el tribunal oral se "ha comportado de manera parcial y arbitraria", que las audiencias de debate fueron conducidas en forma "discrecional, inquisitiva, violentando las más elementales garantías procesales y constitucionales" de sus defendidos (fs. 851/852).

g) Que, en otro andarivel, alegó que se había vulnerado el principio de proporcionalidad en la individualización de las penas y que éstas se habían ~~construido mediante fórmulas~~ "genéricas y abstractas", sin

tener en consideración las previsiones de los arts. 40 y 41 del CP (fs. 852 y vta.).

En resumen, postuló que la sentencia resultaba infundada y por tanto arbitraria, en el sentido que "se han enunciado los hechos, pero no se han expuesto las pruebas existentes para cada uno de estos" (fs. 852 vta./855), postulando que no se había logrado desvirtuar acabadamente la presunción de inocencia ante "la total ausencia de prueba incriminante" (fs. 855/857 vta.) y que en la decisión se omitió considerar "las nuevas y contundentes pruebas acumuladas al legajo" que contrariaban la imputación (fs. 857 vta./858).

Hizo reserva del caso federal.

10º) Que, notificadas las partes del término de oficina (art. 466 del CPPN), se presentaron el Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé (fs. 892/902), y los Defensores Públicos Coadyuvantes en favor de los imputados José Rubén Lo Fiego, Carlos Ulpiano Altamirano y Ovidio Marcelo Olazagoitía, el doctor Fernando A. Rey en representación del primero (fs. 907/920) y el doctor Federico García Jurado por los dos restantes (fs. 921/936 vta.).

En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia mantuvo los argumentos desplegados en el recurso y se pronunció por el rechazo de las impugnaciones de las defensas.

Por su parte, los Defensores Públicos Coadyuvantes de los acusados Lo Fiego, Altamirano y Olazagoitía también retomaron la argumentación brindada en sus remedios casatorios. Sumado a ello, en ambos casos, se agregó como planteo preliminar la falta de legitimación para recurrir por parte del acusador público y las querellas, postulando que resultaban inadmisibles o, llegado el caso, que debían ser rechazados por falta de fundamentación. Por último, la defensa de Lo Fiego alegó la imposibilidad jurisdiccional de este ~~Cuerpo para dictar una condena en la medida que se revocara la~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



absolución de su defendido, realizando una interpretación de los alcances del precedente "Duarte" del máximo tribunal (cfr. fs. 907/920 y 921/936 vta.).

11º) Que, en la audiencia de informes prevista por el artículo 468 CPPN, presentaron breves notas el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé; el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando A. Rey, en favor del encausado José Rubén Lo Fiego; el Defensor Público Coadyuvante, doctor Federico García Jurado, en representación de los imputados Carlos Ulpiano Altamirano y Ovidio Marcelo Olazagoitía; el defensor particular de los encausados Lucio César Nast, Julio Héctor Fermoselle, Ernesto Vallejo, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Eduardo Dugour y Pedro Travagliante, doctor Gonzalo Pablo Miño; y los querellantes representados por las doctoras Gabriela Durruty y Jesica Pellegrini (fs. 1119/1138, 1139 y vta., 1140/1143 vta., 1144/1162 vta. y 1163/1171, respectivamente), oportunidad en la que circunscribieron sus exposiciones a recordar los agravios ventilados en los respectivos recursos de casación y en las presentaciones efectuadas durante el término de oficina.

12º) Que esta Sala declaró abstractas las cuestiones traídas a estudio con relación a Ricardo José Torres, en virtud de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario resolvió sobreseerlo a raíz de su fallecimiento -arts. 59, inc. 1, del CP, y 336, inc. 1, del CPPN- (cfr. fs. 1071, reg. Nº 78/17).

-III-

13º) Que los recursos de casación interpuestos son -por vía de principio- formalmente admisibles, habida cuenta que están dirigidos contra una sentencia de carácter definitivo y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustantiva y procesal (arts. 456, incs. 1º y 2º, y 457 del CPPN).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse a la ~~luz de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de~~

Justicia de la Nación en Fallos: 328:3399 (“Casal, Matías Eugenio”), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar o sea, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt y considerando 12° del voto de la jueza Argibay), y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. República Argentina” (sentencia del 23 de noviembre de 2012, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 162).

Es que, en pos de garantizar la revisión de la sentencia definitiva de conformidad con los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 75, inc. 22, CN), “el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas” (considerando 34°, del citado precedente del cimero tribunal).

En esta línea, vinculado a la introducción de nuevos planteos por las partes ante esta instancia, cabe señalar que el derecho de defensa en juicio, comprensivo del derecho al recurso, impone su tratamiento por este tribunal.

En este sentido, se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “si bien las instancias recursivas se rigen por el principio dispositivo y se encuentran, por ello, sujetas al cumplimiento de requisitos legales, esas condiciones no pueden estar sujetas a fórmulas de tal rigor que conviertan en ilusorios derechos de raigambre constitucional (arts. 8, inc. 2, ap. h), C.A.D.H.; 14, inc. 5,

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



P.I.D.C.P. y 75, inc. 22, C.N.). El criterio amplio en orden a la aceptación de los agravios introducidos en la audiencia de informes ha sido confirmado por el cimero tribunal en los casos 'Catrilaf' (c.2979, expte. XLII, rta. 26/06/2007), 'Rodríguez' (expte. R.764.XLIV, rta. 09/03/2010); entre otros" (cfr. causa N° 14168 bis, caratulada: "Alonso, Omar y otro s/ recurso de casación", rta. el 20/11/2013, reg. N° 2063/13).

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto el remedio está dirigido, entre otros extremos, contra la sentencia absolutoria respecto de los imputados (art. 458, incs. 1° y 2°, del CPPN), la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463) y de admisibilidad (art. 444) y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley sustancial y procesal (art. 456, incs. 1° y 2°), debe proceder (cfr. CSJN causa L.328.XLIII, "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal", rta. el 16/11/2009; y por esta Sala, causa N° 513/2013, caratulada: "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. N° 649, rta. 25/04/2014).

Asimismo, no debe soslayarse que la garantía de examen del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la parte querellante y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto, con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (Fallos: 329:5994 y, en el mismo sentido, esta Sala *in re* "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", causa N° 11515, rta. el 7/12/2012, reg. N° 20904 y "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", causa N° 15496, rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14, entre otros).

En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas

oportunidades, estableciendo que “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención” (Corte IDH, Caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, parág. 201).

En similar sentido, en el Caso “Bulacio vs. Argentina”, señaló que “[e]sta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables” (Corte IDH, Caso “Bulacio Vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, parág. 114). También agregó el Tribunal Interamericano que “[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” (*ibidem*, parág. 115).

De otra parte, resulta aplicable la doctrina del alto tribunal en el precedente “Di Nunzio, Beatriz Herminia” (Fallos: 328:1108), según la cual esta Cámara está llamada a intervenir “siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, ~~en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (considerando 13°).

Lo hasta aquí delineado, descarta entonces las censuras respecto de la admisibilidad de los recursos de los acusadores, esbozadas por las defensas en sus presentaciones ante este Colegio.

-IV-

14°) Que, en orden liminar, corresponde tratar los planteos deducidos por las defensas respecto a la pretendida prescripción de la acción, la alegada inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 y la supuesta vigencia de la ley N° 23.521.

Ab initio, cabe señalar que estas cuestiones ya han sido homogéneamente resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:3312; 328:2056), por las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala I, causa N° 7896, caratulada: "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. 18/05/07, reg. N° 10488; causa N° 7758, caratulada: "Simón, Julio Héctor s/ recurso de casación", rta. 15/05/07, reg. N° 10470 y causa N° 9517, caratulada: "Von Wernich, Christian Federico s/ recurso de casación", rta. 27/03/09, reg. N° 13516; Sala III, causa N° 9896, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", rta. 25/08/10, reg. N° 1253/10; Sala IV, causa N° 12821, caratulada: "Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación", rta. 17/02/12, reg. N° 162/12; y de esta sala en la causa N° 12652, caratulada: "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación", rta. 23/03/12, reg. N° 19754 y causa N° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", rta. 19/5/12, reg. N° 19959), como también por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la Administración de

Transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de esos órganos).

Los argumentos formulados por las defensas no resultan plausibles de confutar o ameritar una revisión del criterio relativo a la existencia de un sistema de derecho común e indisponible para todos los estados, cuya existencia se remonta -al menos- a los primeros años subsiguientes a la segunda guerra mundial, cuyo contenido, reconocido e inserto en nuestra carta fundamental y en la legislación y jurisprudencia de los tribunales internacionales, reúne la imprescriptible e inderogable obligación de investigación y sanción ante los delitos de lesa humanidad (cfr. esta Sala *in re* causas "Barcos, Horacio Américo s/ recurso de casación" y "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación" *supra* cit., y sus citas).

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando -por tanto- la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno. En este sentido, como señala M. Cherif Bassiouni, el reconocimiento de ciertos delitos internacionales como de *ius cogens*, acarrea el deber de persecución o extradición (cfr. M. Cherif Bassiouni, "International Crimes: Jus Cogens and Obligatio erga Omnes", 59, AUT Law & Contemp. Probs., p. 65).

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, el alto tribunal nacional ha expresado que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la

costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad y de la correlativa prohibición de aplicar una ley más gravosa, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, considerandos 30° a 32°).

De otro lado, aparece establecido que "[l]a extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

A su vez, se ha sostenido que “[e]l derecho penal tampoco tiene legitimidad en estos casos, dada la enormidad del injusto y la inexistencia de cualquier medio para brindar efectiva solución al conflicto” (Zaffaroni, E. Raúl, et. al., “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Bs. As., 2000, p. 191), como también que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que “[l]a impunidad de las violaciones de los derechos humanos (*culture of impunity*) es una causa importante para su constante repetición” (cfr. Werle, Gerhard, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos defensistas.

A este respecto, se tiene presente que, en situaciones análogas, el tribunal cimero ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E.191.XLIII, “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario”, sentencia de 17/02/09).

En virtud de ello, corresponde rechazar los reclamos defensistas relativos a la extinción de la acción penal por prescripción y la inconstitucionalidad de la ley 25.779.

15º) Que tampoco se advierte la invocada afectación a la garantía de juez natural, ni la falta de fundamentación alegada al respecto, en tanto la creación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario en el año 1992 (ley N° 24.121) se adecuó a la normativa vigente y en modo alguno lesiona la garantía referida consagrada en el artículo 18 de ~~la Constitución Nacional, que protege al ciudadano frente a~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



una designación arbitraria de jueces para el desarrollo de determinado juicio.

Al respecto, cabe destacar que el propio tribunal de juicio remarcó que la creación de dicho órgano jurisdiccional "se encuadra dentro de la reforma global del procedimiento penal en el ámbito de la justicia federal, que modificó íntegramente el sistema procesal federal y local de la ciudad de Buenos Aires en el año 1992, las competencias penales del Poder Judicial de la Nación (Ley N° 24.050 y cdtes.) y a través de lo cual se creó el conjunto de órganos jurisdiccionales de aplicación". Seguidamente, señalaron que "no es posible atribuir a semejante proceso integral de reforma ningún intento de privar a un juez en particular de la jurisdicción en un caso concreto ni para materias determinadas para conferírsela a otro u otros que no la tienen y de ese modo configurar indirectamente un tribunal de excepción *ex post facto*" (fs. 67 vta./68).

En virtud de ello, cabe recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmovier, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, extremo que se encuentra ausente, por lo que -sin más- corresponde rechazar estas críticas.

16°) Que también habrá de desestimarse el planteo efectuado por la defensa particular de Nast, Fermoselle, Vallejo, Ibarra y Dugour en cuanto a la violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.

El impugnante señaló en su recurso que el tribunal se ha comportado "de manera parcial y arbitraria", que las audiencias de debate fueron conducidas en forma "discrecional, inquisitiva, violentando las más elementales garantías procesales y constitucionales" de sus defendidos. Agregó que ~~en las audiencias "el rol del Ministerio Público Fiscal era~~

suplido por el tribunal", al interrogar y contra interrogar a los testigos, que se les permitió "tener papeles, ayuda de memoria" y, además, que hicieron un uso discrecional del tiempo otorgado a cada una de las partes.

A este respecto, se advierte que el recurrente no ha logrado acreditar la concurrencia de tales extremos o circunstancia alguna por parte del *a quo* que haga presumir una manifestación lesiva de los derechos de sus pupilos, sino -antes bien- resulta palpable que en el desarrollo del debate oral y público todas las partes contaron con la posibilidad de exponer sus pretensiones, cuestionaron aquello que entendieron desfavorable y obtuvieron por parte del tribunal una solución ajustada a derecho, lo que lleva a concluir que este agravio carece de la debida fundamentación y, por ello, deberá ser rechazado.

El impugnante detalló en su recurso -al igual que lo expuesto durante el debate y resuelto en la sentencia- que la actuación del tribunal de juicio generó -a su entender- un cercenamiento en los derechos de sus defendidos, pero de aquel relato no se vislumbra que existan concretas lesiones a las garantías enunciadas en su presentación.

En definitiva, el casacionista no logra demostrar una concreta afectación en el caso, sólo se basa en consideraciones genéricas y juicios de valor carentes de sustento, lo que lleva a concluir que no se demuestra parcialidad en la decisión del tribunal oral.

Además, no puede perderse de vista que la Corte IDH se ha pronunciado en reiteradas oportunidades respecto a la imparcialidad, en su sentido amplio (Caso "Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C. No. 182, y Caso "Tribunal Constitucional Vs. Perú", sentencia de 31 de enero de 2001 -Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C No. 55, entre otros), y en todos ellos, a partir de un ~~análisis ex post, ha evaluado si se advertían en el caso en~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



concreto -a partir de la conducta de los jueces a lo largo del proceso- las violaciones alegadas.

En consecuencia, se observa que las funciones en cabeza del presidente del tribunal se circunscribieron a las potestades ordenatorias del debate prevista en el digesto ritual, por lo que las cuestiones traídas por la defensa en cuanto al desempeño de los magistrados durante el juicio, de la manera que han sido expuestas, no logran demostrar la violación de imparcialidad invocada.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, este agravio debe ser rechazado.

17º) Que el planteo de la defensa particular, en cuanto cuestionó la designación del doctor Gonzalo Stara como Fiscal General y su intervención en el debate, no puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que la alegación resulta ser una reedición de aquella articulada en instancias previas, que fue en más de una oportunidad desestimada, tal como fue remarcado en la sentencia (cfr. fs. 84 vta./85).

Así, el mismo planteo efectuado en el debate motivó más de un rechazo ya durante el juicio (cfr. las actas de debate de fs. 3112 y 3127 del legajo FRO 85000124/2010 reservado en Secretaría), donde se dispuso que debía "rechaza[rse] la reiteración de las objeciones a la intervención del Ministerio Público Fiscal [subrayando que] el Dr. Gambacorta es titular de la fiscalía N° 2 [...] ante los juzgados federales en la jurisdicción de Rosario [...] y que además la intervención [del nombrado] conjuntamente con el Dr. Stara ante [ese] Tribunal se haya avalado por la resolución 1709/09 PGN como fiscal coadyuvante en la Unidad de Asistencia para Causas de Violaciones a los Derechos Humanos, lo que valida plenamente su actuar en este juicio..." (cfr. fs. 3127 y vta. del legajo referido).

En esa línea, esta Sala declaró mal concedido el ~~recurso que la defensa había deducido~~ contra dicha decisión,

pues -como en el caso- su pretensión carecía de la fundamentación mínima necesaria en orden a demostrar las alegaciones ventiladas (cfr. causa N° 1513/13, caratulada: "Nast, Lucio César Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 15/11/2013, reg. N° 2007/13).

En la especie, la parte nuevamente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal de juicio y cuyos argumentos no logra rebatir.

Asimismo, resulta menester señalar que, en orden al escueto planteo en cuanto cuestiona su intervención durante el juicio -que acarrearía, a su ver, la nulidad de todo lo actuado-, el recurrente no aporta elemento alguno que permita apartarse de lo resuelto por el máximo tribunal en Fallos: 319:2151; 328:566; entre otros.

Por ello, cabe desestimar las alegaciones esgrimidas al respecto.

18°) Que corresponde atender ahora los planteos de la Defensa Pública Oficial de los inculos Altamirano y Olazagoitía, con relación a la violación del derecho de defensa en juicio por la supuesta invalidez de la acusación y por la alegada afectación al principio de congruencia (fs. 612 vta./635); cuestionamientos que, como se verá, deben ser desestimados.

En primer lugar, en cuanto a las críticas dirigidas a censurar las acusaciones en relación con la Acordada N° 1/12 de esta Cámara, corresponde rememorar lo afirmado por el *a quo* en la sentencia, donde estableció que "claramente es el propio legislador el que establece en el art. 4° del CPPN: 'Normas prácticas: Los tribunales competentes, en acuerdo plenario, dictarán las normas prácticas que sean necesarias para *aplicar este Código, sin alterar sus alcances y su espíritu*'. Y, va de ~~suyo que ha sido en ejercicio de dichas atribuciones~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



legalmente conferidas -como expresamente se menciona en el primer considerando de la Acordada cuestionada- que la CFCP la emitió, lo que enerva la infundada y dogmáticamente aducida violación al principio de división de poderes" (fs. 71).

Así, los sentenciantes remarcaron que la exposición de las acusaciones y el desarrollo del debate a la luz de las mencionadas "Reglas prácticas" tuvo por finalidad: "receptar la preocupación institucional de la Corte Suprema y adoptar estas reglas prácticas en la línea de los criterios rectores sentados por la Acordada N° 42/08 CSJN para dar celeridad al trámite, como para superar los inconvenientes prácticos que se suscitan y las circunstancias que obstaculizan el normal desarrollo de los procesos por delitos de lesa humanidad de modo de asegurar el juzgamiento de las personas inculpadas en un plazo razonable" (fs. 71 vta./72).

Ello demuestra que la alegación de la defensa es una mera reedición del planteo efectuado y contestado fundadamente en la instancia previa y el impugnante no logra rebatir la argumentación efectuada en la sentencia, por lo que su crítica se presenta como una mera discrepancia con los fundamentos vertidos en la decisión.

De este modo, el planteo carece de elementos que sustenten su teoría y desvirtúen el razonamiento del tribunal de juicio, lo cual evidencia su disenso con la postura de la judicatura sentenciante sin siquiera mencionar en qué extremo la aplicación de esa reglamentación pudo haber menoscabado las garantías que de modo general y abstracto invoca.

Por otro lado, en lo atinente a la postulada alteración de la plataforma fáctica alegada por la defensa sobre distintos extremos, también en la sentencia el *a quo* estableció que "no admite duda alguna que todas y cada una de las requisitorias de elevación a juicio y de los autos de elevación que fueron leídos en la oportunidad establecida por el art. 374, CPPN, antes de la apertura del debate, [donde] ~~introdujeron válidamente la plataforma fáctica constitutiva~~

del *thema decidendum* de este juicio. En ellas ya se encontraban incluidas todas y cada una de las cuestiones de las que hoy se agravan las defensas aunque se dice que fueron adicionadas en los alegatos acusatorios, lo que no es cierto (asociación ilícita agravada, tormentos agravados, genocidio [...], etc.)”.

Seguidamente, señalaron los judicantes que “sobre ese sustrato fáctico giró y se desarrolló toda la actividad acusatoria y defensiva desplegada por las partes. Los imputados, en sus defensas materiales, como sus letrados, al ejercer las defensas técnicas, tuvieron la más cabal información acerca del *factum* como de todas sus circunstancias y se defendieron en plenitud acerca de todos sus extremos. Y, recordemos que -según Maier- lo que corresponde escrutar para verificar el apego a la regla de la correlación, es precisamente el hecho descrito en la acusación que es la pieza requirente, el que no ha sido mutado en absoluto por las partes acusadoras al formular sus alegatos acusatorios, los que tampoco contienen ninguna mutación respecto de la calificación jurídica que a esos hechos habían realizado en la pieza requirente que abrió el plenario, no concurriendo entonces ninguna sorpresa tampoco al respecto” (fs. 77 vta./78).

Tal como lo destacó el tribunal de juicio, de los requerimientos de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y las querellas (obrantes a fs. 515/536, 620/683, 639/654 y 805/835 de la causa principal) se desprende la plataforma fáctica que fue materia de juzgamiento y la descripción de los extremos fácticos que circunscribieron el debate; instancia en la que, cabe remarcarlo, los acusadores perfeccionaron las imputaciones allí descriptas y los encausados y sus defensas tuvieron la oportunidad de rebatirlas.

Cierto es que, tal como lo exige el máximo tribunal, ~~el recurrente debería haber planteado cómo se ha vulnerado~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



esta garantía en el caso en concreto, indicando puntualmente cuál fue el elemento sorpresivo que se incluyó en el pronunciamiento, como así también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos (Fallos: 247:202; 276:364; 302:482).

Esta circunstancia permite de por sí desestimar el presente cuestionamiento, ya que la defensa únicamente esboza un agravio de forma genérica y abstracta al sostener que no pudo rebatir adecuadamente la hipótesis formulada en la acusación.

Por lo demás, el argumento no se condice con las constancias del juicio, ya que las partes acusadoras fijaron ya desde los requerimientos de elevación a juicio la plataforma fáctica que sustentó el marco dentro del cual se desarrolló el juicio, lo que demuestra tanto su conocimiento sobre los hechos objeto de acusación como sus intentos por contrarrestar la imputación a lo largo del debate.

Corresponde recordar que el principio de congruencia protege la correlación entre la acusación y la sentencia "a fin de evitar sorpresas para quienes se defienden, es decir evitar que el imputado y su defensor no tengan la posibilidad de expedirse al respecto de esos hechos o circunstancias que hagan al mismo" (ver Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 568).

Esta garantía exige que la sentencia recaiga sobre la misma base fáctica que fue objeto de acusación, que permita al imputado y a su defensa probar, contradecir y alegar sobre aquélla y garantizar así el principio acusatorio y el derecho de defensa en juicio.

En este sentido, Maier sostiene que "[t]odo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, ~~sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir~~

(esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio" de congruencia (*ibidem*).

En la especie, la defensa sostuvo que la incongruencia se advertía en razón de que, a su entender, diversos extremos fácticos y jurídicos ("pérdida del proyecto de vida", "contexto de genocidio", "asociación ilícita", "privaciones y tormentos" y "agravantes de los homicidios") no fueron materia de imputación en las declaraciones indagatorias y sí fueron comprendidos en los alegatos finales y la sentencia.

En este sentido, cabe remarcar que la acusación se definió con total precisión en la oportunidad prevista en el artículo 346 del CPPN y, especialmente, en la etapa principal del proceso -el juicio- en el que se produjo la prueba que permitió a los acusadores formular una atribución delictiva final válida, concreta y precisa, que la defensa tuvo oportunidad de resistir.

En definitiva, el impugnante sólo apuntó de modo genérico que los extremos imputados en las declaraciones indagatorias difirieron de las acusaciones y de la decisión final y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma fue lesionado, es decir, no precisó cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la imputación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado.

Al respecto, no puede perderse de vista que pretender que durante la instrucción se especifique la imputación tal y como quedó definida en el requerimiento de elevación a juicio y principalmente en los alegatos finales, implicaría mancillar la categórica centralidad del juicio oral en nuestro sistema de enjuiciamiento. En efecto, es el juicio el "espacio que se abre para la discusión plena de la prueba aportada, con el propósito de determinar si se acredita o no la culpabilidad

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



del acusado en un hecho determinado, tratando de evitar proceder y decisiones arbitrarias..." (cfr. Cafferata Nores, José I. *et al.*, "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, pág. 631; en igual sentido esta Sala *in re* "Acosta, Jorge E. y otros s/ rec. de casación", causa N° 15496, reg. N° 630/14, rta. el 23/04/14, entre otras).

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se advierte que no le asiste razón al recurrente ya que, como se detalló previamente, se comprueba en la especie la debida correlación entre los hechos acreditados por el tribunal en la sentencia y aquella imputación que ha permanecido inmutable durante el juicio y que fue debidamente intimada a sus defendidos.

En resumen, la acusación cumplió con los requisitos exigidos por el art. 347 y ss. del ceremonial y el impugnante no explicó cómo se vieron trasgredidas las garantías invocadas, en tanto las pretensiones acusatorias del fiscal y los querellantes resultaban claras, precisas y circunstanciadas. Sumado a ello, se evidencia que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada durante todo el juicio, las partes tuvieron a disposición los extremos necesarios de las acusaciones para elaborar adecuadamente su teoría del caso y afrontar el debate oral en pie de igualdad, no advirtiéndose una vulneración al derecho de defensa en juicio.

En virtud de ello, no pueden tener favorable acogida las pretensiones de la defensa sobre estos extremos.

19°) Que la defensa particular solicitó la nulidad de la audiencia de debate por afectación al derecho a controlar la prueba de cargo -cuestionando la incorporación por lectura de determinadas declaraciones testimoniales-, a la vez que postuló la invalidez de los reconocimientos de los imputados por parte de los testigos; extremos que, por cuanto se verá a continuación, deben ser desechados.

Al respecto, el tribunal oportunamente afirmó que no podía progresar el planteo, en tanto: “[e]l letrado nulidicente no señaló jamás los puntos sobre los que pretendía interrogar a los mencionados testigos-víctimas; solo aludió genéricamente a su derecho a interrogarlos” (cfr. apartado II.c.2 de la sentencia).

En este sentido, menester es señalar que la argumentación defensiva lo que en definitiva revela es una disconformidad con la valoración de la prueba realizada por el *a quo*, mas sin demostrar cómo cambiaría la solución del *sub lite* proseguir de acuerdo a su criterio. Máxime, cuando el tribunal estableció en su sentencia que aquellas declaraciones cuestionadas serían valoradas teniendo en cuenta sus particularidades.

Corresponde, pues, destacar que el análisis de estos elementos, integrado con el resto del acervo probatorio, echa por tierra las críticas articuladas tendientes a impugnar la valoración realizada respecto de aquéllas, ya que, más allá del propio peso de cada una de esas declaraciones, la decisión del tribunal oral se basó -como se verá a continuación- en el resultado del conjunto de la prueba mencionada a lo largo de la pieza sentencial.

En este punto, entonces, debe resaltarse que no se ha demostrado que las incorporaciones cuestionadas revistan una potencialidad dirimente, pues aquel medio de prueba es uno más entre otros elementos de convicción que se tuvieron en cuenta -tal como se expondrá seguidamente- para tener por acreditado los hechos y las participaciones, que es lo que en definitiva la defensa intenta impugnar. Los elementos antes reseñados, fueron evaluados en la sentencia de modo integral con los restantes medios de prueba producidos durante el debate.

Se advierte, pues, que los recurrentes tan sólo persiguen que esta Sala declare la nulidad por la nulidad misma, es decir, por la mera constatación de un ~~quebrantamiento formal (custodiando la forma por sobre el~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



acto) desatendiendo a la efectiva concreción de un gravamen específico, requisito indispensable para la sanción de nulidad.

No es dable soslayar que, con relación a la invalidez pretendida por el recurrente, para que se declare la nulidad de un acto es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho (cfr. causa N° 765/13, caratulada: "Lugones, Inés Graciela y otros s/recurso de casación", rta. el 13/10/2015, reg. N° 1651/15).

Sumado a ello, con relación a los reconocimientos de los imputados por parte de los testigos al concurrir al debate para prestar declaración, tampoco el impugnante ha demostrado circunstancia alguna que pudiera entorpecer su amplio ejercicio de defensa.

Por un lado, en virtud del contenido de las pruebas y específicamente del relato pormenorizado de los testigos respecto a la individualización de los imputados, como fuera reflejado en los fundamentos de la sentencia. Del otro, pues la relevancia de los reconocimientos antedichos será una cuestión a tener en cuenta al momento de analizar la intervención de cada uno de los imputados en los hechos que les fueron endilgados, es decir, será un elemento más -con mayor o menor significación, según cada caso- a tener presente al momento de valorar la prueba reunida en torno a su participación.

Además, tanto los imputados como sus defensas han tenido la posibilidad efectiva y adecuada de interrogar a los testigos, quienes han comparecido a brindar su testimonio, lo que garantizó lo previsto en el art. 8.2.f, CADH y 14.3, PIDCyP.

En definitiva, todas estas alegaciones acerca del acervo probatorio pretenden -como ya se dijo- más bien discutir la relevancia que estos elementos tienen para ~~acreditar la intervención en los hechos imputados~~, por lo que

las críticas ensayadas en el sentido analizado (esbozadas no sólo en oportunidad de los alegatos finales, sino también en esta instancia bajo la supuesta afectación de las garantías invocadas), no pueden prosperar.

-V-

20º) Que, sentado cuanto precede, corresponde abocarse al tratamiento de los planteos que involucran un disenso referido a la valoración de la prueba y la consecuente atribución de responsabilidad efectuada en la instancia anterior.

Las defensas cuestionaron la valoración del material probatorio realizada por el *a quo*, que determinó las respectivas responsabilidades de sus pupilos. Al respecto, cabe recordar que esta Sala ha sostenido en anteriores oportunidades (cfr. causas "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", entre muchos otros), que nuestro digesto ritual ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -artículo 398, 2º párrafo-, que amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y "la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común" (cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, 2004, Tomo I, Buenos Aires, p. 482).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "[l]a doctrina rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los Derechos Humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor ~~que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado" (Fallos: 328:3398, considerando 29°).

También enfatizó el cimero tribunal que "la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada, indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder" (*ibidem*, considerando 31°).

En igual sentido, se ha señalado que "[l]a sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común [CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525], por lo que le es exigible que las conclusiones a las que se arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente que exige que la prueba en que aquella se funde sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otra [CNCP, Sala II, citada; CNCP, Sala IV, DJ, 1996 -2-274, en el que se añade que la sana crítica exige el debido respeto no sólo de aquel principio, sino además, de los de identidad, de no contradicción y del tercero excluido]" (~~Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código~~

Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 2, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 1142).

Esta es, por otra parte, la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y evitar la adopción de una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100; Caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, parág. 120°; Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala", sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, párag. 48°; y Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, parág. 57°).

En lo que atañe a los criterios que gobiernan la ponderación de las pruebas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311:621).

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a ~~los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia~~ (cfr.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



causa N° 3714, caratulada: "Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación", rta. el 20/5/02, reg. N° 4923; causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/12/2014, reg. N° 2663/14, entre otras).

Así, el razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control pertinente.

De otra parte, y en lo que atañe al derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que exprese por escrito el razonamiento en que se funda, ya se ha dicho que de ninguna manera impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

Asimismo, la revisión del pronunciamiento debe atender al criterio de la "máxima capacidad de rendimiento" sentado por el alto tribunal en el *leading case* de Fallos: 328:3399.

También, los organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto a este punto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "[l]a práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", sentencia del 29 de julio de 1988, serie C N° 4, parág. 130).

En ese sentido, sabido es que la declaración de culpabilidad -que exige un estado de certeza apodíctica- puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las

indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (causa "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.* y sus citas).

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehaciente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984", 4ª ed., Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 190).

Es decir, se debe corroborar en la hipótesis bajo examen si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (cfr. Parra Quijano, Jairo, "Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones", tomo IV, 3ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Sobre la valoración efectuada por el tribunal de juicio respecto de las declaraciones testimoniales, cabe agregar que la evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado se centrará en evaluar si la decisión es producto de un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas o indicios surgidos del debate.

En cuanto al valor de este tipo de prueba, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de la causa Nº 13/84 de su registro, afirmó que "el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina".

Agregó que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". También destacó que "[e]n la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto".

Concluyó que "[n]o debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios" (cfr. "Sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal", Tomo I, 2ª ed., Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, p. 294).

Por su parte, la doctrina ha afirmado que "la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudas sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa" (Mittermaier, Karl Joseph Antón, "Tratado de la prueba en materia criminal", Hammurabi, 1ª ed., Buenos Aires, 2006, pp. 310-311).

No es dable soslayar que las particularidades y la naturaleza de los hechos que aquí se juzgan, con más el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente: en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria la que ~~permitirá conocer la fuerza convictiva del testimonio.~~

Tal como se ha sostenido en anteriores oportunidades, la valoración de los testimonios orales debe prestarse con consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los sucesos y su posible impacto en la precisión de los dichos y, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el relato (cfr. "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", *supra cit.*).

En lo que atañe a la valoración de la prueba testimonial prestada por quien además aparece como víctima de un delito, se ha dicho que "una vez introducido como tal en un proceso concreto, es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero -externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios. Así la práctica de la testifical se articula en tres tramos; el de la audición del declarante; el de la determinación del crédito que como tal pudiera o no merecer; y el que tendría por objeto evaluar si lo narrado es o no cierto" (Andrés Ibáñez, Perfecto "Prueba y convicción judicial en el proceso penal", Editorial Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113-114).

Además, "[n]o hay duda de que el segundo momento es el de mayor dificultad. En efecto, pues en él se trata de calibrar la sinceridad del deponente, es decir, de saber si cuenta realmente lo que cree que presencié. Para ello habrá que estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos -interés- para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual con anteriores manifestaciones recogidas en la causa" (*op. cit.*).

En definitiva, este y no otro, es el marco referencial que exige el análisis del extremo.

-VI-

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 44

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#24710577#211063618#20181227092831179

21º) Que, sentado cuanto precede y previo a ingresar en los hechos puntuales bajo estudio, corresponde iniciar el examen a partir de la descripción realizada por el *a quo* con relación al régimen de represión ilegal que contextualizó los hechos aquí juzgados, tal como fue abordada a fs. 127 y siguientes de la sentencia.

a) Que, en primer lugar, se estableció que “[l]os concretos hechos de esta causa, ocurridos entre 1976 y 1978 en esta ciudad de Rosario, que damnificaron a 43 personas (41 secuestradas ilegalmente -una de ellas muerta en el S.I.- y torturadas, y 2 asesinadas) se inscriben sin fisuras en ese contexto de actuación del Estado terrorista, desplegándose como crímenes que ofenden a la humanidad toda” (fs. 127).

Agregaron los sentenciantes que los eventos que integraron el objeto del juicio formaron parte de: “la represión y ejecución del plan clandestino de exterminio, bajo control operacional del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario y comandado sucesivamente por Díaz Bessone y Galtieri, [que] estuvo en manos de la policía santafesina a su vez conducida por el Cmte. de Gendarmería, en retiro, Agustín Feced” (fs. 136 vta.).

Sumado a ello, resaltaron que “[s]egún está probado en autos, mediante Decreto N° 183/76 se lo designó como Interventor de la Unidad Regional II de Rosario, Policía de la Provincia, con ejercicio de funciones de jefe de esa UR II y con todas las atribuciones que la ley orgánica policial y sus reglamentaciones de ejecución asignan al cargo. Se desempeñó en él en forma interrumpida entre el 9 de abril de 1976 y el 22 de febrero de 1978. Le sucedió -porque también interesa para una porción del lapso temporal que nos ocupa- el Tte. Coronel Horacio Milcíades Verdaguer, designado por Decreto N° 607/78 y actuante como tal en el período 27 de febrero de 1978 al 18 de diciembre de 1979 (cfr. documental de fs. 5751 e informe de fs. 5756, incorporado por lectura)” (fs. 136 vta.).

Se destacó en la pieza sentencial que "en el discurso de asunción, Feced dijo aquella célebre y explícita frase: 'A los subversivos les doy 12 horas para abandonar la ciudad de Rosario. De lo contrario los acompañaré al cementerio'" (fs. 136 vta./137). Así también, que "[e]n las indagatorias que Feced prestó ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (cfr. declaración del 11.09.84, fs. 2172/2223, incorporada por lectura) explicó sobradamente sus funciones y tareas llevadas a cabo durante su intervención de la UR II en su lucha contra la subversión, como la centralidad que ocupaba -en ese diseño contrainsurgente en el que la inteligencia y la comunidad informativa ocupaban un lugar prevaeciente- la División Informaciones (en adelante, S.I. -Servicio de Informaciones-), instalada en el ala noreste de la manzana que ocupaba la Jefatura de Policía de Rosario -en el microcentro de la ciudad-, calles Dorrego y San Lorenzo (cfr. fs. 2177). Explicó también que la información se lograba en base a los interrogatorios y declaraciones extraídas a los detenidos en el S.I., reconociendo que frecuentaba con asiduidad el S.I. como su intervención personal en ocasiones en esos interrogatorios -según lo dijeron tantos testigos- (cfr. fs. 2177, fs. 2181 y fs. 2206); que se actuaba por órdenes verbales y que se informaba por medio de partes al Comando del II Cuerpo (fs. 2178 y fs. 2207); que los numerarios del S.I. usaban apodos, recordando algunos de ellos (fs. 2191 y fs. 2196); que se trasladaba a las mujeres detenidas en la Alcaldía para ser interrogadas en el S.I. (fs. 2197), lo que resulta demostrativo de que se trataba de un solo y mismo CDC o, si se quiere, que la Alcaldía era un anexo del S.I.; que los partes y los comunicados del Ejército los hacían en el S.I. (fs. 2221), por solo citar las aseveraciones más relevantes del jefe Feced, que determinó -con razón- que al personal del S.I. bajo sus órdenes actuante en esa lucha antsubversiva, la sabiduría popular lo denominara como 'la

patota de Feced'" (fs. 137 y vta.).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



En particular, respecto del centro clandestino de detención y tortura en el que se llevaron a cabo los delitos aquí juzgados, el *a quo* estableció que "[l]as detenciones ilegales encaradas con masividad y la centralidad del S.I. durante este período que nos ocupa fue claramente expuesto durante el debate por los testigos Ruani y Cuello, sobre todo al explicar la desarticulación del S.I. que presenciaron como centro de detención clandestino a los pocos meses de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 1978 (que damnificaron a Galdame, los dos hermanos Céspedes Chung y Curieses, víctimas de autos). Expresó Ruani al declarar en el debate: 'Ese lugar (por el S.I.) no era el lugar centripeto de la represión en el año 78, sí lo fue en el 76 y en el 77'. Ya en 1978 -según ha sido comprobado por el TOF 1 de Rosario (causas 'Guerrieri' y 'Porra')- la centralidad represiva y concentracionaria pasó a depender más directamente del Destacamento 121 y de la fuerza militar, sin esta mediación activa de la policía provincial rosarina correspondiente a los dos primeros años de la dictadura" (fs. 137 vta.).

Además, los judicantes remarcaron que "entre aquellos 'centros clandestinos de detención', cuyo funcionamiento como tales se tuvieron por comprobados en la sentencia de la causa 13/84 se encuentra éste, dependiente de la Policía de la provincia de Santa Fe. Así se lo identifica en el consid. segundo, cap. XII: 'Policía de la provincia de Santa Fe. De ella dependía Jefatura de la Policía de Rosario (U.R. II): situada en las calles Dorrego y San Lorenzo de la ciudad de Rosario'. Se describe que se trataba de un 'Centro clandestino de detención que dependía operacionalmente del II Cuerpo de Ejército con asiento en la citada ciudad. La custodia de los detenidos se hallaba a cargo de la policía provincial'" (fs. 137 vta./138).

Sumado a ello, los magistrados se encargaron de refutar una a una las alegaciones de los imputados en cuanto ~~negaban que el Servicio de Informaciones se tratara de un~~

centro clandestino. Así, mientras que los encausados sostenían que “el S.I. jamás fue un centro clandestino de detención, porque era una dependencia dentro de la Jefatura que no estaba oculta ni era secreta..”, que “era un lugar contemplado en la orgánica policial y público, no secreto ni oculto” (fs. 138 vta.), lo cierto es que en el debate se logró acreditar el cautiverio clandestino de las víctimas a partir de, entre otros elementos, los testimonios de “[s]esenta y tres (63) testigos que declararon ante el Tribunal durante el debate de la presente causa [que] refirieron a su cautiverio en el S.I. y lo describieron. Igual mención se desprende de otros treinta y tres (33) testimonios que en estas actuaciones fueron introducidos por lectura o incorporado el audio de la declaración prestada en la causa 120/08. Esto es: un total de 96 testimonios absolutamente concordantes en cuanto a la detallada descripción que hicieron del lugar y que [ese] Tribunal tuvo la oportunidad de verificar durante la inspección judicial realizada al S.I. el 26.05.14 y a la Alcaldía el 06.06.14” (fs. 138 y vta.).

Remarcaron, a su vez, que las descripciones ventiladas por las víctimas se vieron corroboradas con la declaración de Alejandra Graciela Buzaglo, quien “dirigió e integró el equipo de la Facultad de Arquitectura de la U.N.R. que, a pedido del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, confeccionó la maqueta del S.I.”. Así, destacaron que la nombrada refirió que “[p]ara su confección, se estudiaron los planos originales que datan de 1910, se registraron las reformas que se sucedieron y la maqueta fue construida con gran precisión en la escala 1:50, esto es, 2 cms. = 1 metro. La testigo explicó los tres niveles compositivos y de uso original: la planta baja sobreelevada y el sótano a medio nivel del zócalo. A su interior, existe en la actualidad, en toda su superficie o planta un entre-piso no homogéneo, con dos momentos constructivos distintos. Para los años 1976-1977, según lo ~~declararon todos los testigos, ese entrepiso~~ (la Favela)

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



estaba a medio construir; solo existía la escalera desde la habitación de tránsito (el rellano de las escaleras) y una suerte de entrepiso de 3 m. x 3 m., de portland, sin que aún se hubieran construido el resto de las oficinas o habitaciones que sí constataron los testigos allí detenidos en diciembre de 1978" (fs. 140 y vta.).

Sumado a ello, aseveraron que "la testigo Buzaglo -en forma que coincide con lo declarado por todos los testigos víctimas- [explicó] que se aprecian en el lugar los escalones de ingreso hacia la P.B. En ésta una sala de ingreso (ubicación de la guardia) que se abre hacia un pasillo de 1 m. de ancho por 3,5 m. de largo ('Bv. Perdiste') que termina en forma semi-circular ("la rotonda", con un diámetro de 3 m.). A la derecha de ese pasillo, un pequeño baño y luego las puertas de distintas habitaciones: sobre la zona semicircular, una puerta a la derecha abre a una habitación existente en la ochava de San Lorenzo y Dorrego (oficina de Lo Fiego en 1976-1977) comunicada entonces con otra contigua que funcionaba como sala de torturas con la cama metálica (actualmente, esta habitación también está abierta con puerta al pasillo, que antes no tenía); a la izquierda y fondo del pasillo, otra habitación y en línea con ésta -hacia el norte- otra dependencia que -según los testigos- era la usada por Guzmán Alfaro y en la que 'atendía' Feced cuando concurría al S.I. Ésta última se conectaba por una puerta a la habitación de tránsito -al oeste y a 2 metros de la guardia del ingreso- en la que estaban las dos escaleras: la que bajaba al sótano y la que subía al entrepiso o Favela. La testigo corroboró que aquel entrepiso (Favela) de 1976-1977 tenía 3 m. x 3 m. y llegó a haber allí -según lo dijeron los testigos- hasta quince personas tiradas y lastimadas por la tortura" (fs. 140 vta./141).

Se estableció también en la sentencia que "[e]l sótano, a su vez [...] es un espacio de 110 m2 al que se ~~desciende por una escalera~~ (aún hoy la original). Se llega

desde allí a un espacio distribuidor y un bañito a la izquierda debajo de la escalera, que hoy también se conserva en su forma original, con apenas un inodoro, un pequeño lavatorio y una ducha. El sótano comprende además una habitación de 4 m. x 4 m., otra más chica de 4 m. x 2 m. a la derecha del ámbito distribuidor (ambas utilizadas, según todos los testigos, para alojar a las mujeres) y una habitación en 'L' al fondo de 9 m. x 9 m., usada para alojar a los hombres. En ésta, ubicada exactamente en la esquina de Dorrego y San Lorenzo, estaba la cocina. Ella tenía y tiene una escalera que sube a calle Dorrego, con pequeña puerta y ventana hacia la calle; un espacio circular (debajo de la rotonda) y un entrepiso precario con pasadizo o puente con una pequeña habitación. Según lo manifestó la testigo el sector ocupado por el S.I., en su función original de principios del siglo XX, era la vivienda del Jefe de Bomberos. Ello parece explicar aquella pequeña puerta sobre calle Dorrego, apta para el ingreso de proveedores al sector donde estaba la cocina" (fs. 141).

Además, señalaron que, luego de esa declaración, se realizó: "la inspección y reconocimiento judicial del S.I., asistiendo a tal acto el Tribunal, las partes y los testigos: la Arq. Buzaglo y las víctimas Alfredo Vivono, Ángel Ruani, Carmen Lucero, Carlos Pérez Rizzo y Liliana Gómez. Todos los nombrados reconocieron el lugar, señalaron las diferencias edilicias existentes entre la actualidad y el momento en que estuvieron cautivos y explicaron e ilustraron *in situ* algunas circunstancias que habían testimoniado" y que "[l]o que el Tribunal pudo observar se corresponde totalmente con la descripción reseñada" (fs. 141 y vta.).

En cuanto a las dimensiones del lugar, se tuvo por constatado que "se compadece con aquellas pequeñas dimensiones que relataron los testigos durante el debate y claramente reflejadas en la maqueta. Todo el espacio correspondiente a la ~~planta baja y comprensivo de la guardia, pasillo y rotonda,~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



habitaciones y rellano de las escaleras es sumamente reducido. Como lo expresaron todos los testigos: era imposible no escuchar, incluso desde el sótano, lo que sucedía arriba, en la planta baja (sea rellano, pasillo, habitaciones e incluso sala de tortura), máxime que la habitación de los hombres en el sótano se hallaba exactamente debajo de la oficina de Lo Fiego y de la sala de tortura." (fs. 141 vta.).

A partir de todo ello, concluyeron que "la detención-desaparición, tormentos y cautiverio en el S.I. seguía más o menos la siguiente secuencia uniforme: i) al ingreso, alojamiento en la planta baja: en la escalera, sala de guardia o pasillo, parados y vendados, donde eran amenazados, golpeados o manoseadas las mujeres por todos los que pasaban; ii) traslado a la oficina de Lo Fiego y/o directamente a la sala de tortura, donde pasaban horas o días atados a la camilla de partos y torturados con picana eléctrica y demás técnicas utilizadas; iii) depósito de los torturados, generalmente casi desnudos y tirados -lastimados y sangrantes- en el piso del pasillo o 'Bv. Perdiste' o 'rotonda' a la espera de seguir siendo torturados. Hasta ese momento no comían ni bebían; iv) cuando se daban provisoriamente por concluidos los interrogatorios, podía ser llevados al 'rellano' de las escaleras o a la 'Favela', el alojamiento transitorio en esos lugares siempre significaba que la disposición final respecto del detenido no había sido adoptada, por lo que habitualmente volvían desde allí a la sala de torturas. Por ejemplo, Mirta Castellini pasó tres meses en la Favela, ese entrepiso de 3 m. x 3 m., con otros detenidos, durmiendo en el suelo, en un lugar sin baño, haciendo sus necesidades en tarros y sobre un piso -según dijo- 'lleno de plumas olorosas a sangre'. La niña Carmen Lucero -de 16 años- deambuló unos diez días por distintos lugares de esa planta baja, donde fue ferozmente torturada. Durante toda la estancia en esa planta baja, sin excepción, ~~los secuestrados permanecían vendados~~ o tabicados; a veces,

también maniatados con sogas o alambres o engrillados. v) A ello le sucedía habitualmente -como último estadio en el S.I.- que se los bajara al sótano, ya sin vendas, en una situación que todos asimilaban o entendían como un 'blanqueo' y que siempre definieron como 'llegar al cielo' frente al 'infierno' que era la planta baja. Claro que ello no era óbice para que se los buscara, se los vendara y sacara del sótano, para llevarlos arriba a fin de volver a torturarlos, como le ocurrió insistentemente a la testigo Ana María Ferrari, o a Carmen Lucero que era regresada a la planta baja para ser golpeada o interrogada por Feced" (fs. 141 vta./142 vta.).

b) Que, sentado el contexto general en el cual se perpetraron los sucesos aquí juzgados, cabe realizar una breve reseña respecto de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que los eventos acreditados en la sentencia han sido reconstruidos por el tribunal oral a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate.

1.- Leila Ferrarese.

El órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que fue detenida ilegalmente y con violencia en su domicilio de calle Callao 1251 de Rosario, en la madrugada del día 5 de marzo de 1976, en un operativo en el que intervinieron unas quince personas, de civil y uniformadas. Que fue trasladada primero al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario, sita en San Lorenzo y Dorrego, sometida a golpes y tormentos ("submarino húmedo") y alojada luego en la Alcaldía Central ubicada en el mismo predio del edificio de la Jefatura. Así, "quedó arrestada a disposición del PEN en fecha 16.03.76 (Decreto 'S' N° 1.003/76), permaneciendo en el penal 1 de esa Alcaldía hasta el 15 de agosto de 1976 para ser entonces llevada al penal 2 hasta que el 15 de noviembre de 1976 fue trasladada, junto a un número importante de detenidas, a la Unidad Penal de Villa Devoto. Recuperó su libertad el día 12 de octubre de 1977 por Decreto "S"



3.006/77, que dejó sin efecto su arresto" (fs. 155 vta./160 vta.).

2.- Gustavo Rafael Mechetti.

El tribunal tuvo por probado que Gustavo Rafael Mechetti, que a la época de los hechos poseía 25 años de edad y era militante montonero, "fue detenido ilegalmente y con violencia en Rosario por personal policial del Comando Radioeléctrico en la mañana del día 26 de marzo de 1976, en la vía pública y que en virtud del disparo recibido fue internado en la Asistencia Pública de calles Moreno y Rioja. Que el 4 de mayo de ese año fue sacado del centro asistencial por gente de civil y llevado -casi desnudo y con riesgo para su vida- a la Comisaría 1ª, donde fue golpeado. Que su delicado estado de salud determinó que, al día siguiente, se lo internara en el Hospital Freyre, lugar desde el que se lo trasladó -en fecha no determinada y sin intervención de la autoridad competente- a la Alcaldía Mayor de la Jefatura de Policía y luego, el 19 de junio de 1976, a la Unidad Carcelaria N° 3 de Rosario" (fs. 168 vta.).

Que "el 21 de junio de 1976 fue arrestado a disposición del PEN (Dec. 'S' N° 984/76) y en septiembre de ese año fue trasladado a la cárcel de Coronda, de la que fue sacado para ser conducido al Servicio de Informaciones de la UR II Rosario, en el que permaneció casi dos meses (entre marzo y fines de abril de 1977), lugar en el que fue interrogado bajo torturas, para ser luego regresado por personal del S.I. a Coronda" (fs. 168 vta./169).

Sumado a ello, el día 28 de agosto de 1978 "fue condenado por la justicia federal por infracción a la ley 20.840. Luego de su paso posterior por las cárceles de Resistencia, La Plata, Caseros y Rawson, fue puesto bajo arresto en régimen de libertad vigilada en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos (Dec. 'S' N° 2.173/83 del 26.08.83), el que se dejó sin efecto por Dec. "S" N° 2.714/83,

del 18 de octubre de 1983, fecha en que Mechetti recuperó su libertad" (fs. 169).

3.- Laura Alicia Torresetti.

Con relación a este hecho, los sentenciantes tuvieron por acreditado que "en la madrugada del día 13 de mayo de 1976, Laura Alicia Torresetti -de 18 años y militante del Partido Comunista- fue privada ilegalmente de su libertad y con violencia, junto a su novio Hugo Méndez y al padre de éste -José Méndez- del domicilio de éstos sito en calle Riobamba N° 1914 de Rosario. Fue llevada, en primer término, a la Comisaría 5ª y ese mismo día trasladada al Servicio de Informaciones de la UR II de Rosario, ubicado en la esquina de Dorrego y San Lorenzo del edificio de la entonces Jefatura de Policía, lugar en el que -a su ingreso- fue brutalmente torturada y depositada luego en el sótano del S.I." (fs. 172 vta./173).

Luego de ello fue: "trasladada a la Alcaidía Central de Mujeres de la Jefatura y el 15 de junio de 1976 se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 941/76). El día 15 de noviembre de ese mismo año fue remitida -junto a un importante número de detenidas- a la unidad penal de Villa Devoto" (fs. 173). Finalmente, que "el 6 de abril de 1977 se dispuso el cese de su arresto por Decreto 'S' 951/77, recuperando entonces su libertad" (*ibidem*).

4.- Hugo Rubén Méndez.

En este caso, se comprobó que "Hugo Rubén Méndez -de 20 años de edad y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)- fue privado ilegalmente de su libertad y con violencia en su domicilio de calle Riobamba 1914 de Rosario, por personal policial, en la madrugada del día 13 de mayo de 1976, junto a su padre y a su novia Laura Torresetti. Conducido primeramente a la Comisaría 5ª, fue remitido enseguida al Servicio de Informaciones de la UR II -sito en calles San Lorenzo y Dorrego de esta ciudad- y alojado en el sótano" (fs. 176).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Posteriormente, el "16 de junio de 1976 quedó arrestado a disposición del PEN (Dec. 'S' 947/76) y llevado al penal de Coronda el 30 de septiembre de ese año" y el "22 de diciembre de 1976 se dispuso el cese de su arresto (Dec. 'S' 3.347/76) y recuperó su libertad en el área de Defensa 211 de Rosario, al que fue trasladado, el día 23 de diciembre de 1976" (*ibidem*).

5.- Alfredo Néstor Vivono.

Los magistrados tuvieron por acreditado "que Alfredo Néstor Vivono -de 20 años de edad y militante de la Juventud Peronista- fue privado ilegítimamente de su libertad por personal policial el día 23 de junio de 1976 y llevado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario, lugar en el que fue cruelmente torturado durante varios días" (fs. 182 vta.).

Luego, el "día 3 de julio de 1976 fue trasladado a la U.C. 3 de Rosario y arrestado a disposición del PEN el 30 de julio de ese año (Decreto 'S' 1589/76), para ser luego trasladado -el 9 de septiembre de 1976- a la U.1 de Coronda, desde donde obtuvo la libertad vigilada (con arresto en la ciudad de Rosario) por Decreto 'S' 2117/78 el día 25 de septiembre de 1978" y finalmente "mediante Decreto 'S' 1039/79 que dejó sin efecto su arresto, recuperó definitivamente su libertad el 9 de mayo de 1979" (fs. 183).

6.- Patricia Beatriz Antelo.

Respecto a este hecho durante el debate se estableció que "está suficientemente probado que Patricia Beatriz Antelo -una niña de 17 años y militante de la UES- fue privada ilegalmente de su libertad el día 23 de junio de 1976 y alojada en el Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de San Lorenzo y Dorrego, Jefatura de Policía de la UR II de Rosario, lugar en el que fue salvajemente torturada" (fs. 188).

Así, el "19 de julio de 1976 fue trasladada a la ~~Alcaldía Central de Mujeres de esa~~ misma Jefatura, donde

permaneció hasta el 15 de noviembre de ese año, en que fue llevada a la unidad penal de Villa Devoto. Durante el año 1977 se la trasladó, en diversas oportunidades, nuevamente a la Alcaldía Central de la Jefatura de Rosario para la tramitación de varios consejos de guerra; en uno de ellos, la autoridad militar la condenó a dos años de prisión e inhabilitación por igual tiempo" y "[m]ás de un mes después de su secuestro, el 30 de julio de 1976 fue arrestada a disposición del PEN (Decreto 'S' 1.589/76), disponiéndose el cese de dicho arresto el 18 de julio de 1978 (Decreto 'S' 1.617/78). El 5 de abril de 1979 se le otorgó la libertad condicional en la causa judicial federal que se le instruyó por supuesta infracción a la ley 20.840" (fs. 188 vta.).

Luego, recuperó su libertad "el lunes 31 de octubre de 1983, esto es, al día siguiente de las elecciones generales que consagraron la recuperación de la democracia en nuestro país" (*ibidem*).

7.- Marcelo Mario De la Torre.

Con relación a este hecho, señalaron que "se tiene por acreditado que Marcelo Mario De la Torre -un niño de 17 años y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)- fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio de 1976; alojado primero en el Comando del Segundo Cuerpo del Ejército hasta que el 3 de julio de ese año fue trasladado al Servicio de Informaciones de la UR II, lugar en el que permaneció hasta el 19 de julio en que fue llevado a la Unidad N° 3 de Rosario" (fs. 194 vta.).

Más adelante, exactamente "[u]n mes y medio después de su detención -el 13 de agosto de 1976- fue dispuesto su arresto a disposición del PEN mediante Decreto 'S' 1.704/76 y el 9 de septiembre de ese año fue llevado a la cárcel de Coronda. Pese a que el 18 de julio de 1978 cesó su arresto (Decreto 'S' 1.617/78) siguió privado de su libertad a disposición de la autoridad militar del II Cuerpo de Ejército, ~~siendo condenado por el Consejo de Guerra Especial~~ Estable N°

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



1 el 30 de noviembre de 1978 a ocho años de reclusión" (fs. 194 vta./195).

Posteriormente, entre "julio de 1977 y abril de 1979 fue trasladado desde la cárcel de Coronda -para la tramitación de los consejos de guerra- en cinco oportunidades por personal del S.I. y alojado en esta dependencia policial de la UR II de Rosario" y el "29 de agosto de 1979 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Recuperó su libertad el día 24 de diciembre de 1982" (fs. 195).

8.- Carlos Alberto Corbella.

Respecto del presente caso establecieron que "Carlos Alberto Corbella -de 28 años de edad e integrante de la Juventud Trabajadora Peronista- fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de junio de 1976 y conducido al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II-Rosario, lugar en que fue brutalmente torturado" (fs. 199 vta./200).

Se acreditó que el 19 de julio de 1976 "fue trasladado a la Unidad carcelaria N° 3 de Rosario. Fue arrestado a disposición del PEN el día 30 de julio de ese año (Decreto 'S' 1.589/76). El 9 de septiembre de 1976 fue trasladado a la U1 de Coronda, para ser llevado en mayo de 1979 a la cárcel de Caseros y, a las pocas semanas, a la U9 de La Plata" (fs. 200).

Finalmente, el día 7 de julio de 1979 "fue puesto en libertad vigilada en la ciudad de Rosario (Decreto 'S' 871/79), cesando su arresto bajo dicho régimen por Decreto 'S' 076/80. El día 9 de enero de 1980 recuperó su libertad definitiva" (*ibidem*).

9.- Celia Raquel Valdez.

En la sentencia se tuvo por probado que "el día 1° de julio de 1976 [la víctima] -de 22 años, embarazada de cinco meses y sin militancia política- fue privada ilegalmente de su libertad porque le atribuían haber ocultado en su domicilio a ~~Ángel Ruani, a quien buscaban y perseguían por su pertenencia~~

a Montoneros. Fue llevada al Servicio de Informaciones de la UR II, donde permaneció alojada hasta el 15 de julio de ese mismo año, fecha en que recuperó su libertad" (fs. 203 y vta.).

10.- Liliana María Gómez.

Sobre este episodio, afirmaron los sentenciantes que con "21 años y [siendo] militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 9 de julio de 1976 y conducida al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II, donde fue torturada. El día 20 de julio de ese año fue trasladada a la Alcaidía de Mujeres ubicada en el mismo edificio de la Jefatura" (fs. 209 vta.).

Luego, el 13 de agosto de 1976 "se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 1704/76) y el 15 de noviembre de ese mismo año fue llevada al penal de Devoto" y "[s]u arresto cesó por Decreto 'S' 3059/78 del 22/12/78, recuperando su libertad desde el Comando del II Cuerpo de Ejército, en Rosario -al que fue trasladada procedente de Devoto- el día 24 de diciembre de 1978" (*ibidem*).

11.- Juan Luis Girolami.

El *a quo* acreditó que "Juan Luis Girolami -de 25 años de edad y militante de la Juventud Trabajadora Peronista (J.T.P.)- fue privado ilegalmente de su libertad, con violencia, el día 10 de agosto de 1976 en un procedimiento de detención múltiple realizado por fuerzas militares, del que participó personal de la División Informaciones de la UR II, en su domicilio de calle España 344, 1er. piso, de Rosario, siendo alojado en el S.I. de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a brutales torturas" (fs. 217).

Sumado a ello, el 31 de agosto de 1976 "fue remitido a la U.C.3 de Rosario; en igual fecha se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 1843/76). Fue trasladado, en fecha 20 de septiembre de ese año, a la unidad penal de ~~Coronda. Más dos años después, el 22.12.78, por Decreto 'S'~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



3059/78 cesó dicho arresto, pero permaneció detenido en Coronda hasta el mes de julio de 1979. Fue regresado entonces al S.I. de la UR II, lugar en el que estuvo hasta agosto de ese año en que se lo trasladó a la Alcaldía Central de la misma Jefatura. Recuperó definitivamente su libertad el día 18 de octubre de 1980" (*ibidem*).

12.- Ángel Florindo Ruani.

Durante el juicio se corroboró que la víctima Ángel Florindo Ruani "de 20 años de edad y militante de la J.P. - peronismo montonero- fue privado ilegalmente y con marcada violencia de su libertad en la casa en que vivía, ubicada en calle Dr. Rivas y Bv. Oroño de Rosario, el día 21 de agosto de 1976. Conducido primero a la Sección Robos y Hurtos de la ex Jefatura de Policía de Rosario, fue llevado el día 23 de ese mes al Servicio de Informaciones, donde fue víctima de brutales tormentos" (fs. 226).

Se lo mantuvo "en el S.I. hasta el 31 de agosto de 1976, fecha en que fue remitido a la unidad carcelaria N° 3 de Rosario, para ser trasladado luego -el 30 de septiembre de ese año- al penal de Coronda" y "[f]ue arrestado a disposición del PEN el 21 de septiembre de 1976, esto es, un mes después de su efectiva detención (Decreto 'S' 2135/76). Durante su alojamiento en Coronda fue trasladado en varias oportunidades al Servicio de Informaciones, en una de ellas permaneció en el [allí] por dos meses, entre el 28 de noviembre de 1978 y el 23 de enero de 1979, para ser luego regresado a Coronda. Su arresto cesó el 18.07.78 por Decreto 'S' 1.617/78, pese a lo cual siguió detenido y sometido a dos consejos de guerra. Egresó de la unidad carcelaria de Coronda cuando se cerró dicho penal para presos políticos el 29 de agosto de 1979" (fs. 226 y vta.).

Se tuvo por probado también que "[t]ransitó luego por diversos establecimientos penitenciarios: un año en la U.9 de La Plata; dos años en la cárcel de Caseros y, finalmente, un año en la de Rawson, para recuperar definitivamente su

libertad el 3 de diciembre de 1983, luego de casi siete años y medio de cautiverio" (226 vta.).

13.- Esther Eva Fernández.

Sostuvieron los magistrados que la prueba rendida en el debate permitió tener por comprobado "que Esther Eva Fernández -de 23 años de edad y militante de la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P.)- fue privada ilegalmente de su libertad en fecha 26 de agosto de 1976 y alojada en el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue víctima de tormentos" (fs. 230 vta.).

Luego, casi un mes después de su efectiva detención "fue arrestada a disposición del PEN (Decreto 'S' 2135/76, del 21.09.76). En noviembre de ese año fue trasladada a la Alcaldía y, a los pocos días -el 15 de noviembre de 1976- al penal de Devoto. Su arresto cesó el 22 de diciembre de 1976 (Decreto 'S' 3347/76) y salió en libertad, para ser nuevamente detenida -según lo declaró- en febrero o marzo de 1977, ocasión en que tuvo lugar su prolongada segunda estadía en el S.I. durante todo ese año para, finalmente, recuperar definitivamente su libertad en 1978" (fs. 231).

14.- Juan Carlos Patiño.

Se señaló en la sentencia respecto a este hecho que "Juan Carlos Patiño -de 44 años de edad, empleado ferroviario y casero de un templo metodista en el que funcionaba un organismo de la ONU para la asistencia de refugiados- fue privado ilegalmente de su libertad el día 4 de octubre de 1976 y alojado clandestinamente en el Servicio de Informaciones de la UR II de Rosario, lugar en el que fue maltratado y golpeado. Recuperó su libertad el 23 de noviembre de ese mismo año 1976" (fs. 234 y vta.).

15.- Carlos Enrique Pérez Rizzo.

Establecieron los magistrados que "Carlos Enrique Pérez Rizzo -de 23 años de edad y militante montonero- fue ilegalmente privado de su libertad con violencia el día 14 de ~~octubre de 1976 -junto a Cristina Costanzo- por personal~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



policial de civil que lo condujo y alojó en el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a brutales tormentos que le produjeron severas lesiones en su brazo izquierdo" (fs. 241 vta./242).

A su vez, se tuvo por probado que "[u]n mes después de su efectiva detención -el 15.11.76- se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 2.899/76) y el 7 de enero de 1977 fue trasladado a la unidad penal de Coronda. Desde allí fue traído en dos oportunidades al S.I. de Rosario -en febrero y en julio de 1977-, donde volvió a ser torturado para ser luego regresado a su lugar oficial de detención" (fs. 242).

Luego de ello, el 18 de julio de 1978 "cesó su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 1.617/78), pero no recuperó su libertad por estar sometido a los tribunales militares. El 1º de enero de 1979 fue trasladado a la cárcel de Rawson y regresado a Rosario ese año para un segundo consejo de guerra, quedando alojado en la Alcaldía" (*ibidem*).

Por último, en febrero de 1980 "estuvo en tránsito en la unidad penitenciaria de Caseros por medio mes y fue llevado nuevamente a Rawson; allí permaneció hasta el 23 de diciembre de 1983 en que fue remitido a la unidad penal N° 2 de Villa Devoto. Trasladado a principios de abril de 1984 a Coordinación Federal en Buenos Aires y luego a la sede de la PFA en Rosario, recuperó definitivamente su libertad el día 17 de abril de 1984, luego de siete años y medio de encarcelamiento" (fs. 242 y vta.).

16 y 17.- Manuel Ángel Fernández y Ana María Ferrari.

En cuanto a estos hechos, afirmaron en la sentencia que "el abundante cuadro probatorio reseñado prueba de modo irrefutable que Ana María Ferrari -de 18 años de edad, ex militante de la Juventud Peronista y con militancia social-barrial- y su entonces cónyuge, Manuel Ángel Fernández -de 20 años de edad y militante de la J.P. de la unidad básica del barrio- fueron ilegalmente privados de su libertad, con ~~inusitada violencia, en la madrugada del día 15 de octubre de~~

1976 en su domicilio de calle Agrelo 1521 de Rosario, por personal policial de la División Informaciones de la UR II y alojados clandestinamente en esa dependencia de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fueron sometidos a crueles y repetidos tormentos" (fs. 253 y vta.).

Posteriormente, "[u]n mes después de su efectiva detención -el 15.11.76-, ambos fueron arrestados a disposición del PEN. Ese mismo día, Ana María Ferrari fue trasladada a la unidad penal de Devoto y remitida nuevamente a Rosario, para ser alojada en la Alcaldía entre julio y septiembre de 1977. Regresada a Devoto, fue incorporada al régimen de libertad vigilada en diciembre de 1978, para recuperar definitivamente su libertad el 9 de agosto de 1979" y Manuel Ángel Fernández "permaneció en el S.I. hasta el 7 de enero de 1977, fecha en que fue trasladado a la unidad carcelaria de Coronda, desde donde obtuvo su libertad -por cese de su arresto a disposición del PEN- el 11 de abril de 1979" (fs. 253 y vta.).

18.- Hermenegildo Acebal.

Sobre este suceso afirmaron que "Hermenegildo Acebal -de 44 años y dirigente del gremio mosaísta- fue privado ilegalmente de su libertad en forma violenta el día 13 de noviembre de 1976 y alojado en el Servicio de Informaciones de la UR II de la policía provincial, lugar en el que fue sometido a feroces tormentos" (fs. 258 vta.).

A su vez, el "3 de enero de 1977 -veinte días después de su detención- se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 1/77) y el 7 de enero de ese año fue trasladado al penal de Coronda. A mediados de 1979 quedó arrestado dentro del ejido de la ciudad de Rosario bajo el régimen de libertad vigilada (Decreto 'S' 871/79), arresto que cesó por Decreto 'S' 76/80, recuperando definitivamente su libertad el día 9 de enero de 1980" (*ibidem*).

19.- María Herminia Acevedo.

En este extremo, los magistrados sostuvieron que

~~"María Herminia Acevedo de Fernández -de 43 años y sin~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



militancia política- fue ilegalmente privada de su libertad el día 29 de noviembre de 1976 y alojada en el Servicio de Informaciones de la UR II, donde fue brutalmente torturada, todo ello con el propósito de que colaborara con las fuerzas represivas y delatara el paradero de su hija Gloria Cristina Fernández ("Manolita"), sindicada como montonera, quien luego de haber sido detenida el 19.03.77 (con Benito Espinosa y Francisca Van Bove) y haber pasado también por el S.I., fue trasladada y hasta la fecha sigue desaparecida" (fs. 265 y vta.).

Luego de ello, el 4 de enero de 1977, "fue llevada a la Alcaidía de la Jefatura y un mes y medio después de su detención, el 11.01.77, se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 49/77). En septiembre de 1977 fue trasladada, junto a un grupo de detenidas, a la unidad penal de Villa Devoto" y mediante el "Decreto 'S' 705/78, del 29.03.78, cesó su arresto, recuperando definitivamente su libertad el día 11 de abril de 1978" (fs. 265 vta.).

20 y 21.- María Inés Luchetti y Elba Juana Ferraro.

Con relación a estos hechos, se tuvo por probado que "María Inés Luchetti -de 26 años, embarazada de 9 meses y exmilitante de Montoneros- y su suegra Elba Juana Ferraro -de 54 años y madre de militantes montoneros- fueron ilegalmente privadas de su libertad, en un operativo de inusitada violencia practicado en su domicilio del B° Gráfico de Rosario, el día 2 de enero de 1977 en el que murieron Leonardo y Cristina Bettanín, Roque Maggio y Clotilde Tossi. Fueron alojadas en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de esta ciudad, lugar en el que fueron sometidas a tormentos y, además, esta última violada" (fs. 277 y vta.).

Posteriormente, "[l]uego de dar a luz a su hija en condiciones degradantes, Luchetti fue conducida el 18 de enero de ese año a la Alcaidía y Ferraro lo fue el 24 de enero. Más de un mes después de su efectiva detención, ambas fueron

arrestadas a disposición del PEN (Decreto 'S' 325/77). El 20 de septiembre de 1977, Ferraro fue trasladada a Devoto, permaneciendo Luchetti -con su bebé- en la Alcaidía" (fs. 277 vta.).

Finalmente, se consignó que "cesados sus respectivos arrestos, Luchetti y Ferraro recuperaron su libertad, respectivamente, el 11 de octubre y el 24 de diciembre de 1977" (*ibidem*).

22.- Stella Maris Hernández.

Afirmaron los magistrados que "Stella Maris Hernández -de 19 años de edad y militante de la Juventud Peronista (J.P.)- fue privada ilegalmente de la libertad con violencia el día 11 de enero de 1977 y alojada en el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de Rosario, donde fue violada y víctima de tormentos" (fs. 283).

Fue luego trasladada "[e]l 2 de febrero de ese año [...] a la Alcaidía y casi un mes después de su detención -el 07.02.77- fue arrestada a disposición del PEN (Decreto 'S' N° 325/77), cesando dicho arresto por Decreto "S" N° 1.714/77 del 13.06.77, para -finalmente- recuperar su libertad el día 23 de junio de ese mismo año 1977" (*ibidem*).

23.- Marcos Alcides Olivera.

Respecto a este suceso, en la pieza sentencial se señaló que "Marcos Alcides Olivera -de 26 años de edad y militante de la Juventud Peronista (J.P.)- fue detenido en la madrugada del día 11 de enero de 1977 de su domicilio en la zona sur de Rosario y llevado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue cruelmente torturado" (fs. 286 vta.).

Sumado a ello, se corroboró que el "1° de febrero fue remitido a la Alcaidía Central de la UR II y al día siguiente -2 de febrero de 1977- trasladado, junto a un grupo de detenidos, a la unidad carcelaria de Coronda" y "[c]asi un mes después de su detención -el 07.02.77- se dispuso su arresto a ~~disposición del PEN (Decreto 'S' N° 325/77). En mayo de 1979~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



fue llevado en tránsito a la cárcel de Caseros y dos semanas después a la unidad penal N° 9 -La Plata" (fs. 287).

Por último, "[s]u arresto cesó el 13.11.80 mediante Decreto 'S' N° 2.372/80, recuperando definitivamente su libertad el día 19 de noviembre de 1980" (*ibidem*).

24.- Máximo Antonio Mur.

Tuvieron por acreditado los judicantes que "Máximo Antonio Mur -de 23 años de edad, obrero textil y militante del Partido Justicialista de San Lorenzo- fue privado ilegalmente de su libertad con violencia el día 20 de enero de 1977 al salir de su lugar de trabajo (la fábrica textil Estexa de Rosario) y mantenido en cautiverio en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, donde fue brutalmente torturado" (fs. 290 vta.)

Posteriormente, "[c]asi un mes después de su efectiva detención fue dispuesto su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 325/77) y a principios de febrero de 1977, previo paso por la Alcaldía Central, fue trasladado a la unidad penal de Coronda" y "[f]inalmente, por Decreto 'S' 3811/77, del 22.12.77, cesó dicho arresto, recuperando su libertad el 24 de diciembre de ese mismo año 1977" (*ibidem*).

25.- Carmen Inés Lucero.

Respecto a este hecho, señalaron los magistrados que "Carmen Inés Lucero -una niña de 16 años y militante de la U.E.S.- fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 22 de febrero de 1977 en su casa del B° Alberdi de Rosario y trasladada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de esta ciudad, donde fue brutalmente torturada" (fs. 589).

Se destacó que, un mes después de su detención, "el 23.03.77 fue dispuesto su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 775/77). Permaneció en el S.I. durante más de tres meses, hasta que el 8 de junio de ese año fue conducida a la Alcaldía. El 03.10.77, por Decreto 'S' 3.006/77 se dispuso

el cese de su arresto, recuperando su libertad el 11 de octubre de 1977" (*ibidem*).

26.- Francisca Van Bove.

Logró verificarse en el debate que "Francisca Van Bove -de 28 años de edad y sin militancia política- fue privada ilegítimamente de su libertad el 19 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Esquiú 7448 de Rosario, junto con su esposo Benito Espinosa y Gloria 'Manolita' Fernández -en razón de albergar en su casa a esta última, sindicada como montonera-, y llevada al Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de calles San Lorenzo y Dorrego de la ex Jefatura de Policía de Rosario, lugar en el que fue brutalmente torturada" (fs. 302).

Luego, "fue arrestada a disposición del PEN (Decreto 'S' N° 1.417/77). Permaneció seis meses en el S.I. para ser trasladada el 20 de septiembre de ese año 1977 a la unidad penal de Villa Devoto. Por Decreto 'S' 705/78, de fecha 29.03.78, se dispuso el cese de su arresto y, finalmente, recuperó su libertad en el Comando del II Cuerpo de Ejército en Rosario el día 1º de abril de 1978" (fs. 302 y vta.).

27.- Mirta Isabel Castellini.

En relación con este caso, establecieron los judicantes que "Mirta Isabel Castellini -de 24 años de edad y militante de la Juventud Peronista de San Lorenzo- fue privada ilegalmente y en forma violenta de su libertad en la noche del 23 de marzo de 1977 de la casa en que pernoctaba en la zona sur de Rosario y llevada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue sometida a brutales tormentos. Permaneció allí durante casi cinco meses, pasando por la sala de torturas, la rotonda, la Favela y el sótano" (fs. 309).

Se agregó que "[c]asi tres meses después de su detención, el 16 de junio de 1977, fue arrestada a disposición del PEN (Decreto 'S' 1740/77) y el 15 de agosto de ese año llevada a la Alcaldía de Mujeres de la misma Jefatura" y que "~~[j]unto a un grupo de detenidas, fue trasladada a la unidad~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



penal de Villa Devoto el 20 de septiembre de 1977, donde permaneció hasta que el 9 de mayo de 1979 se modificó su arresto bajo el régimen de libertad vigilada a cumplimentar dentro del ejido de la ciudad de San Lorenzo (Decreto 'S' 871/79). Finalmente, el 9 de enero de 1980 se dispuso el cese de dicho arresto (Decreto 'S' 76/80) y Castellini recuperó definitivamente su libertad" (fs. 309 vta.).

28 y 29.- Stella Maris Porotto y Hugo Daniel Cheroni.

Los magistrados tuvieron por acreditado que "Hugo Daniel Cheroni -de 27 años y militante gremial con ideas de izquierda- y Stella Maris Porotto -de 26 años, embarazada y sin militancia política alguna- fueron privados ilegalmente de su libertad en forma muy violenta el día 21 de mayo de 1977 del domicilio en el que convivían ubicado en calle Av. Pellegrini N° 1195, piso 11º, de Rosario. Porotto sufrió golpes y fue violada en su propio domicilio. Ambos fueron conducidos ese mismo día -primero Porotto y luego Cheroni- al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía, donde este último fue brutalmente torturado" (fs. 316vta./317).

Asimismo, valoraron que Stella Maris Porotto "recuperó su libertad el 31 de mayo de 1977, jamás estuvo a disposición del PEN ni tuvo causa alguna en su contra. Hugo Daniel Cheroni permaneció en el S.I. hasta el 29 de agosto de 1977 en que fue trasladado a la unidad carcelaria de Coronda" y que "[t]res meses después de su detención, el 30.08.77, Cheroni fue arrestado a disposición del PEN (Decreto 'S' 2564/77). Su arresto se modificó bajo el régimen de libertad vigilada (Decreto 'S' 2117/78) y salió de Coronda el 25 de septiembre de 1978. Finalmente, por Decreto 'S' 1039/79, del 9 de mayo de 1979, se dispuso el cese de dicho arresto, recuperando entonces su libertad" (fs. 317).

30.- Ana María Moro.

Afirmaron los sentenciantes que el cuadro probatorio permitió acreditar que "Ana María Moro -de 24 años de edad, embarazada de 5 meses y sin militancia política en esa época-

fue privada ilegalmente de su libertad con violencia, junto a su esposo Juan Carlos Cheroni, en su casa ubicada en calle Vera Mujica 1281 de Rosario, durante el mediodía del sábado 21 de mayo de 1977, en razón de que estaban buscando a su cuñado, Hugo Daniel Cheroni. Fue trasladada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde permaneció hasta la madrugada del día 31 de mayo de 1977, fecha en que recuperó su libertad junto a su esposo y su cuñada Stella Maris Porotto" (fs. 323 y vta.).

31.- Juan Alberto Fernández.

En este caso, se tuvo por comprobado que Juan Alberto Fernández, "de 30 años de edad, obrero ferroviario y militante del Peronismo de base (FAP), fue privado ilegalmente de su libertad el día 10 de junio de 1977 en su domicilio de calle Perú N° 1566, depto. 'A', de esta ciudad de Rosario, junto con su esposa Nora María del Huerto Díaz, y conducido al Servicio de Informaciones ubicado en la esquina de calles Dorrego y San Lorenzo de la ex Jefatura de Policía de Rosario, donde fue ferozmente torturado. Recuperó su libertad el día 19 de julio de 1977" (fs. 327).

32.- José Esteban Fernández.

Establecieron los magistrados que José Esteban Fernández, "de 60 años de edad y sin militancia política, fue privado ilegalmente de su libertad con violencia en la noche del día 1° de julio de 1977 de su domicilio sito en calle Laprida 1877 de Rosario, en razón de que buscaban a su hijo Rodolfo Fernández Bruera, sindicado como montonero, a quien no encontraron. Lo condujeron primero a su taller de fotograbado ubicado en la intersección de las calles Catamarca y Pte. Roca, el que había sido ocupado por fuerzas militares, y que fue luego destruido y desmantelado, para ser enseguida trasladado y alojado en el Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía, donde fue golpeado, tabicado y maniatado. Se sustanció en su contra una causa judicial federal por ~~supuesto encubrimiento de actividades subversivas,~~ con inicio

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



el 01.09.77 (dos meses después de su secuestro) en la que fue sobreseído. Recuperó su libertad el día 6 de septiembre de 1977" (fs. 331).

33.- Eduardo Raúl Nasini.

Con relación a este caso, los judicantes sostuvieron que "Eduardo Raúl Nasini -de 21 años de edad y militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP)- fue privado ilegalmente y con violencia de su libertad, en la casa en que vivía con su familia, en la madrugada del día 17 de julio de 1977 por un grupo numeroso de personal policial fuertemente armado perteneciente a la División Informaciones de la UR II que, en la ocasión, actuó vestido de civil, ocultando su identidad con disfraces y pelucas y que se movilizaba en autos particulares. Fue inmediatamente trasladado al Servicio de Informaciones ubicado en la intersección de Dorrego y San Lorenzo del edificio de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, donde fue sometido a feroces tormentos" (fs. 338 vta./329).

Luego de ello, "[c]asi un mes después de su efectiva detención -el 03.08.77- fue arrestado a disposición del PEN (Decreto 'S' 2289/77), el 29 de agosto de ese mismo año trasladado a la unidad carcelaria de Coronda y casi dos años más tarde -en mayo de 1979- a la cárcel de Caseros. Su arresto cesó el 9 de agosto de 1979 por Decreto 'S' 1918/79. En septiembre de 1979 se le inició una causa ante la justicia federal de Rosario por supuesta infracción al art. 210 bis, CP, y quedó nuevamente arrestado a disposición del PEN el 2 de octubre de ese año 1979 mediante Decreto 'S' 2486/79. Pasó también por la unidad carcelaria de La Plata" (fs. 338).

Por último, se comprobó que el 4 de noviembre de 1981 "se modificó dicho arresto bajo el régimen de libertad vigilada (Decreto 'S' 1821/81) el que debía cumplir en la ciudad de Rosario y con control de la policía provincial. Finalmente, el 31 de mayo de 1982 recuperó definitivamente su

libertad al cesar este segundo arresto por Decreto 'S' 1064/82 de esa fecha" (*ibidem*).

34 y 35.- Nelly Elma Ballestrini y Gregorio Larrosa.

El órgano sentenciante tuvo por probado que "Gregorio Larrosa y Nelly Elma Ballestrini de Larrosa -de 57 y 60 años, respectivamente, y sin militancia política- fueron privados ilegalmente de su libertad, en la vía pública -calles Mitre y Santa Fe de Rosario- el día 7 de agosto de 1977 y conducidos primeramente a un centro clandestino de detención presuntamente ubicado en la localidad de Granadero Baigorria y que podría haber sido el conocido como 'La Calamita'. Cinco días después fueron abandonados a la vera de una ruta e inmediatamente detenidos por un móvil policial que los trasladó, vendados, a la División de Informaciones de la UR II de Rosario, a la que ingresaron el 12 de agosto" (fs. 346 vta./347).

Posteriormente, "[c]asi tres meses después de sus secuestros -el 02.11.77- fue dispuesto el arresto de ambos a disposición del PEN (Decreto 'S' 3.353/77). El 8 de noviembre de 1977, Ballestrini fue remitida a la Alcaldía Central de la Jefatura de Policía y previo paso -en marzo de 1978- por el GIR de la UR I-Santa Fe, fue trasladada a la unidad penal de Villa Devoto. A su vez, el 18 de noviembre de 1977, Larrosa fue remitido desde el S.I. a la unidad carcelaria de Coronda" y el 22 de diciembre de 1978 "se dispuso el cese de sus arrestos (Decreto 'S' 3059/78), recuperando ambos su libertad el día 24 de diciembre de ese año" (fs. 347).

36.- Esther Cristina Bernal.

Se acreditó durante el debate que la nombrada "de 26 años de edad y militante de la Juventud Universitaria Peronista (JUP) fue secuestrada con violencia de su domicilio sito en calle San Lorenzo 1027, Depto. 2, de Rosario el día 17 de agosto de 1977 y llevada al Servicio de Informaciones de la ex Jefatura de Policía de la UR II, donde fue bestialmente ~~torturada" (fs. 351 vta.).~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Luego de ello, se dispuso su "arresto a disposición del PEN mediante Decreto 'S' N° 2740/77 (12.09.77) y el 20 de septiembre de 1977 fue trasladada a la unidad carcelaria de Devoto, donde permaneció hasta febrero de 1983 en que se modificó su arresto bajo el régimen de libertad vigilada. En el mes de agosto de ese año 1983 recuperó definitivamente su libertad" (fs. 351 vta./352).

37.- María de las Mercedes Sanfilippo.

Los magistrados afirmaron que "María de las Mercedes Sanfilippo -de 35 años de edad y militante de la Juventud Peronista- fue privada ilegalmente de su libertad y con violencia el día 19 de agosto de 1977 del domicilio del matrimonio Borda-Paganini, sito en calle Pte. Roca 1339 de Rosario y trasladada al Servicio de Informaciones de la UR II, donde fue brutalmente torturada durante varios días" (fs. 357 vta.).

Destacaron también que "[m]edio mes después de su efectiva detención se dispuso su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' N° 2564/77) y el 12 de septiembre de 1977 fue remitida a la Alcaldía Central de la ex Jefatura de Policía, para ser trasladada a la Unidad Penal 2 de Villa Devoto a fines de ese mismo mes de septiembre. Por Decreto 'S' 71/81 del 02.04.81 se le denegó la solicitud de opción para salir del país y, ese mismo año, el 29 de julio de 1981 quedó arrestada bajo el régimen de libertad vigilada en la localidad de Jesús María, provincia de Córdoba (Decreto 'S' 802/81)" (fs. 357 vta./358).

Finalmente, se tuvo por probado que "se dispuso el cese de su arresto mediante Decreto 'S' 1.064/82 del 31 de mayo de 1982, recuperando su libertad" (fs. 358).

38.- Graciela Beatriz Isabel Borda Osella.

El material probatorio arrimado al debate permitió acreditar al *a quo* que "Graciela Beatriz Isabel Borda Osella -de 30 años de edad y sin militancia política- fue privada ~~ilegalmente de su libertad por personal~~ policial en la mañana

del día 19 de agosto de 1977 en su lugar de trabajo (el Centro de Cómputos de la Municipalidad de Rosario), sito en calles Sarmiento y San Luis, en razón de su vinculación de amistad con María de las Mercedes Sanfilippo -hospedada en su casa- a quien sindicaban como integrante de Montoneros" (fs. 362 vta./363).

Los sentenciantes también establecieron que "[f]ue alojada con violencia en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de la UR II Rosario, lugar en el que permaneció cinco días hasta que, en la noche del 23 de septiembre de 1977, recuperó su libertad" (fs. 363).

39.- Laura Judith Hanono.

El tribunal de juicio entendió que "Laura Judith Hanono -una niña de 16 años y militante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES)- fue privada ilegalmente de su libertad con violencia el día 13 de octubre de 1977, al salir de la casa en la que vivía con sus padres ubicada en Bv. Argentino y Donado de Rosario, y trasladada en el baúl de un auto particular al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía, donde fue sometida a varias sesiones de brutales tormentos" (fs. 367).

A su vez, detallaron que el "19 de noviembre de 1977 fue trasladada a la Alcaldía Central de la Jefatura. Luego de ello y más de un mes después de su detención -el 21.11.77-, fue dispuesto su arresto a disposición del PEN (Decreto 'S' 3471/77). Iniciada que le fue una causa por supuesta infracción a la ley 20.840, radicada ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario, judicialmente se ordenó su libertad y la entrega a sus progenitores, la que se hizo efectiva el 25 de mayo de 1978, aunque debió seguir concurriendo cada tres días a la Jefatura de Policía" (fs. 367/367 vta.).

Finalmente, a partir del "Decreto 'S' 1430/78, del 29 de junio de 1978 se dispuso el cese de su arresto, recuperando de modo definitivo su libertad" (fs. 367 vta.).

40.- ~~Conrado Mario Galdame.~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



El tribunal de juicio señaló, en primer lugar, que los casos N° 40, 41, 42 y 43 pertenecieron al denominado "CASO GALDAME" que, a continuación, será rememorado.

Así, respecto a la privación ilegal de la libertad, los magistrados señalaron que "Conrado Mario Galdame -de 25 años de edad, estudiante de Ingeniería y sin militancia política- fue privado ilegalmente de su libertad por personal del S.I. en la madrugada del día sábado 16 de diciembre de 1978 y que quedó alojado con la visión obstruida en la planta baja de esa División en el edificio de la ex Jefatura de Policía de Rosario. Ese mismo día falleció víctima de 'muerte violenta'" (fs. 375).

Sumado a ello, respecto al homicidio de Galdame en el Servicio de Informaciones, luego de repasar el amplio cuadro probatorio existente, señalaron "que a Conrado Mario Galdame se le dio muerte en las primeras horas de la tarde del día 16 de diciembre de 1978 en el mismo lugar en el que se lo tenía cautivo, esto es, en la División Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de Rosario" (fs. 392 vta.).

41 y 42.- Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung.

En este extremo, afirmaron los magistrados que el cuadro probatorio resultó suficiente para demostrar las "circunstancias que tuvieron lugar los acreditados homicidios de María Antonieta Céspedes Chung -de 21 años, estudiante de Odontología y sin militancia política- y de Rory Céspedes Chung -de 22 años, estudiante de Medicina y sin militancia política-, ocurridos en el interior de la casa de Av. Pellegrini 1685 de Rosario, en horas de la tarde del sábado 16 de diciembre de 1978" (fs. 403).

43.- Lydia Susana Curieses.

Respecto a este hecho, señalaron los sentenciantes que "Lydia Susana Curieses -de 24 años de edad y sin militancia política- fue privada ilegalmente de su libertad y ~~arrancada con violencia de su domicilio~~ en la noche del día

sábado 16 de diciembre de 1978, por motivos político-ideológicos y por su relación de noviazgo con Conrado Mario Galdame, sindicado como militante montonero, a quien [...] habían matado durante su cautiverio en el S.I. a primera hora de la tarde de ese mismo día. Recuperó su libertad el día jueves 21 de diciembre de 1978" (fs. 806 vta.).

Para finalizar, cabe remarcar en este extremo que las críticas de las defensas técnicas se dirigieron más bien contra la acreditación del accionar desplegado por sus asistidos y no mayormente con relación a la materialidad de los eventos bajo estudio -salvo en los casos que específicamente se abordarán renglones adelante-, por lo que corresponde concluir que, como se expuso, el tribunal oral reconstruyó los acontecimientos referidos a partir de un cuadro probatorio unívoco producido durante el debate y analizado de manera integral, señalando en cada caso -contrariamente a cuanto sostiene la defensa particular- los testimonios y pruebas documentales valoradas para tener por acreditados los hechos analizados.

22°) Que, sentado este marco, corresponde ahora ingresar al estudio de las participaciones y responsabilidades que les cupo a cada uno de los incusos, teniendo presente desde ya que este análisis no puede divorciarse de las circunstancias de hecho acreditadas y que fueron objeto de tratamiento en el acápite anterior.

a) Que al encausado Lucio César Nast se le atribuyó, en calidad de coautor, "la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de siete víctimas: Gustavo Rafael Mechetti, Marcelo Mario de la Torre, Eduardo Raúl Nasini, Nelly Elma Ballestrini, Gregorio Larrosa, Laura Judith Hanono (Causa FRO N° 85000124/10) y Lydia Susana Curieses (Causa FRO N° 85000014/12)" (fs. 419/vta.).

Para dar cuenta de su participación, en la sentencia se destacó que según surgía de su legajo personal, el imputado ~~Nast ingresó a "prestar servicios en las filas de la Policía~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de la provincia de Santa Fe en el 1971, en la UR II y en los años 1976-1978 era un joven de 23-26 años. En el período que nos ocupa tenía el grado de Oficial Subayudante -desde el 01.01.72- y ascendió a Oficial Ayudante a partir del 1º de enero de 1978, los dos grados más bajos del escalafón de oficiales de la fuerza policial".

En ese sentido, el tribunal detalló que "aunque la función principal de Nast en el S.I. fue la de 'personal de calle' -según dijo-, esto es, como integrante de los 'grupos operativos' que salía a secuestrar (se lo ubica incluso como uno de los jefes de esos grupos), está desmentido que, durante el mantenimiento del encierro ilegal de los detenidos no tuviera contacto con ellos o no realizara otras tareas, según lo declaró" (fs. 428).

Además, corroboraron que el encausado Nast "también intervino en el traslado de detenidos. Sanfilippo declaró que en su traslado al aeropuerto para ser llevada a Devoto, de la brigada del S.I., se encontraba el 'Ronco'" (*ibidem*).

Para rebatir el planteo de su defensa, en cuanto sostenía "la duda" respecto de los hechos atribuidos, el tribunal sostuvo que "un análisis crítico -racional y razonable- de ese abundante plexo probatorio reunido no puede llevarnos sino a la conclusión contraria". Así dieron por "debida y suficientemente comprobada la coautoría funcional de Nast en los hechos objeto de acusación, los que [...] cometió con plena conciencia, aquiescencia y activo compromiso con el plan criminal en que estos hechos se insertaban, con voluntad y disposición para cometerlos, exponiendo así a las claras un accionar que se exhibe ajustado a los injustos que se le achacan" (fs. 428 vta./429).

Entre otros elementos probatorios, remarcaron el testimonio de Gustavo Rafael Mechetti, quien fue detenido el 26 de marzo de 1976, fue "sacado de Coronda, traído a Rosario y alojado en el S.I. entre marzo y fines de abril de 1977, ~~donde fue interrogado bajo torturas y regresado a Coronda. Es~~

durante este período en el S.I. que Mechetti refirió entre los represores allí actuantes al 'Ronco' y -según se dijo más arriba- también está probado que Nast prestaba allí servicios en esa época" (fs. 429).

Además, el tribunal afirmó que Marcelo Mario De la Torre, en su declaración durante el debate (causa 120/08), relató que entre "los represores del Servicio de Informaciones se encontraba el 'Ronco', cuyo apellido -es cierto- dijo que era Naum o Nazut, aunque también aclaró que los apellidos los conoció después y que algunos no eran tal cual los había retenido. Esto explica que lo mencionara así y no dijera Nast, pero la similitud permite una asociación válida con el apellido del imputado" (fs. 429 y vta.).

Se valoró en la sentencia que por la misma senda se expresaron las víctimas Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa y Nelly Elma Ballestrini, quienes señalaron concretamente la presencia del "Ronco" Nast en los secuestros y torturas llevadas a cabo dentro de dicho centro.

En igual sentido, Laura Judith Hanono, secuestrada el 13 de octubre de 1977, declaró que, mientras estuvo parada junto a la guardia a la espera de que llegaran quienes iban a interrogarla, fue constantemente golpeada por quienes estaban en el Servicio de Informaciones, entre los cuales mencionó al "Ronco", "Costeleta", "Sargento" y "Darío".

Por último, se destacó que en el llamado "caso Galdame" (hechos N° 40 a 43), "su presencia en el lugar ese día, primero en la madrugada y al mediodía, y luego en la tarde y la noche, ha sido confirmada por los testigos Flores, López y Razzetti, en distintos momentos y con diversos comportamientos acordes al plan que el grupo operativo del S.I. estaba preparando luego del homicidio de Galdame" (fs. 431 y vta.).

En consecuencia, concluyeron los judicantes que "el cuadro probatorio precedentemente evaluado permite asentar la ~~convicción~~ [...], ~~en grado de certeza,~~ respecto de la

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



participación -en coautoría funcional- de Lucio César Nast en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas siete víctimas" (fs. 432).

b) Que, respecto del incuso Carlos Ulpiano Altamirano, el tribunal le atribuyó, en calidad de coautor, la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de nueve víctimas: Lelia Ferrarese, Alfredo Néstor Vivono, Marcelo Mario De la Torre, Elba Juana Ferraro, Stella Maris Hernández, Marcos Alcides Olivera, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa (Causa FRO N° 85000041/11) y Conrado Mario Galdame (Causa FRO N° 85000014/12); y por los homicidios calificados en perjuicio de dos víctimas: Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung (Causa FRO N° 85000014/12).

El tribunal recordó que Altamirano ingresó a "las filas policiales santafesinas en 1970 como Agente y que, desde el 1° de enero de 1975 revistaba como Oficial Auxiliar, ascendiendo a Oficial Principal dos años después, el 1° de enero de 1977. Su pase a retiro obligatorio se dispuso en 1982, en el rango de Oficial Principal (uno abajo del de Subcomisario)" (fs. 432 vta.).

En la sentencia se tuvo por acreditado que Altamirano, con el apodo de "Caramelo", fue "miembro activo de la 'patota' de Feced y que su participación, en coautoría funcional, resultó demostrada en todos los hechos por los que lo acusaron". Así, en primer lugar, se destacó que una de sus víctimas, Lelia Ferrarese, fue secuestrada en su casa la noche del 5 de marzo de 1976 y declaró que uno de los que intervino en su secuestro, junto a "Petete" Silabra, fue "Caramelo" Altamirano. Luego de ello fue conducida "a la Jefatura de Policía, le aplicaron la técnica conocida como 'submarino'".

Vinculado a los perjuicios sufridos por Alfredo Néstor Vivono, se tuvo por probado que fue "secuestrado en la vía pública con Antelo y Molina el 23 de junio de 1976 y posteriormente derivado a la S.I. donde se le impusieron ~~feroces torturas~~, víctima que "reconoció la presencia de

Altamirano en el lugar" y así lo entendió el tribunal cuando analizó acabadamente este hecho y los restantes que se le atribuyeron, conforme obra a fs. 440 y siguientes.

Se ponderó también el testimonio de Marcelo Mario de la Torre, a partir del cual se acreditó la presencia de Altamirano en el Servicio de Informaciones en el interrogatorio; el de Elba Juana Ferraro, quien relató que entre los integrantes que la mantuvieron cautiva allí, se encontraba "Caramelo" Altamirano; y los dichos de Stella Maris Hernández, que también fueron contestes al afirmar que la patota que la había secuestrado fue comandada por el imputado, a quien además lo conocía del barrio.

Asimismo el *a quo* justipreció las declaraciones de Marcos Alcides Olivera, Eduardo Raúl Nasini y Gregorio Larrosa, que permitieron acreditar que Altamirano intervino en los hechos materia de juzgamiento. En síntesis, los testimonios reseñados despejan cualquier duda respecto a la identificación que efectuaron los distintos testigos con relación al imputado Carlos Ulpiano Altamirano.

Es decir que la sentencia expresa las razones que determinaron el mérito que se hizo respecto de las declaraciones prestadas por las víctimas.

A la luz de todo lo expuesto, carecen de virtualidad para conmovir la acreditación de su participación en los hechos las circunstancias que invoca la defensa, relativas a que el imputado no resulta ser la persona sindicada por cada uno de los testigos.

Así, fundadamente el tribunal concluyó que "ha quedado suficientemente comprobado el accionar ilícito por el que fue acusado Altamirano. Intervino en lo que era su especialidad como personal de calle encargado de las detenciones (según él mismo lo declaró), en los secuestros de Ferrarese, Hernández, Olivera y Nasini" y "también en los padecimientos por golpes -en tarea de 'ablande'- que sufrieron ~~de su propia mano Olivera y De la Torre. Participó de los~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



interrogatorios con amenazas y/o exigencias de colaboración y tormentos ejercidos en perjuicio de De la Torre y Vivono, como también en la tortura ('submarino') de Ferrarese. Contribuyó al mantenimiento del encierro ilegal y clandestino de Ferraro y Larrosa" (fs. 444 vta./445).

Ahora bien; respecto a los casos N° 40, 41 y 42, que damnificaran a Conrado Mario Galdame, Rory Céspedes Chung y María Antonieta Céspedes Chung, todos ellos ocurridos el sábado 16 de diciembre de 1978, Altamirano señaló oportunamente que en el primer caso esa noche se encontraba en la ciudad de Buenos Aires y con relación al caso que damnificara a los hermanos Chung, afirmó que estuvo en el lugar pero no fue el autor de los hechos.

Sobre la privación ilegal de la libertad y los posteriores tormentos sufridos por Galdame, el tribunal sostuvo que sobre las cinco declaraciones del testigo Flores -cuestionado por la defensa-, en cuatro de ellas suministra la misma versión, donde atribuye la participación de Altamirano en la detención y alojamiento en el Servicio de Informaciones de Conrado Galdame y, en definitiva, no existían probanzas que la desmientan.

Respecto al descargo de la defensa, esto es, la versión del viaje a Buenos Aires y la consecuente ausencia de Altamirano la noche día 15 para el 16 de diciembre en el S.I. de Rosario, concluyeron los sentenciantes que "no encuentra respaldo de ningún tipo, exhibiéndose como un puro acto de defensa, legítima pero inverosímil, lo que explica que ninguna referencia a este dato haya hecho su defensor técnico" (fs. 447 vta.).

Además, el *a quo*, partiendo de la base de la veracidad atribuida al testimonio de Flores, que sindicaba a Altamirano como presente esa noche e interviniente en la detención de Galdame, afirmó "que queda configurado un contexto indiciario plural y unívoco que converge habilitando una inferencia incriminatoria epistemológicamente válida" lo

que daba "la certidumbre necesaria para inteligir que la hipótesis acusatoria acerca de la participación de Altamirano en la privación ilegal de la libertad de Galdame ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable" (fs. 448).

En relación con los homicidios de los hermanos Céspedes Chung, no pueden tener favorable acogida las alegaciones de la defensa en su recurso, en orden a que el basto cuadro probatorio resulta suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación que pesa sobre sus asistidos.

Lo cierto es que el tribunal se encargó de analizar todos los indicios que sostenían la coautoría funcional en los homicidios. En primer lugar, porque el propio Altamirano se coloca en el lugar y momento preciso en que sucedieron los hechos (refirió ser "un observador"); luego, pues el testigo Germán Bautista Palacios observó el operativo realizado el día de los hechos, y el mismo fue comandado por un oficial que, según "le comentó el mozo del bar donde llevaban a cabo sus reuniones, resultó ser Altamirano". En tercer lugar, Altamirano reconoció que los que comandaban estaban apostados en dicho bar. Sumado a ello, destacó el tribunal que Ricardo Sandoval señaló en su declaración que al regresar a su casa observó una gran cantidad de cápsulas, bombas lacrimógenas y todo destrozado, lo que sirvió a los magistrados para acreditar las circunstancias calificantes de los homicidios. Por último, corroboraron la contribución material y el protagonismo de Altamirano en el operativo comandado el día que le dieron muerte a los hermanos Céspedes Chung (cfr. fs. 450 y ss.).

En virtud de ello, el *a quo*, a partir de una correcta apreciación del material probatorio, señaló que logró acreditarse la participación -en coautoría funcional- de Carlos Ulpiano Altamirano en el "enfrentamiento fraguado" del que resultaron las muertes de los hermanos Céspedes Chung.

c) Que, con relación al acusado José Rubén Lo Fiego, en este caso se lo juzgó como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de dos víctimas: Graciela Beatriz Isabel Borda Osella (Causa FRO N° 85000069/11) y Lydia Susana Curieses (Causa FRO N° 85000014/12).

Al analizar el basto material probatorio rendido en el debate oral, señaló el *a quo* que "no admite duda alguna que quien ejercía el poder real, quien comandaba el 'grupo de tareas' y tenía voz de mando en el S.I. era Lo Fiego" (fs. 458).

Para desechar los planteos de la defensa, el órgano señaló que "la circunstancia de que Lo Fiego no haya actuado personalmente en relación a los hechos que damnificaron a Borda Osella, como autor individual o de propia mano o que la víctima no lo haya visto, no lo aparta del co-dominio funcional que ejercía sobre la propia privación de libertad y tormentos de esta víctima de autos" (fs. 459 vta.).

A través de las diferentes declaraciones testimoniales se logró reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Por ello, concluyeron los sentenciantes que "en el caso, entonces, no puede siquiera predicarse la ausencia de intervención directa y personal de Lo Fiego en relación a los hechos que la damnificaron [a Lydia Susana Curieses]; sin que pueda dejar de evaluarse, por el rol protagónico que el imputado tuvo en el entramado y configuración del 'caso Galdame', su coautoría funcional en todo el suceso, incluyendo el que perjudicó a Curieses" (fs. 460 vta.).

Por ello, concluyeron que se encontraba suficientemente confirmada la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en coautoría funcional- de José Rubén Lo Fiego en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas dos víctimas.

d) Que el imputado Eduardo Dugour fue juzgado por la participación, como coautor, en la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de nueve víctimas: Esther Eva Fernández, Carmen Inés Lucero, Stella Maris Porotto, Ana María Moro, Hugo Daniel Cheroni, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo y Laura Judith Hanono (Causa FRO N° 85000055/12).

Los diversos testimonios prestados en el debate dejaron en claro que el apodo de "Picha" correspondía a Eduardo Dugour, extremo que permitió reconstruir y acreditar su participación en los hechos materia de acusación.

Tal es así que, entre tantos otros testimonios, Carmen Inés Lucero, detenida el 22 de febrero de 1977, permaneció en cautiverio en el Servicio de Informaciones durante tres meses y medio -hasta el 8 de junio, que fue trasladada a la Alcaldía- y al declarar nombró al "Picha" entre el personal de dicho centro, que "la mantuvo en cautiverio, aunque dijo no saber a qué persona pertenecía ese apodo".

En los casos de Gregorio Larrosa, detenido el 7 de agosto de 1977 y María de las Mercedes Sanfilippo, detenida el 19 de agosto de 1977, quienes sí reconocieron al "Picha" en el Servicio de Informaciones y en las sesiones de tortura.

Por su parte, se valoró el testimonio de Esther Eva Fernández, que estuvo cautiva en el referido centro clandestino desde febrero o marzo de 1977 y hasta 1978 y mencionó también al "Picha" entre los agentes del Servicio de Informaciones y corroboró la intervención de Dugour durante su cautiverio.

De este modo, el material probatorio recolectado durante el debate permitió al tribunal tener por acreditada la intervención del encausado en los hechos materia de juicio.

e) Que, respecto del acusado Julio Héctor Fermoselle, el *a quo* estableció que resultó coautor de la privación ilegal ~~de la libertad agravada y tormentos agravados~~ cometidos en

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



perjuicio de catorce víctimas: Patricia Beatriz Antelo, Esther Eva Fernández, Manuel Ángel Fernández, Hermenegildo Acebal, Francisca Van Bove, Hugo Daniel Cheroni, Stella Maris Porotto, Ana María Moro, Juan Alberto Fernández, Eduardo Raúl Nasini, Nelly Elma Ballestrini, Gregorio Larrosa, María de las Mercedes Sanfilippo y Laura Judith Hanono (Causa FRO N° 85000055/12).

En ese sentido, logró acreditarse que Julio Héctor Fermoselle "integraba el 'grupo de tareas' actuante en este CDC bajo el apodo de 'Darío', con variedad de funciones que excedían aquéllas propias de la guardia y que se halla comprobada su participación, en coautoría funcional, en los hechos por los que lo acusaron".

En este extremo, se tuvo por corroborado que el seudónimo "Darío" le correspondía a Fermoselle como integrante de la patota del Servicio de Informaciones, pues "Juan Alberto Fernández conversaba en el sótano con Esther Eva Fernández y ella fue quien señaló que 'Darío' era Julio Fermoselle".

Al respecto, el tribunal sostuvo que "[e]l cuadro probatorio respecto de la participación que cupo al imputado en los hechos que damnificaron a las trece víctimas nombradas es [...] innegable. Éstas padecieron el ilícito accionar que el imputado desplegó en diversos roles y funciones, además del de guardia y custodio de presos que falazmente declaró tener en exclusividad. En esa función de custodio de su cautiverio y contribuyente al mantenimiento de la privación ilegal de la libertad lo vieron Esther Fernández, Manuel Fernández, Hermenegildo Acebal, Francisca Van Bove, Juan Alberto Fernández, Nelly Ballestrini, Gregorio Larrosa y Hugo Cheroni" (fs. 485 vta./486).

Además, señalaron que "se ha probado la participación de Fermoselle en las golpizas sufridas por Juan Alberto Fernández, Eduardo Nasini y Laura Hanono; como en las torturas de María de las Mercedes Sanfilippo y los tormentos (bajo la ~~modalidad de sometimiento y abuso sexual~~) de Esther Eva

Fernández", al mismo tiempo que "está acreditada su intervención en los violentos operativos de secuestros de Hugo Cheroni, Stella Maris Porotto y Ana María Moro. Sin dejar de mencionarse que integró el grupo que asaltó el departamento en que vivía Stella Maris Porotto con su marido, en el que ésta fue primero violada para ser luego secuestrada" (fs. 846).

Por último, luego de descartar su participación en los hechos de los que resultó víctima Patricia Beatriz Antelo, en orden a que la acusación formulada a su respecto no había sido confirmada con el grado de certeza requerido para emitir un pronunciamiento condenatorio, concluyeron que "corresponde la absolución del encartado en relación a ellos; no así respecto de aquéllos que perjudicaron a las restantes trece víctimas y por los que fue acusado" en calidad de coautor (fs. 488 vta.).

f) Que, vinculado al encausado Ramón Telmo Alcides Ibarra, fue juzgado por su participación, como coautor, en la privaciones ilegales de la libertad agravadas y tormentos calificados cometidos en perjuicio de nueve víctimas: Hugo Rubén Méndez, Laura Alicia Torresetti, Carlos Alberto Corbella, Celia Raquel Valdez, Liliana María Gómez, Juan Luis Girolami, Ángel Florindo Ruani, Juan Carlos Patiño y Ana María Ferrari (causa FRO 85000055/12).

Al respecto, se tuvo por probado que Ibarra integró el "'grupo de tareas' de la S.I. bajo el seudónimo de 'Rommel' y que se ha comprobado su participación en los hechos que damnificaron a las nombradas víctimas".

Con relación a Laura Alicia Torresetti, se destacó que estuvo en el Servicio de Informaciones dos semanas hasta su traslado a la Alcaidía y "reconoció a Alcides Ibarra entre los represores". A su vez, Hugo Rubén Méndez -detenido con Torresetti- se refirió igualmente a "la presencia de Ibarra en el S.I. durante su cautiverio", al igual que Carlos Alberto Corbella que "divisó a 'Rommel' en el S.I. [y] Celia Raquel



Valdez, detenida 15 días, también declaró haber visto en el S.I. a 'Rommel'".

Sumado a ello, se valoró el testimonio de Liliana María Gómez, quien declaró que "Rommel" se encontraba presente cuando "en una habitación de la planta baja del S.I., le mostraron las fotos del 'correntino' Galeano, muy torturado"; y Juan Luis Girolami, que fue detenido el 10 de agosto de 1976 y torturado a su ingreso al Servicio de Informaciones durante varios días, escuchó nombrar, entre otros, a "Rommel" durante esas sesiones, afirmando que "Sonaba como uno de los colaboradores del régimen nazi" (cfr. fs. 489 y ss.).

En el mismo sentido se expidieron las víctimas Ángel Florindo Ruani, detenido el 21 de agosto de 1976 y estuvo allí diez días, quien recordó que nombraban a "Rommel" durante su cautiverio en el Servicio de Informaciones, Juan Carlos Patiño, mencionó haber visto entre los encargados de su custodia a "Rommel", a quien además veía asiduamente inspeccionando dicho sitio. Por último, en esta línea declaró Ana María Ferrari, quien agregó que pudo identificar a Ibarra en el Servicio de Informaciones, a quien ya conocía.

De este modo, el órgano sentenciante entendió que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y las querellas logró acreditarse por el basto material probatorio producido en el debate.

g) Que el encausado Ovidio Marcelo Olazagoitía fue acusado como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados cometidos en perjuicio de seis víctimas: José Esteban Fernández, Eduardo Raúl Nasini, Gregorio Larrosa, Esther Cristina Bernal, María de las Mercedes Sanfilippo y Graciela Beatriz Isabel Borda Osella.

Al momento de los hechos que se le atribuyen, Olazagoitía ostentaba el grado de Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Santa Fe, al que había ascendido el 1 de enero de 1970 y en el que permaneció hasta el 1 de enero de 1978. Al respecto, se destacó que la prueba producida

durante el debate daba cuenta que Olazagoitia integró "el 'grupo de tareas' actuante en el S.I. bajo el apodo de 'Vasco' y se ha comprobado su participación en los hechos que damnificaron a las nombradas seis víctimas".

Numerosas víctimas identificaron a Olazagoitia como la persona apodada "el Vasco" dentro del Servicio de Informaciones. En primer lugar, se destacó que Graciela Borda Osella, Eva Esther Fernández, María de las Mercedes Sanfilippo, José Esteban Fernández, Gregorio Larrosa, Elida Deheza, Enrique Bradley y Marisa Crosetti -que fueron privados de su libertad en distintas fechas del año 1977- mencionaron al "Vasco" como uno de los responsables de dicho centro, aunque sin asociarlo a algún apellido.

Sumado a ello, el *a quo* resaltó que otras víctimas y testigos mencionaron a un "represor apodado 'Vasco' y lo identificaron como Olazagoitia o asociaron a él dicho apellido", tales como Carlos Enrique Pérez Rizzo, Eduardo Nasini, Esther Eva Fernández, Silvio Paganini y Esther Cristina Bernal. Por su parte, Laura Ferrer Varela no solo lo mencionó como "Vasco" sino que también lo identificó en el Servicio de Informaciones porque lo conocía por haber sido custodio de su padre (cfr. fs. 498).

Al desechar el argumento defensivo respecto a que el apodo "Vasco" no se correspondería con Olazagoitia, los magistrados remarcaron que "durante el tiempo en que Borda Osella estuvo cautiva en el S.I. (entre el 19.08.77 y el 23.08.77) ya hacía más de dos meses que Guzmán Alfaro estaba ausente de la repartición por razones de salud y había sido reemplazado -como Jefe- por el Crio. Sandoz. Ergo: debe descartarse que el 'Vasco' a que se refirió Borda Osella pudiera ser Guzmán Alfaro, porque éste no estaba prestando servicios, de lo que cabe inferir que el único 'Vasco' que ella y Paganini refirieron y que se les presentó como tal no pudo ser otro que Olazagoitia" (fs. 500).



Además, el *a quo* refirió que Esther Cristina Bernal de modo categórico reconoció que quien comandó el secuestro en su casa el día 17 de agosto de 1977 fue una persona apodada "Vasco", a quien también identificó -entre otros- en las torturas que padeció. Al respecto, dijo que "no lo volvió a ver nunca más, pero que de su cara (por sus cejas y su nariz) no se va a olvidar" y durante su declaración en el debate "se dio vuelta y sin dubitar señaló al imputado Olazagoitia presente en la Sala, aseverando: 'Ése es el 'Vasco', y ese señor fue a mi casa comandando el operativo" (cfr. fs. 500 vta./501).

Finalmente, los testigos José Esteban Fernández, Gregorio Larrosa y María de las Mercedes Sanfilippo, reconocieron la presencia del referido Olazagoitia en las sesiones de tortura sufridas en el Servicio de Informaciones, lo que llevó a los judicantes a coincidir, con el grado de certeza propio de una sentencia condenatoria, con la hipótesis acusatoria respecto de la participación -en calidad de coautor- de Ovidio Marcelo Olazagoitia en los hechos por los que fue acusado y que damnificaron a las mencionadas seis víctimas (cfr. fs. 496 y ss.).

h) Que, por último, el imputado Ernesto Vallejo fue responsabilizado por la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos calificados cometidos en perjuicio de catorce víctimas: Gustavo Rafael Mechetti, Esther Eva Fernández, Carlos Enrique Pérez Rizzo, Hermenegildo Acebal, María Herminia Acevedo, María Inés Luchetti, Stella Maris Hernández, Máximo Antonio Mur, Carmen Inés Lucero, Francisca Van Bove, Mirta Isabel Castellini, Ana María Moro, Gregorio Larrosa y Esther Cristina Bernal (causa FRO 85000055/12).

Al respecto, los sentenciantes entendieron que "la descripción que todos los testigos hacen de un modo uniforme del apodado 'Managua' se corresponde claramente con la fisonomía de Vallejo, según lo ilustran las tres fotos del ~~imputado contenidas en su Legajo~~" (fs. 510).

Así, señalaron que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones, al reconocer la presencia de Vallejo en la patota de la Servicio de Informaciones y remarcaron algunos testimonios para dar cuenta de ello, como el brindado por Gustavo Mechetti, quien estuvo en cautiverio en dicho Servicio en marzo y abril de 1977 y señaló como uno de los custodios a "Managua". Por su parte, Esther Eva Fernández, señaló que estuvo en dicho centro entre agosto y noviembre de 1976 y luego durante el año 1977, e identificó a "Managua" como personal del Servicio de Informaciones, a quien veía en el sótano y también en la planta superior, y lo describió en forma concordante con su fisonomía. También se destacó que Carlos Enrique Pérez Rizzo, detenido el 13 de octubre de 1976, declaró que en su paso por el Servicio de Informaciones tuvo contacto visual con "Managua".

Además, Hermenegildo Acebal, María Herminia Acevedo y María Inés Luchetti en sus respectivas declaraciones fueron contestes al señalar la presencia de "Managua" en los procedimientos y posteriores traslados a dicho Servicio. En el mismo sentido se expidieron Máximo Antonio Mur, Carmen Inés Lucero, Francisca Van Bove, Mirta Isabel Castellini, Ana María Moro, Gregorio Larrosa y Esther Cristina Bernal, logrando la convicción necesaria para que el tribunal de juicio tuviera por acreditado que Ernesto Vallejo fue avistado por las víctimas damnificadas por los hechos por los que fue acusado en sus diferentes roles.

Esta reconstrucción histórica realizada por los judicantes ha sido enlazada criteriosamente con el material probatorio que estuvo a disposición de las partes en el debate.

En todas las declaraciones valoradas por el *a quo*, los testigos brindaron los aspectos necesarios para poder identificar a los responsables de sus secuestros, traslados, guardias y torturas. Los relatos de las víctimas son contestes ~~al describir las circunstancias para ubicar a los imputados en~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



el momento de sus detenciones, interrogatorios y sesiones de tormentos. En efecto; no hay una sola referencia en los recursos de la defensas que pudiera modificar la descripción que hizo el tribunal sobre la base fáctica, pues todas estas valoraciones no son más que detalles que no modifican en lo sustancial los hechos que se dieron por probados.

Así las cosas, la valoración de la prueba tal como fue detallada en la sentencia por el tribunal de juicio deriva en el rechazo de los agravios tendientes a cuestionar la participación de los acusados, relativos a la acreditación de los extremos fácticos materia de acusación.

En el marco probatorio descrito, contrariamente a cuanto sostienen las defensas, teniendo en miras los cargos que ostentaban, las funciones generales que poseían, las intervenciones concretas en los lugares donde los testigos los ubicaron y reconocieron, permiten aseverar sin hesitación la participación los imputados en los eventos endilgados.

Así, las alegaciones de los recurrentes no logran confutar lo establecido por el tribunal para acreditar sus intervenciones, y sólo se traduce en una mera discrepancia con la correcta valoración practicada en relación con esos testimonios en su correlato con el resto de los elementos de prueba tenidos en cuenta en la pieza sentencial.

En este marco, cabe concluir que los sentenciantes formaron su convicción con respeto a los principios de la lógica y la sana crítica racional, pues se apoyaron en múltiples elementos de cargo que han confrontado para tener por acreditado -en contrario a la posición de las defensas- los hechos endilgados a los inculos. Encontrándose debidamente acreditado los aportes concretos de cada uno y el dominio que aquellos poseían sobre los eventos aquí reseñados, los agravios planteados por los recurrentes no logran demostrar la arbitrariedad invocada y deben ser desestimados.

i) Que, para finalizar, en un mismo apartado se ~~analizará la participación de los encausados en el hecho~~

calificado como "asociación ilícita" y las críticas esgrimidas por sus defensas al respecto.

Los judicantes acreditaron la intervención de Nast, Altamirano, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitia y Vallejo en los concretos hechos por los que fueron acusados y que "resultan la materialización y cristalización de la ejecución de aquellos concretos delitos-fines propios del objeto asociativo, ello -de por sí- ya configura un cuadro indiciario que nos señala que sus autores (coautores) tomaron parte e integraron el colectivo asociativo pergeñado para cometerlos" (fs. 515).

Para fundamentar dichos extremos, señalaron que "Dugour concurrió voluntariamente y con disposición para actuar en este colectivo ilícito luego de haber sido baleado en San Nicolás el 18 de noviembre de 1976 por presuntos extremistas; ése fue el móvil determinante de su voluntad asociativa (cfr. declaración testimonial de Bradley, ya analizada)" (fs. 516 vta.). Agregaron que "Fermoselle solicitó su pase a la División de Informaciones luego del atentado al colectivo policial ocurrido el 12 de septiembre de 1976, hecho que -como dijo- no pudo superar hasta el presente y del que milagrosamente se salvó, porque sabía y compartía la tarea que allí se llevaba a cabo ese colectivo en la lucha antissubversiva y para el aniquilamiento de los que calificó como 'elementos terroristas'; también en este caso ello explica el móvil personal de su acto voluntario de inserción en el agrupamiento ilícito (cfr. testimonial de Ferrer Varela y la propia declaración del imputado en debate)" (fs. 516 vta.).

Respecto del imputado Nast se arribó a la misma conclusión, toda vez que el nombrado "expuso, al ejercer su defensa material, una convicción firme y aún subsistente acerca de la necesidad y justicia del proceder encarado desde el S.I., como de su compromiso con ese plan y voluntad de ~~contribución al 'grupo'~~, al mismo tiempo que "Altamirano [en]

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



su declaración acerca de su disposición al combate, a la búsqueda y detección del 'enemigo terrorista' y la coordinación que reconoció efectuaba entre la estructura del S.I. y el Comando del II Cuerpo de Ejército exponen a las claras actos propios de su pertenencia, voluntad de pertenecer, aquiescencia con el plan contemplado en el objeto social y consecuente participación en este injusto colectivo".

Se destacó que en ambos casos la pertenencia a "ese Consejo de Guerra permanente para la oficialidad subalterna y sus detenciones en el Batallón 121, también resultan indicativas de que su accionar ilícito estaba convalidado por sus superiores en la asociación criminal en la medida del cumplimiento del objeto asociativo y que, por lo tanto, cualquier acción por fuera de ese acuerdo sellado y/o de sus específicos propósitos delictivos vinculados al aniquilamiento de la subversión, era sancionado desde la misma estructura asociativa", extremo que reforzaba "la comprobada [...] pertenencia de Nast y Altamirano a la asociación ilícita que nos ocupa" (fs. 516 vta./517).

Del mismo modo concluyeron respecto de Ibarra, Olazagoitía y Vallejo. Los sentenciantes rememoraron, en ese sentido, la "expresión de Vallejo que relataron los testigos Moro y Bernal que dirigía a los detenidos -'Yo a ustedes los mataría a todos'-", circunstancia que "expone su consustanciación con un plan colectivo concertado que, incluso, el imputado manifestaba con deseos de incrementar o de acelerar". A su vez, el "involucramiento de Olazagoitía en la desaparición de Brandazza, durante el período dictatorial que antecedió al de 1976-1983, es indicio concurrente de su voluntad y disposición represiva que, en la presente causa, se comprobó respecto de los concretos hechos que se le achacaron" (fs. 517).

Con relación a Ibarra, afirmaron los magistrados que "expuso igualmente al declarar una voluntad de pertenencia y ~~de consustanciación con el plan criminal propio de la~~

asociación ilícita bajo análisis, que despeja cualquier duda a su respecto" (*ibidem*).

En definitiva, se afirmó que "[l]a pertenencia de todos ellos al 'grupo de tareas' actuante en el S.I. y el comprobado uso de apodos para ocultar su identidad en atención a los planes delictivos programados es una hipótesis suficientemente avalada por el cuadro probatorio reunido: conformaban y tenía voluntad de integración y pertenencia a ese grupo constituido con el destino específico de cometer los delitos que integran el objeto procesal de esta causa" (fs. 517 vta.).

En este sentido, la argumentación defensiva con relación a la imposibilidad de equiparar un acuerdo voluntario por la mera pertenencia a la fuerza policial, se advierte a las claras carente de sustento, por un doble orden de motivos.

Por un lado, la figura de asociación ilícita no descarta su configuración dentro una organización que tenga fines lícitos declarados o que aparente determinada estructura y funcionamiento regular hacia el exterior, como ocurre en esta hipótesis en particular a partir de una estructura militar/policial. Ello, pues lo central consiste en analizar la efectiva organización funcional y fines de la asociación, a partir de las particulares circunstancias de cada especie. Máxime como en la hipótesis, en donde el entramado tejido al interior de la estructura de las instituciones estatales distaba del marco normativo que las reglamentaba.

De seguir el criterio que propone la defensa se estaría frente a un tipo penal de imposible verificación, pues en ninguna hipótesis -ni siquiera fuera del ámbito estatal- se podría concretar el acuerdo de voluntades en la medida que exista una organización con jerarquías. En consecuencia, donde exista una agrupación con estas características, resultaría excluida la figura del artículo 210 del CP.

Así, carecerían también de sentido las distinciones ~~que realiza el propio tipo penal respecto de la existencia de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



"jefes" y "organizadores" en la asociación, lo que habilita la concurrencia de jerarquías hacia el interior, sin que ello anule la voluntad del acuerdo.

De este modo, la crítica efectuada por los impugnantes carece de fundamentos jurídicos que sustenten su teoría y desvirtúen la calificación adoptada, lo cual evidencia su mera discrepancia con la postura de la judicatura sentenciante que recogió la doctrina sentada por el máximo tribunal en Fallos: 327:3312 ("Arancibia Clavel", cit.).

El *a quo* concluyó que se encontraba probada "la existencia de un acuerdo de voluntades implícito entre los imputados Nast, Altamirano, Dugour, Fermoselle, Ibarra, Olazagoitía y Vallejo para asociarse entre sí y sumarse al colectivo ilícito que, desde la cúspide del poder, había diseñado el plan sistemático instaurado y que tuvo por objeto la persecución y exterminio de aquellas personas seleccionadas y políticamente perseguidas, operando y actuando en consecuencia desde este CDC instalado en la División Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II de Rosario" (fs. 544 y vta.).

Sobre esta base, se advierte que el órgano sentenciante dio las razones por las que subsumió las conductas referidas al tipo penal de asociación ilícita, petitionado por la acusación en los distintos momentos procesales en los que manifestó su pretensión, y las censuras esgrimidas por la defensa evidencian sólo su discrepancia con el pronunciamiento recurrido, por lo que, en ausencia de la debida fundamentación, no podrá ser acogida.

Además, no puede prosperar la alegada inconstitucionalidad de la figura de asociación ilícita como pretende la defensa, pues -con ajuste a las particularidades de la especie en trato- no logra demostrar el agravio actual y concreto que ocasione un perjuicio a las garantías de su pupilo, elemento que resulta ser requisito inexcusable para ~~aplicar un acto de tal gravedad~~ institucional como es la

declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros).

En este sentido, la crítica analizada tan sólo transita en un plano que no logra hacer pie en constancia alguna que evidencie la afectación enunciada.

23°) Que, luego de superar el análisis de la participación de los imputados en los hechos probados durante el debate, corresponde abordar las calificaciones legales y los embates dirigidos contra ellas.

a) Así, liminarmente, cabe aclarar que, más allá de cuanto se expondrá a continuación, el encuadre típico de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidios calificados, no ha sido cuestionado por las partes.

En la especie, se subsumieron las conductas ya analizadas en los tipos penales previstos en los artículos 144 *bis*, inc. 1° y último párrafo -según ley N° 14.616-, en función de las agravantes del art. 142, incs. 1° y 5° -según ley N° 20.642-; art. 144 *ter*, párrafos 1° y 2° -según ley N° 14.616-; art. 80, incs. 2°, 6° y 7° (texto según ley N° 21.338), todos del CP.

Así, el anclaje jurídico referido fue debidamente analizado por los magistrados en la sentencia a fs. 519 vta./542 vta., donde se describieron cada uno de los elementos tanto objetivos como subjetivos de las figuras penales citadas. A su vez, en cada hipótesis se explicitó que, de conformidad con las circunstancias particulares que rodearon a los eventos investigados, las acciones desplegadas por los imputados debían ser subsumidas en las previsiones de las normas allí analizadas, efectuándose un abordaje pormenorizado, caso por caso, de los tipos penales aplicables.

Sentado lo expuesto y en tanto la acreditación de los requisitos típicos que dichas figuras encierran no fue cuestionada por los recurrentes -sin perjuicio de cuanto se

~~puntualizará seguidamente, corresponde ahora, pues, tratar~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



las críticas ventiladas por las partes respecto de las subsunciones legales que sí fueron impugnadas.

b) Que, con relación al delito de asociación ilícita, el *a quo* señaló que "se prueba en estas lides tribunalicias 'de adelante hacia atrás', esto es, desde la comprobación de los hechos delictivos o delitos-fines efectivamente cometidos en ejecución del objeto societario hacia el acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometerlos. Repugna al sentido común pensar que, acaso, pudiera ser posible acreditar una asociación ilícita con algún pacto asociativo formalizado por escrito e instrumentado con tal objeto social criminal. La pertenencia a alguna institución legítima de quienes se han asociado criminalmente (en el caso, la policía) tampoco es obstáculo para que, en su interior, conviva paralelamente y actúe en estructura dual una asociación voluntariamente concertada de este tipo" (fs. 410 vta.).

A su vez, destacaron en la sentencia que "está acreditado que en el marco de la represión ilegal implementada por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976, se instauró en todo el país un plan sistemático de exterminio del considerado 'enemigo subversivo', que prohibió la formación de cuerpos especiales de operaciones clandestinas e ilegales, con manos libres para cometer cualquier atropello a los derechos de los ciudadanos perseguidos, detención ilegal, sometimiento a torturas, robos, etc." (fs. 410 vta./411).

Además, que "su comprobada sistematicidad, su *modus operandi* atrozmente similar en todos los casos, el propósito explícito de perseguir, combatir y aniquilar a la subversión, la homogeneidad de la metodología empleada sobre las víctimas de esta causa, seleccionadas y catalogadas como 'subversivas' (secuestro, cautiverio clandestino, interrogatorio bajo tormentos), la utilización de recursos económicos y logísticos estatales (personal, móviles, el propio S.I. como lugar de

detención) y la garantía de ocultamiento e impunidad para sus miembros nos hablan claramente y sin eufemismos del trabajo estructurado y voluntario de un agrupamiento de personas cohesionadas con ese objetivo de cometer una pluralidad de hechos delictivos orientados a aquel propósito, con cierto grado de estabilidad, permanencia en el tiempo (en el caso, 1976/1978), organización y división de tareas" (fs. 411 y vta.).

En virtud de ello, arribaron al convencimiento de que "sólo el actuar de una asociación ilícita enquistada en la policía provincial, en conexión asociativa con la autoridad militar bajo cuyo control operacional se encontraba y con epicentro en la División Informaciones de la UR II pudo acometer, con la clandestinidad e impunidad aseguradas, la descomunal empresa criminal que es objeto de estas actuaciones" (fs. 411 vta.).

En este extremo, cabe memorar que el representante del Ministerio Público Fiscal y los querellantes Marcelo De la Torre, María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Alfredo Vivono, Stella Maris Hernández y Juan Luis Girolami, cuestionaron la calificación legal escogida por el *a quo* respecto de estos hechos, correspondiendo, a su entender, la figura de asociación ilícita conforme el artículo 210 *bis*, según ley N° 23.077, del CP.

Entendieron que aunque no se trataba de la ley vigente al momento del hecho, su aplicación retroactiva era procedente por ser una "ley más benigna al contener mayores requerimientos típicos" que los previstos en el artículo 210, conforme ley N° 20.642, del CP.

Dicho planteo, reeditado en su recurso, fue debidamente abordado por el tribunal en la sentencia, en cuanto afirmó que "la figura aplicable es la del tipo penal básico de asociación ilícita, descripto y reprimido por el artículo 210, CP (ley 20.642, B.O. 29.01.74, de igual



redacción que el actual) por ser la ley vigente al momento de los hechos" (fs. 543 y vta.).

Para fundamentar el encuadramiento típico de la conducta conforme la ley N° 20.642 (art. 210 del CP y no el 210 *bis* de la ley 23.077, como pretende la acusación), el *a quo* retomó la argumentación desplegada en el fallo "Porra" (del Tribunal Oral Federal N° 1 Rosario, rta. el 24/02/14). En primer lugar, afirmaron que "el principio de 'lex praevia' y consecuente irretroactividad de la ley penal veda en términos absolutos la retroactividad de una ley penal punitivamente más gravosa. De tal forma, que no serán entonces los mayores recaudos típicos y consecuente mayor dificultad subsuntiva los determinantes de la benignidad, si el tipo propuesto de la ley 23.077 eleva la escala penal, que en la ley 20.642 es de 3 a 10 años, a otra que va desde los 5 a 15 años de prisión".

Sumado a ello, entendieron que no concurría el requisito típico de la figura agravada de la ley N° 23.077 consistente en que la acción "contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional", en el sentido que "el emprendimiento delictivo mal pudo poner en peligro la Constitución Nacional, afectando el sistema republicano y democrático, pues la institucionalidad ya había sido quebrada totalmente con el golpe militar, la usurpación del poder y la implantación del Estatuto para la Reorganización Nacional por encima de la CN" (cfr. fs. 545).

Finalmente, en lo que a este tópico respecta, el tribunal entendió que, tratándose la asociación ilícita de un delito permanente, correspondía adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión y no el de su cese o el de algún tramo intermedio, en el sentido que "aunque durante su ejecución entró en vigencia la ley 21.338 (B.O. 01.07.76), que incorporaba un supuesto de asociación ilícita agravada en su art. 210 bis, CP (ley 21.338, también más gravosa que la figura básica de la ley 20.642), ella no sea tampoco aplicable. Porque, aunque la

comisión del delito que nos ocupa se prolonga en el tiempo desde su comienzo hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo, pero antes del cese de la acción, existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, lo que también constituye una violación del principio contenido en los arts. 18 y 75 inc. 22º de la CN y art. 2 del CP (cfr. CSJN, voto en disidencia de Zaffaroni en "Rei", 29.05.07, y "Jofré", 24.08.04, Fallos 327:3279)".

En ese marco, se advierte que el cuestionamiento de los acusadores es una reedición del planteo efectuado y contestado fundadamente en la instancia previa. Dicha circunstancia obsta la viabilidad de la alegación pretendida, pues los remedios casatorios -en este extremo- no logran demostrar el yerro invocado y, así, sólo evidencian un mero disenso con la valoración efectuada por el tribunal de juicio.

c) Que, por otra parte, corresponde dar tratamiento al agravio defensorista relativo al grado de participación asignado a los encausados, precisamente a la coautoría funcional abordada por el tribunal.

Señalaron los sentenciantes que "[e]n esta estructura de cooperación propia de la coautoría funcional juegan así un elemento subjetivo, que es la decisión común al hecho y otro objetivo, la división de roles con la necesaria imbricación de las aportaciones y la interdependencia funcional para la configuración total del hecho, en la que cada uno por separado puede anular el plan conjunto en el caso concreto retirando su aporte y, en esta medida, cada uno tiene el hecho concreto en sus manos. Hay coautoría -precisa Roxin- cuando cada uno, de no haber cumplido su parte, habría anulado o hecho fracasar el plan (ROXIN, C., op. cit.). La decisión común es condición necesaria pero no suficiente para hablar de coautoría funcional; es preciso adicionarle ese criterio material u



objetivo central, cual es el reparto de tareas o funciones" (fs. 414 y vta.).

Continuaron la fundamentación con relación a este tópico al afirmar que "[s]e sostiene que todos participaron en forma conjunta, alternada o sucesiva y concertadamente de las diversas prácticas y acciones comprobadas, en los diversos roles -intercambiables- de secuestradores, interrogadores y torturadores, guardias o custodios (cuidado de presos) o en el traslado de detenidos. 'Todos participaron de todo': frase que se repitió a lo largo de la discusión final. Se sostuvo que la presencia de los imputados en el S.I. implicaba que conocían y consentían la realización de lo que allí ocurría" (fs. 415 y vta.).

Contrariamente a cuanto aduce la defensa -en punto a que la acusación no logró acreditar el aporte de cada uno de los imputados en el hecho concreto, sino que la mera pertenencia a las fuerzas policiales le bastaba para responsabilizarlos penalmente-, el *a quo* afirmó que "no habrá de ser la pertenencia al S.I. el criterio para delimitar y establecer la coautoría", sino que "la presencia en el lugar de los hechos al momento de su acaecimiento y el comprobado compromiso y aquiescencia con el plan en relación a ellos o a otros hechos de similar factura, hacen plena prueba de los hechos por los que fueron acusados" (*ibidem*).

En la sentencia se reforzó dicho extremo al remarcar que "no puede pasarse por alto el doble plano de normatividad o doble faz del Estado durante la vigencia del terrorismo de Estado; esto es, un Estado que en su actuar cotidiano superponía su actividad pública, de rutina administrativa y legal para otros menesteres, con su faz clandestina y criminal en la persecución y exterminio de la disidencia política", por lo que "siempre será necesario verificar -entre la gran cantidad de numerarios con desempeño en el S.I.- si está comprobado que los imputados pertenecían y actuaban en la faz ~~estatal clandestina y criminal~~; porque seguramente no todos,

aunque hayan visto u oído lo que allí incontrastablemente sucedía, pueden ser catalogados como coautores del acreditado ilícito proceder" (fs. 416).

Además, al dar respuesta los planteos defensas -reeditados en sus recursos-, agregaron los sentenciantes que en estos específicos crímenes de estado y su particular contexto "para acreditar un homicidio no se precisará determinar que el acusado por ese delito fue quien accionó el disparo mortal; [sino que] demostrado que fuere quiénes integraban el grupo atacante del que resultó la muerte y el codominio funcional que ejercieron en la configuración del suceso, serán pasibles todos de ser responsabilizados como coautores" (fs. 416 vta./417).

Se advierte entonces que de la propia sentencia surge la fundada respuesta al planteo sobre el que se insiste en esta instancia, sin aportar nuevos elementos que puedan rebatirla.

En ese sentido, cabe remarcar que el tribunal analizó el rol de cada uno de los imputados dentro del plan sistemático de persecución y exterminio y acreditó la coautoría funcional en los delitos enrostrados a cada uno de ellos.

En el caso particular de los imputados Olazagoitia y Altamirano, el tribunal estableció, como ya se ha destacado, cuál fue la conducta reprochada dentro de la división funcional, como integrantes de la denominada "patota" del SI, apuntando que los encausados se encargaban de detener ilegalmente personas supuestamente involucradas "en actividades subversivas" y trasladarlas a los diversos centros clandestinos, donde eran torturadas.

En virtud de lo hasta aquí reseñado se advierte que se ha dado extensa respuesta a las alegaciones de la defensa en cuanto al grado de participación de sus pupilos en estos delitos y, en la medida que el recurrente no ha confutado ~~estos argumentos, sino únicamente reeditado los planteos~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 100

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



originales, ya respondidos debidamente en el pronunciamiento criticado, corresponde rechazar el agravio (Fallos: 311:2293).

d) Que, por último, respecto de los planteos en torno de las reglas concursales entre las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, cabe remarcar que el propio tribunal señaló que "es inadmisibile aquella pretensión [...de que] concurren idealmente", pues "[e]n la tortura ubicua, la víctima no solo vio suprimida su libertad individual, sino que también fue atacada en su integridad física y psíquica, y en su dignidad, característica de la tortura que se constata así como 'una actividad suplementaria y excedente de la ilegalidad de la detención', en clara afectación a dos bienes jurídicos distintos (RAFECAS, D.; op. cit., p. 137)" (fs. 534 y vta.).

Se concluyó fundadamente que se trata de dos tipos penales distintos "que apuntan a diversas esferas de protección: la privación ilegal de la libertad apunta al qué de la detención, afectando la libertad ambulatoria, mientras que la imposición de tormentos apunta al cómo de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que asiste a todo detenido. Ello determina que el contenido de disvalor de injusto de ambos tipos no se superpongan y ello es lo que habilita el uso de la herramienta dogmática del art. 55, CP. No hay unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos, propios del concurso ideal (art. 54, CP); claramente existen pluralidad de acciones independientes y pluralidad de lesiones a la ley penal (art. 55, CP)" (fs. 534 vta.).

En esa línea, las descripciones efectuadas exhiben dos situaciones fácticas diferentes sobre las que se apoyan dos imputaciones autónomas, de modo que la pretensión de la defensa -reeditada en esta instancia- de reconducirlas a un solo evento, a los efectos de la modificación punitiva que propicia, no puede prosperar.

En este sentido, como señala calificada doctrina: "En principio, las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la

solución. El concurso real o material de hechos punibles, que a la letra, supone la imputación de hechos independientes (C.P., 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos -hechos punibles- concurren materialmente [...] se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho (*eadem res*)" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. Parte I. Fundamentos", 2ª Edición, 3ª reimpresión, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 612-613).

Se puede colegir, entonces, que las acciones atribuidas constituyen acontecimientos históricos unitarios que afectan diferentes bienes jurídicos. En consecuencia, el concurso real afirmado en la sentencia entre la privación ilegítima de la libertad y los tormentos, resulta ser una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, en tanto la defensa no logra desvirtuarla.

De este modo, pierde todo sustento la supuesta doble valoración sobre un mismo hecho alegada por la parte. Al respecto, no puede soslayarse que el tribunal de juicio precisamente entendió que los eventos calificados como privaciones ilegales de la libertad y los tormentos constituían eventos diversos -es decir, hechos distintos- y fue en virtud de ello que los hizo concurrir, como acabadamente se analizó, de manera real. Por lo demás, la mera invocación de este principio impide el progreso de la vía impugnativa pretendida.

Cabe, por tanto, desestimar los planteos efectuados en estos extremos.

24º) Que debe desestimarse también el planteo incoado por las defensas con relación al alegado "estado de necesidad ~~exculpante~~" (art. 34 inc. 2º del Código Penal).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 102

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Ello pues, tal como lo destacó el propio tribunal de juicio, "en la causa ha quedado suficientemente comprobado y respecto de los nueve imputados cuya coautoría en los hechos se dio por [...], que todos ellos tuvieron una actividad muy intensa y sostenida en el tiempo, en este CDC, interviniendo - como se dijo- en secuestros violentos, interrogatorios bajo tormentos, traslados y custodia del mantenimiento de los ilegales encarcelamientos de las víctimas de autos hasta la disposición final acerca de sus destinos. Todo lo expresado al tratar la coautoría que se les achaca, en la cuestión anterior, descarta entonces ya de plano incluso la mera posibilidad de que alguno haya actuado bajo un estado de necesidad exculpante, ni que tuviera en absoluto reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos. Es más, en este sentido, sobrada razón les asiste a las querellas cuando expresaron (Dra. Durruty) que los imputados exhibieron "aptitud y actitud" para acometer lo que ejecutaron "gustosos y de corazón" (fs. 550).

Agregaron, criteriosamente, que "todos los imputados tuvieron la posibilidad de adoptar otra conducta que la que asumieron y que ella además les era exigible (sin necesidad de que se convirtieran en héroes). Está probado más allá de toda duda razonable que efectivamente podían haber hecho otra cosa bien distinta de aquella que se ha comprobado que hicieron" (fs. 551).

Sumado a ello, para fundamentar el rechazo de lo solicitado, afirmaron que "[e]l planteo defensista, aunque formulado como causal de inculpabilidad con fundamento normativo en el inciso 2º del art. 34, CP, en su desarrollo argumental se desliza y emparenta con otra causal bien diversa -incluida implícitamente en él- que es la de obediencia debida y cumplimiento de supuestas órdenes de servicio (art. 34, inc. 5º, CP)". En esta línea, los sentenciantes remarcaron que "[e]sta eximente de obediencia debida para los ejecutores es ~~inaceptable por donde se la mire [...]~~, 'No hay modo de

justificar ([...] tampoco de exculpar) el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable' (RAFECAS, Daniel E.; La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos, Edit. del Puerto, Bs. As., 2010, p. 168). Baste señalar aquí que no pudieron desconocer la ilicitud de tales órdenes de criminalidad manifiesta e inequívoca pues ellas importaban la comisión de hechos atroces o aberrantes, repugnantes a la conciencia universal. Por otro lado, una pretensión de esta naturaleza importa -aunque de manera colateral o por añadidura- un claro reconocimiento de los hechos cuya impunidad se pretende bajo el prisma de la obediencia debida, postura inaceptable como claramente sostuvo la CSJN en 'Simón'" (fs. 552 y vta.).

Al respecto, cabe destacar que el cimero tribunal ha establecido que "no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional" (Fallos: 328:2056).

También se ha dicho que "existe, pues, un límite absoluto, que no deja espacio para una consideración subjetiva, teniendo en cuenta el objetivo orden de valores (de Derecho Internacional), en determinadas actividades delictivas se parte del reconocimiento de la ilegalidad de la orden, y también se atribuye a todo destinatario de la orden la capacidad de efectuar tal reconocimiento" (Ambos, Kai, "La Corte Penal Internacional", p. 209, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, que remite a E. Raúl Zaffaroni (comp.) "Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina", 1986, p. 272).

En este punto, no cabe perder de vista que las conductas atribuidas a los encartados involucraron el secuestro de personas, el ocultamiento de su paradero y las ~~torturas aplicadas. Todo ello, por su presunta filiación~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 104

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



política o ideológica, en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra la población, circunstancia que caracteriza a las imputaciones como delitos de lesa humanidad.

La manifiesta antijuridicidad de las órdenes que se pudieron haber impartido desde mandos superiores, se traducen para el análisis, en otro indicio contundente del conocimiento de su ilegalidad (cfr. "Acosta, Jorge E. y otros", *supra* cit.).

Como bien se advierte en el derecho internacional penal, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en estos autos, se descarta la eximente. En estos casos se parte de la "presunción de la antijuridicidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho" (cfr. Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal Internacional", 2da. ed. actualizada, *Ad Hoc*, Bs. As., 1999, p. 258).

En efecto, en el marco del derecho penal internacional, ya el Estatuto del tribunal de Nüremberg estableció que la circunstancia que el acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo exonerará de responsabilidad (art. 8). Este criterio había sido sostenido en los distintos juicios llevados a cabo en ese marco y más tarde también en el caso "Eichmann". En esa oportunidad se dijo respecto de argumentos del tenor de los aquí planteados por la defensa, que la idea de excluir la punición mostrando al agente como un sujeto obediente que lleva a cabo las órdenes injustas que le transmiten desde arriba en un régimen totalitario, basado en la negación de todo derecho no es aceptable en ningún estado del mundo que se sustente en el estado de derecho, y que la defensa de obediencia debida es improcedente cuando se trata de órdenes cuya ilicitud es manifiesta (cfr. *District Court in Jerusalem*, caso 40/61, "State of Israel v. Adolf Eichmann", sentencia del 12 de diciembre de 1961, parág. 216).

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA

25°) Que, de otra banda, corresponde desestimar los planteos de los querellantes particulares y de las defensas en torno de la aplicación de la figura de "genocidio" como "marco" en el que se llevaron a cabo los delitos aquí juzgados.

Ello pues, más allá de esa invocación -y su eventual corrección-, los hechos fueron subsumidos en los tipos penales previstos en el sistema legal a la época de esos acontecimientos -tal como ya se analizó- y, en este orden, no se advierte cuál sería la solución distinta a la que se habría arribado si el tribunal de juicio hubiese formulado una declaración diversa.

Además, es menester recordar que es principio en materia recursiva que las pretensiones que articulen las partes deben ser expuestas con indicación de los motivos fácticos y jurídicos que demuestren tanto el yerro de la decisión que se pretende conmovier, como el interés o perjuicio concreto que se derivaría de la misma, requisito que se vincula con la fundamentación autónoma que deben tener los recursos en orden a su procedencia (Fallos: 332:2397, 332:1124 y 331:810, entre otros).

Así, en la medida que el interés sustancial requerido por la ley demanda que la materia controvertida pueda tener especial incidencia en el resultado del pronunciamiento, la circunstancia de no haberse demostrado esa virtualidad afecta en el punto la fundamentación de los recursos y conduce al rechazo de estos planteos (cfr., en este mismo sentido, causa N° 13733, caratulada: "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

-VII-

26°) Que, en este extremo, corresponde abordar los planteos de los acusadores vinculados con la absolución de los encausados Nast, Lo Fiego y Altamirano, del acusado Fermoselle y del imputado Travagliante, respecto de los hechos que a

continuación se verán.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 106

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



a) Que, en primer término, el tribunal de juicio consideró que los acusadores no habían logrado acreditar los tormentos sufridos por Lydia Curieses -de los que estaban acusados Nast y Lo Fiego-, ni las torturas de las que resultó víctima Conrado Galdame -de las que había sido imputado Altamirano-.

Así, señalaron los sentenciantes para fundamentar la absolución por aquellos hechos, que no se acreditó la imposición de tortura física o algún otro acto afectatorio de su dignidad e integridad física o psíquica grave e intenso, más allá del padecimiento ínsito y propio de la detención.

En la exposición de sus agravios, el representante del Ministerio Público Fiscal destacó las circunstancias y condiciones particulares en las cuales estuvo cautivo Conrado Galdame, solicitando que los padecimientos sufridos sean calificados como tortura agravada. Recordó, en esa línea, que "se encontraba vendado en una habitación del Servicio de Informaciones, que fue interrogado por un grupo de represores con un arma de fuego, la que posteriormente fue utilizada para quitarle la vida". Al mismo tiempo, Curieses es anoticiada durante su estadía en dicho centro y por sus captores, que su pareja -Galdame- había "fallecido en un enfrentamiento".

Sumado a ello, el Fiscal entendió que las condiciones de detención sufridas por Galdame y Curieses configuraban un cuadro de padecimiento extremo que correspondía subsumirse en la calificación jurídica de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fueron aplicadas a las víctimas técnicas de tortura física en particular. Por ello, señaló que la reiteración y acumulación de tales padecimientos constituyen actos de tormentos y como tales punibles de acuerdo al art. 144 *ter* del Código Penal.

b) Que, respecto a la absolución de Julio Héctor Fermoselle por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos con relación a Patricia Beatriz Antelo, ~~el tribunal consideró que la acusación~~ formulada respecto de

dicha víctima no había sido confirmada con el grado de certeza requerido para una condena, por lo que dispuso la desvinculación del encartado con relación a ello.

En su recurso, el titular de la vindicta pública señaló que dicha conclusión obedeció a una arbitraria valoración de la prueba colectada en la causa. Así, mencionó que el testimonio de la propia víctima reúne la calidad de "prueba contundente y suficiente para probar la participación de Femoselle en los hechos que la damnificaran". En esa declaración, remarcó el impugnante, dejó en claro que no pudo ver a "Darío" pero que sí lo escuchó, mientras entraba y salía del lugar de los hechos.

Además, trajo a colación el relato de Alfredo Vivono, quien fue secuestrado junto a Patricia Antelo el 23 de junio de 1976 y permaneció en el Servicio de Informaciones junto a ella. El testigo afirmó que estuvo varios días en el rellano de la escalera que iba al sótano y hacia la Favela. En ese lugar, reconoció, entre otros, a "Darío", quien lo insultaba, amenazaba y golpeaba.

Agregó el Fiscal que Hugo Méndez señaló la presencia de "Darío" entre los miembros de guardia y que lo propio hizo José Alosio, María Roberto Luraschi y Eva Esther Fernández.

Basándose en esos elementos probatorios, el recurrente concluyó que no quedaban resquicios para la duda, toda vez que se logró reconstruir el hecho y acreditar la participación de los acusados con pleno acatamiento de las reglas procesales (fs. 590 y ss.).

c) Que, sobre la absolución del acusado Pedro Travagliante por los delitos en perjuicio de Carmen Lucero y Laura Torresetti y la asociación ilícita imputada, el tribunal consideró que no existían elementos de convicción suficientes para vincular al imputado con esos eventos.

Cabe memorar que respecto del encausado Travagliante, los acusadores sostuvieron que debía ser responsabilizado ~~como coautor~~ de la privación ilegal de la libertad agravada

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 108

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



y tormentos agravados cometidos en perjuicio de dos víctimas: Laura Alicia Torresetti y Carmen Inés Lucero, en concurso real con el delito de asociación ilícita agravada (causa FRO 85000055/12).

En la sentencia, para desvincular al incuso por estos hechos, se valoraron, en primer lugar, los testimonios de las mencionadas Torresetti y Lucero. En el primer caso, se tuvo por comprobado que fue secuestrada el 13 de mayo de 1976, junto a su novio Hugo Rubén Méndez, y alojada en el Servicio de Informaciones donde fue torturada. Entre los que llevaron a cabo los tormentos por ella sufridos, mencionó, entre otros, a "Pedro Trava" o "Trava", a quien describió físicamente por la imagen que recordaba y a quien dijo haber visto "en la guardia o dando vueltas por ahí". Por su parte, la víctima Lucero, que fue secuestrada el 22 de febrero de 1977 y permaneció en el Servicio de Informaciones tres meses y medio, donde fue torturada, también mencionó, entre otros de sus captores, a "Trava", "Rulo" o "Teniente".

Por otra parte, el *a quo* analizó los testimonios de María Isabel Crosetti, Mirta Isabel Castellini, Enrique Bradley y Antonio Alberto Salido, para concluir en base a ellos que el apodo "Trava" o "Rulo" le correspondía a una persona diferente a Travagliante, lo que motivó, invocando el principio de *in dubio pro imputado*, que los magistrados concluyeran que no se logró el convencimiento en grado de certeza respecto a la identidad entre dicho apodo y la persona imputada por los delitos.

En definitiva, afirmó el tribunal que "valoradas las pruebas de la causa conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que no existen elementos de convicción suficientes para vincular al encartado Travagliante con los hechos ilícitos que damnificaron a estas dos víctimas y por los que fue acusado" (fs. 506).

En razón de ello, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela encabezada por la Secretaría de

Derechos Humanos de la Nación se alzaron contra esa decisión alegando la deficiente valoración probatoria que sustentó el extremo absolutorio.

Así, el acusador público remarcó en su recurso que la prueba rendida en el debate resultaba suficiente y abundante para acreditar que Travagliante se desempeñó en el Servicio de Informaciones en la época de los hechos imputados.

En particular, destacó en apoyo de su planteo las declaraciones de Laura Torresetti, Carmen Lucero, Mirta Castellini, Antonio Alberto Salido, María Isabel Crosetti, Enrique Bradley y Cristina Rinaldi, quienes a su criterio lograron arribar a una certeza positiva respecto a la presencia de Travagliante en el lugar de los hechos.

d) Que, en ese marco, corresponde destacar que respecto de todas y cada una de las referidas desvinculaciones impugnadas por los acusadores, al valorar los testimonios de las víctimas, los sentenciantes no explicitaron debidamente las razones que los llevaron a tomar dicho temperamento.

La decisión aparece, por tanto, desprovista de la debida fundamentación de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, concurriendo un supuesto de arbitrariedad que invalida lo decidido en ese extremo.

Se verifica que los testimonios mencionados no fueron examinados de modo integral con otros medios de prueba, lo que llevó al tribunal a otorgarle un valor diferente al postulado por la acusación fiscal respecto a la materialidad de estos sucesos.

En virtud de lo hasta aquí analizado, se advierte la arbitrariedad alegada por los impugnantes en orden a la falta de fundamentación de la sentencia en relación con las absoluciones dispuestas.

Tal es así, que la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal (respecto de los encausados Nast, Lo Fiego y Altamirano) sobre las condiciones de detención de las ~~víctimas, que según su razonamiento configuraban el delito de~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 110

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



tormentos tipificado en el artículo 144 *ter* del CP, cuenta con los fundamentos sustanciales que no han sido atendidos debidamente por el tribunal sentenciante.

Al respecto cabe evocar que en la propia sentencia se valoraron las declaraciones de Jorge Alberto Flores, Ángel Ruani y Roberto Barandalla donde explícitamente los testigos referenciaron, entre otros extremos, que durante su estadía en el centro clandestino Galdame estuvo "tabicado"; a la vez que, a partir del testimonio de Ricardo Sandoval Gronerth, se tuvo por probado en otro pasaje de la sentencia que Curieses mientras estuvo secuestrada escuchó las sesiones de tortura del nombrado.

Estos extremos, sumados a las deplorables condiciones de detención en las que se encontraban las víctimas que pasaban por dicho centro, tal como en otros tramos de la sentencia lo destacó el propio tribunal, tornan contradictorio el criterio adoptado.

En este sentido, no puede perderse de vista que esta Sala ha establecido en numerosas oportunidades que "[s]e debe entender por tormento a todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa de su persona con eficacia. El tratamiento debe resultar torturante, o sea, que después de las severidades y de las vejaciones, se pueda decir que los tormentos ocupan el tercer grado de estos tratamientos inhumanos [...]. [T]odo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente' [...]. En cuanto a la especie de tormento que puede ser utilizado por el agente, para la ley cualquiera, resulta punible. Lo que importa es que el tratamiento sea tormentoso o atormentador. El agente puede servirse de su propia fuerza física o de instrumentos idóneos para atormentar, conocidos o no; y el tormento puede estar dirigido a la integridad física

o a la moral" (causas N° 12314, caratulada: "Brusa, Víctor Hermes s/ recurso de casación"; N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ recurso de casación" y N° 13733 "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", *supra* cits., entre muchas otras).

Todos estos elementos fueron soslayados por el *a quo* al momento de desestimar la acusación de los imputados Nast, Lo Fiego y Altamirano respecto de los tormentos referidos, sin fundamentar por qué debían ser desechados, por lo que cabe hacer lugar a la pretensión acusatoria.

A la misma conclusión cabe arribar en punto a la absolución de los encausados Fermoselle y Travagliante, pues los señalamientos de los acusadores con relación a este tópico evidencian también la deficiente valoración efectuada por el tribunal de juicio al desechar su imputación.

En el primer caso, con relación a Fermoselle, el *a quo* no tuvo en cuenta que los acusadores explícitamente remarcaron que su participación en los hechos de los que resultó víctima Patricia Beatriz Antelo se encontraba acreditada no sólo a partir de su propio testimonio (que sostuvo que no pudo ver a "Darío" pero que sí lo escuchó en el lugar de los hechos), sino que además Alfredo Vivono fue secuestrado con la víctima referida y, en su cautiverio en el Servicio de Informaciones junto a ella, reconoció, entre otros, a "Darío", quien lo insultaba, amenazaba y golpeaba. También, según indicó el recurrente, los testigos Hugo Méndez, José Alosio, María Roberto Luraschi y Eva Esther Fernández señalaron la presencia de "Darío" entre los "miembros de guardia".

En el mismo sentido, vinculado a Travagliante, en la sentencia se soslayó la alegación de la acusación en cuanto a que, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de Carmen Lucero y Laura Torresetti, la primera afirmó que entre sus captores se encontraba -entre otros- "Trava" y la segunda

mencionó también a "Pedro Trava" o "Trava", a quien incluso describió físicamente por haberlo visto "en la guardia".

Sumado a ello, cabe resaltar que para descartar esas participaciones los sentenciantes sostuvieron que había otros elementos que no permitían relacionar los apodos con los nombres de los acusados, cuando las víctimas directas -como se expuso- sí los mencionaron. Este extremo resulta evidentemente contradictorio con cuanto habían asentado en otro pasaje de la decisión, donde específicamente -respecto de la dificultad probatoria que revisten hipótesis delictivas como la presente- establecieron que "la valoración de la prueba testimonial -siempre- requerirá advertir que su análisis debe ser afrontado con conciencia de su dificultad y complejidad y, al mismo tiempo, a sabiendas de que se trata de un recurso probatorio imprescindible en un proceso penal; máxime, como se dijo, en casos como los que nos ocupan" (fs. 146 vta.).

Por último, teniendo en cuenta que el tribunal de juicio absolvió al imputado Travagliante también respecto del delito de asociación ilícita, invocando para ello los extremos arbitrariamente valorados para desvincularlo de las privaciones y tormentos referidos -específicamente, se sostuvo en la sentencia que "aquella duda insalvable acerca de la participación de Travagliante en los dos hechos que se le enrostraron [...] impide igualmente [...] tener por comprobada su pertenencia o participación en la asociación ilícita que se le adjudica" (cfr. fs. 515)-, no cabe sino concluir en el mismo sentido que el expuesto precedentemente.

A la luz de lo analizado en el presente considerando, puede afirmarse -sin hesitación- que el material probatorio descrito precedentemente, que fue destacado por las acusaciones durante el debate y también en esta instancia, no fue valorado en la sentencia, sin haberse siquiera esbozado argumentos dirigidos a explicitar los motivos por los que no fueron sopesados.

En este marco, la evidente falta de fundamentación en los términos exigidos por las previsiones del artículo 123 del ritual impone la anulación del pronunciamiento recurrido, con el alcance de lo que aquí se analizó.

Corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez (cfr. causa N° 15496, caratulada: "Acosta, Jorge Eduardo s/ rec. de casación", ya citada; causa N° 15191, caratulada: "Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación", rta. el 23/12/14, reg. N° 2664/14, entre otras).

Es que, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros).

Por último, resulta menester destacar que la "duda" invocada por el *a quo* en algunas de las hipótesis precitadas, no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr., en igual sentido, Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros). Es por ello que asiste razón a los impugnantes en orden a que la sentencia resulta arbitraria por la omisión de ponderar elementos dirimentes y de responder planteos conducentes de la acusación, arribándose a una absolución infundada. Ello invalida a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre ~~otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 114

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los ministros Zaffaroni y Fayt; y de esta Sala, causa N° 15697, caratulada: "Esteche Sosa, Leonor s/recurso de casación", reg. N° 1691/14, rta. el 02/9/2014; causa N° 15338, caratulada: "Bello, Claudia Elena y otros s/ recurso de casación", reg. N° 2185/14, rta. el 27/10/2014; causa N° CCC 9540/2013/T01/CFC1, caratulada; "Martínez, Carlos Hugo s/ recurso de casación", reg. N° 1864/15, rta. el 18/11/2015; causa N° CCC 46268/2013/T01/CFC1, caratulada: "Cáceres, Rubén Oscar s/ recurso de casación", reg. N° 1898/16, rta. el 29/09/2016; causa FSM 27004012/2003/T016/CFC129, caratulada: "Alfonso, Eduardo y otro s/ recurso de casación", reg. N° 1300/18, rta. el 05/09/2018, con sus citas).

A la luz de lo hasta aquí desarrollado, corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y al de la parte querellante en estos extremos y, en consecuencia, anular los puntos dispositivos V, VII, IX, XIV y XVII del pronunciamiento recurrido.

En razón de las anulaciones propuestas, corresponderá remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se proceda -por quien corresponda- a su sustanciación (cfr., de esta Sala, causa 230/2011/T01/CFC1, caratulada: "Cáceres, Mariana Soledad y otros s/ recurso de casación", rta. el 19/11/18, reg. N° 1965/18; causa FMP 93003277/2001/T01/CFC2, caratulada: "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 28/11/2018, reg. N° 2058/18 y sus citas).

27°) Que el acusador público cuestionó la errónea aplicación de la ley sustantiva, precisamente por la declaración de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del Código Penal, al considerar que lo dispuesto en dicha norma no puede entenderse como una privación del derecho de propiedad o confiscación como lo entendió el tribunal.

Sobre este punto, el *a quo* estableció que “[n]o es válido ni legítimo que la pena de prisión tenga injerencia y efectos que exceden su propia naturaleza y que no le son inherentes, máxime si -como en el caso- esos efectos tienen la virtualidad de conculcar el derecho constitucional de propiedad. Aunque sea cierto que el encierro penitenciario puede llevar ínsito la pérdida de un empleo cuando se está en actividad y el impedimento de goce del sueldo o haber, éste se perderá -no porque lo disponga así la sentencia de condena- sino porque es una consecuencia inherente e incidental a la pena de prisión que le impedirá dar cumplimiento a su débito laboral; pero, claramente, no es el supuesto que nos ocupa” (fs. 102 vta.).

Continuó la fundamentación sobre este tópico al sostener que “[l]os imputados han hecho los aportes a la caja jubilaria provincial durante su actividad, por lo que el derecho al haber de retiro de que hoy gozan constituye un derecho adquirido que una sentencia de condena no puede válidamente cancelar o extinguir” (*ibidem*).

El representante del Ministerio Público Fiscal, con remisión a diversos pronunciamientos jurisdiccionales, señaló que de ningún modo la inhabilitación puede entenderse como privación del derecho de propiedad o confiscación.

Sobre este punto, le asiste razón al recurrente, toda vez que el *a quo* ha soslayado individualizar cuál sería el agravio actual y concreto que determina la existencia de las especiales circunstancias que tornan aplicable la legislación excepcional en análisis, elemento que resulta ser requisito inexcusable para aplicar un acto de tal gravedad institucional como es la declaración de inconstitucionalidad de una norma (Fallos: 302:1149; 303:1708, entre muchos otros).

Por último, resultan aplicables a la especie, *mutatis mutandis*, las consideraciones vertidas en la causa FCB 23025/2015/T01/CFC1, caratulada: “Guzmán, Mari Isabel y otros

s/ recurso de casación" (rta. el 15/08/2018, reg. N° 1165/18) y sus citas.

En definitiva, la aparente argumentación esbozada por el tribunal tan sólo transita en un plano que no logra hacer pie en constancia alguna que habilite a tomar una decisión como la aquí analizada, por lo que cabe hacer lugar a la pretensión acusatoria y anular el pronunciamiento (punto dispositivo III) en lo que a este extremo respecta.

-VIII-

28°) Que, finalmente, cabe abocarse al tratamiento de las críticas de los recurrentes respecto de la mensuración de las sanciones impuestas por el tribunal de juicio.

En primer lugar, en razón de lo expuesto en el considerando 26°, deviene inoficioso dar tratamiento a los agravios relativos a la mensuración punitiva respecto de los encausados Nast, Altamirano, Lo Fiego y Fermoselle.

Por otro lado, con relación a los incusos Dugour, Ibarra, Olazagoitía y Vallejo, cabe recordar que dichas sanciones fueron impugnadas tanto por sus defensas como por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes, mas en ninguno de estos casos se advierten vicios que tornen arbitraria la sentencia, en cuanto a la individualización de las penas impuestas a los encartados.

En este sentido, y en punto a los planteos argumentados por las defensas respecto a la finalidad de la aplicación de una pena en estos supuestos, cabe señalar que no logran superar cuanto ya se ha dicho respecto a la indisponible obligación del estado argentino de investigar y sancionar a los autores de delitos de lesa humanidad (en este mismo sentido, cfr. esta Sala *in re*: "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación", *supra* cit.).

Por lo demás, corresponde señalar que "las normativas sobre derechos humanos -que son seguidas por el artículo 1 de la ley N° 24.660- hacen referencia a la finalidad de la ~~ejecución de la pena y no a la del castigo~~; pues una

interpretación diferente implicaría que existe una contradicción interna en los pactos que a pesar de haber sido concebidos a favor del ser humano, autorizarían la intervención obligatoria en el sujeto" (cfr. voto de la juez Ledesma en causa N° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", Sala III, rta. el 25/08/10, reg. N° 1253/10, con sus citas).

En este sentido, "el principio en cuestión debe ser entendido como 'la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad'".

Cabe también realizar una aclaración respecto a aquellas consideraciones relativas a que la efectivización de la privación de libertad resulta arbitraria por no tener en cuenta la edad de los condenados o sus estados de salud (en relación con Olazagoitía). Estos cuestionamientos resultan insustanciales, pues no encuentran apoyo en el ordenamiento jurídico actual, en el cual el sistema de ejecución de la pena previsto en la ley N° 24.660 (B.O. 16/07/96) se desarrolla a partir de un régimen de progresividad que permite, a los condenados, recuperar su libertad anticipada a partir de diversos institutos.

En otro cauce, del estudio del acto jurisdiccional criticado se desprende que las sanciones impuestas se ajustan a los parámetros de gradación que establecen los artículos 40 y 41 del CP, habiéndose meritado la naturaleza y gravedad de los hechos, en particular el contexto del ataque generalizado y sistemático contra seres humanos que los caracterizó; la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraban las víctimas y los daños que les originaron -cuyas secuelas físicas y psíquicas en muchos casos aún persisten- (cfr. *in extenso* fs. 553/568).

En este orden de ideas, no se advierte un supuesto de arbitrariedad en la cuantificación punitiva (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que el agravio sobre una falta de fundamentación de la sentencia no puede consistir en una mera discrepancia con el monto de la sanción impuesta dentro de la escala penal aplicable, por cuanto -como bien se conoce- el desacuerdo no es sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284; 304:415 y esta Sala *in re* "Sibilla, Alberto J. s/recurso de casación", en causa N° 8568, rta. el 13/12/2011, reg. N° 19554).

Así, los sentenciantes afirmaron que, desde el punto de vista objetivo (art. 41, inc. 1º, CP), "debe necesariamente computarse y evaluarse -como agravante de primer grado- la naturaleza aberrante, de máxima barbarie, de los hechos enjuiciados enderezados todos a agredir, ofender y lesionar muy gravemente y con intensidad inusitada los bienes jurídicos individuales más preciados (la vida, la libertad, la integridad física y psíquica y la dignidad de las personas)" (fs. 555 vta./556).

Se tuvo en cuenta, además, "la 'extensión del daño y peligro causados' -otra indudable agravante- se revela no solamente por la intensidad de los perjuicios que ocasionaron a las concretas víctimas que damnificaron y lesionaron en grado sumo, sino por la obtención adicional -dentro del plan pergeñado- del fin ilícito de aterrorizar y disciplinar a la sociedad toda, constelada bajo el paradigma de la más brutal opresión" (fs. 556 vta.).

Con relación al elemento subjetivo (art. 41, inc. 2º, CP), tuvieron en cuenta que "[t]odos los imputados -hoy adultos mayores, pero no ancianos- eran al momento de los hechos adultos jóvenes (algunos, como Olazagoitia e Ibarra no tan jóvenes), todos mayores de edad y con familias constituidas. No tenían tampoco aflicciones económicas que los hubiese determinado a delinquir; ni un nivel socio-cultural marginal -pese a las diferencias entre ellos y que se evaluará en cada caso- que los desmotivase normativamente" (fs. 557).

Por su parte, se destacó que “Dugour, Ibarra y Olazagoitia eran Oficiales de la policía provincial [...] y Vallejo, agente [...]. Todos percibían un sueldo que les pagaba el erario público, tenían su vida abastecida por el salario, su salud y la de su familia aseguradas por la seguridad social provincial” (fs. 557 y vta.).

Así las cosas, y en virtud de lo hasta aquí reseñado, carecen de sustento los embates defensistas y de los acusadores público y privados, quienes ensayaron diversas afirmaciones respecto a que los fundamentos de las penas a los condenados fueron esgrimidos de manera vaga o con escasa referencia al caso en concreto.

Por lo demás, el tribunal ha descartado la existencia de otras circunstancias que concurran a atenuar o modificar las penas impuestas a los condenados.

En este orden de ideas, puede colegirse que la dosimetría punitiva delimitada en cada caso, por las consideraciones antes señaladas, se ajusta a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP y a los topes previstos por la ley sustantiva (artículo 55 del CP) y, no advirtiéndose ni habiéndose demostrado un supuesto de arbitrariedad que afecte las sanciones impuestas, corresponde desestimar los planteos sobre estos extremos (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92, entre otros).

29º) Que, por último, se torna inoficioso el tratamiento de las alegaciones vinculadas al modo en que deberán cumplirse las penas de prisión fijadas por el tribunal de juicio (punto dispositivo N° XX de la sentencia).

Ello, pues no sólo se trata de un planteo hipotético sin un agravio concreto y actual que le dé sustento -nótese que aquella decisión sólo tendría efectos en la medida que dichas sanciones hubieran adquirido firmeza-, sino que además la modalidad de cumplimiento de las penas, como así también de las medidas cautelares, deben ser siempre analizadas a la luz ~~de las circunstancias actuales al momento de ser aplicadas.~~ En

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 120

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



ese sentido, cabe resaltar que en estos mismos actuados, incluso con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, el tribunal de juicio dispuso el arresto domiciliario de ciertos imputados y, en algunos casos, esta Sala tuvo oportunidad de revisarlos (cfr. causa FRO 85000124/2010/9/RH1, caratulada: "Dugour, Eduardo s/ recurso de queja", rta. el 07/10/2016, reg. N° 2020/16 y causa FRO 85000124/2010/13/2/CFC9, caratulada: "Ibarra Ramón Telmo Alcides s/ recurso de casación", rta. el 28/06/2018, reg. N° 814/18).

A partir de lo expuesto, no habiendo aportado la defensa argumentos que justifiquen un apartamiento de lo decidido, frente a las particulares circunstancias de la especie y de conformidad con lo dictaminado a fs. 892/902 por el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, no pueden tener favorable acogida los agravios planteados respecto de la decisión adoptada en el punto dispositivo XX de la sentencia recurrida (cfr., en similar sentido, causa N° FBB 93000982/2009/T01/41/CFC10, caratulada: "Bayón, Juan Manuel y otros s/ recurso de casación", rta. el 23/03/2017, reg. N° 278/17, entre otras).

30°) Que, en razón de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos interpuestos por la defensa particular de los encausados Lucio César Nast, Julio Héctor Fermoselle, Ernesto Vallejo, Ramón Telmo Alcides Ibarra y Eduardo Dugour, con costas; y por la defensa oficial de los imputados Carlos Ulpiano Altamirano, Ovidio Marcelo Olazagoitia y José Rubén Lo Fiego, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 475, 530 y ccmts. CPPN); rechazar el recurso deducido por los querellantes Marcelo De la Torre, María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono, Stella Maris Hernández y Juan Luis Girolami, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccmts. CPPN); hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el ~~Ministerio Público Fiscal y a aquel deducido por el~~

representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los querellantes particulares Gustavo Mechetti, Ana María Ferrari, Carmen Lucero, Ana Moro, Graciela Borda Osella y la asociación "HIJOS", sin costas; anular la resolución recurrida (puntos dispositivos III -únicamente con relación a la declaración de inconstitucionalidad del inciso 4° del art. 19 del CP-, V, VII, IX, XIV y XVII), en razón de lo expuesto en los considerandos 26° y 27°; y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se proceda -por quien corresponda- a su sustanciación (arts. 470, 471, 530 y ccmts. del CPPN).

Así vota.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

1. a. Con relación a los recursos de casación deducidos por las defensas de Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, José Rubén Lo Fiego, Eduardo Dugour, Julio Héctor Fermoselle, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Ovidio Marcelo Olazagoitia y Ernesto Vallejo, he de adherir, en esencia, a los argumentos y a la solución que propone el juez Slokar en el sufragio que antecede en torno al rechazo de la totalidad de los planteos formulados por esos impugnantes en sus presentaciones.

b. No obstante ello, y abierta como ha sido la jurisdicción, respecto a la forma concursal del delito de asociación ilícita con el resto de los delitos atribuidos en esta causa a los enjuiciados, si bien he sido vencida en esta cuestión, en función de lo adelantado por mis colegas en la deliberación, he de realizar una reserva de fundamentos con remisión *mutatis mutandi* a los lineamientos sentados al votar en la causa 5852 "Lupetti, Salvador Rafael y otros s/ recurso de casación", resuelta el 17 de abril de 2007, registro n° 350, y, más recientemente, en la causa N° FRO 81000095/2010/CFC4, caratulada: "Porra, Ariel Zenón y otros

s/recurso de casación" Reg. N° 1506/16, Rta. 10/11/16, ambas de la Sala III, entre otras.

2. Con relación a los remedios casatorios interpuestos por los acusadores público y privados, en primer lugar adhiero, en esencia, a los argumentos y a la solución que propone el juez Slokar en su voto, en cuanto rechaza los planteos formulados por la parte querellante respecto de la calificación de "genocidio", de aquella prevista en el artículo 210 *bis* del CP, como así también de las alegaciones vinculadas a las penas impugnadas por esas partes.

Por otro lado, en lo que atañe al reenvío postulado por mi colega respecto a los agravios introducidos por los acusadores en torno a la absolución de los encausados Nast y Lo Fiego, respecto de los tormentos sufridos por Lydia Curieses; del imputado Altamirano, en relación con las torturas de las que resultó víctima Conrado Galdame; del acusado Fermoselle, por la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos sufridos por Patricia Beatriz Antelo; y del imputado Travagliante, por los delitos en perjuicio de Carmen Lucero y Laura Torresetti y los hechos calificados como asociación ilícita, entiendo que también deben rechazarse los recursos en estos extremos, por considerar que la decisión en ese aspecto se encuentra fundada.

En efecto, los jueces consideraron que no se encontraba acreditado, primeramente, que "Galdame y Curieses [...] en sus estadías de un día y cinco días respectivamente, hayan sufrido la imposición de tortura física o algún otro acto afectatorio de su dignidad e integridad física o psíquica grave e intenso, más allá del padecimiento ínsito y propio de la detención [...]", motivo por el cual correspondía absolver a los imputados Nast, Lo Fiego y Altamirano "por no haberse acreditado el supuesto de hecho subsumible en la figura delictiva que nos ocupa".

Destacaron que, a diferencia de los otros casos juzgados en este proceso, "se tuvo por acreditado, para

entonces -concretamente para el día 16 de diciembre de 1978- no había con regularidad y habitualidad detenidos en la planta baja del S.I. (con la excepción de los que lo fueron ese día). Los apresados en el sótano se encontraban en una situación diametralmente diversa de aquella comprobada en los dos años anteriores, según se desprende de las declaraciones consonantes de Ruani, Cuello, Barandalla, López y Razzetti que pasaron por el Tribunal. Ruani -que había estado allí cautivo en 1976 y que pudo comparar- refirió que hasta sus padres le habían llevado un televisor. Recibían visitas dos veces a la semana de tres horas cada una".

Con relación al acusado Fermoselle, respecto de la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos sufridos por Patricia Beatriz Antelo, el tribunal de juicio tuvo en cuenta que la víctima "fue secuestrada con Vivono y Molina en la noche del 23 de junio de 1976 y permaneció en cautiverio en el S.I. hasta su traslado a la Alcaldía acaecido el 19 de julio de 1976" y de su propio testimonio surgía que "durante las feroces sesiones de tortura a que fue sometida escuchó nombrar, entre otros, a 'Darío', que luego se enteró que era Fermoselle".

Ese extremo fue valorado junto a las declaraciones de otros testigos víctimas que pasaron por dicho centro clandestino en la época de los hechos, tales como Alfredo Vivono, Hugo Méndez, Mario Luraschi, José Aloisio, Lelia Ferrarese, Laura Torresetti, Marcelo De la Torre, Carlos Corbella, Celia Valdez, Liliana Gómez, Juan Luis Girolami, Ángel Ruani, Juan Carlos Patiño, Manuel Fernández, Ana María Ferrari, Juan Pablo Bustamante, Ana Ester Koldorf, Adrián De Rosa, Roberto Antonio Hyon, Adriana Koatz, Jorge Eduardo Ugolini, Antonio Salido, Juan Carlos Bocanera, Francisco José Reidó, Horacio Dalmonego, Azucena Solana, Eduardo Seminara, Jorge Raúl Palombo, María Virginia Molina, Esteban Rodolfo Mariño y José Luis Berra.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 124

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



#24710577#211063618#20181227092831179

El análisis detallado de cada uno de estos y la restante prueba documental incorporada en el juicio, llevó al tribunal a concluir que "sobre un total de 30 testigos, solo 4 mencionaron a 'Darío', los restantes 26 testigos ninguna mención hicieron del apodo ni del nombre o apellido del imputado como integrante del personal del S.I. para la época de su detención en el S.I.", por lo que entendieron que "no existen elementos de convicción suficientes que me permitan aseverar con certidumbre que Femoselle se desempeñaba y/o estaba presente en el S.I. con anterioridad a aquella fecha (29.10.76), porque -en este aspecto- los testimonios recepcionados corroboran mayoritariamente su versión. En cambio, sí debe tenerse por comprobada (y no controvertida) su presencia en el S.I. con posterioridad a dicha fecha. Siendo así, no existe certidumbre acerca de su participación en los hechos que damnificaron a Patricia Beatriz Antelo".

Por último, vinculado a la absolución del imputado Travagliante, los magistrados valoraron no sólo los testimonios de las propias víctimas Carmen Lucero y Laura Torresetti, sino también los dichos de María Isabel Crosetti, Mirta Isabel Castellini, Enrique Bradley y Antonio Alberto Salido, entre muchos otros. A partir de todo ello, concluyeron que "de 63 víctimas que declararon en el debate y pasaron por el S.I. [...] dos mencionan a 'Trava' (Torresetti y Crosetti) y dos mencionan a 'Rulo' (Lucero y Castellini), es decir, que 59 testigos no recordaron uno ni otro apodo", al mismo tiempo que señalaron que "[t]ampoco existen [...] elementos de prueba que [...] lleven al convencimiento en grado de certeza acerca de que 'Pedro Trava' y 'Rulo' sean la misma persona".

En virtud de ello, y sin dejar de considerar que "Pedro 'Trava' sí guarda una correspondencia plausible con Pedro Travagliante", advirtieron que "solo una persona lo vio (Torresetti) y otra solo lo escuchó nombrar (Castellini)" a la vez que "aquella referencia de Torresetti en el sentido de que ~~vio a Pedro 'Trava' 'en la guardia o dando vueltas por ahí'~~" no

configura un indicio unívoco, ni porta el significado que a él le atribuyó el Sr. Fiscal acerca de que el imputado cumplía la función de guardia en el S.I., encargado del cuidado de los presos. La testigo no expresó haberlo visto *en la función* de guardia, sino *en la guardia*, lo que bien puede entenderse como *en el ámbito físico* en que se desempeñaba la guardia del S.I., esto es, en esa sala que está ubicada al ingreso del S.I. luego de subir las escaleras, como lo pudo verificar el Tribunal al realizar la inspección ocular y lo confirmaron los testigos participantes del acto”.

Más aún, remarcaron los sentenciantes que esa mención de la testigo “es compatible con las tareas y funciones que el imputado declaró en el debate que cumplía en el S.I. en horario matutino: la de ‘*despachante*’, encargado del diligenciamiento de los expedientes, con retiro y posterior entrega de los libros de recibo, tareas éstas que -por cierto- tienen aptitud para explicar que se lo haya visto en el área de la guardia, para retirar o dejar esos despachos. La naturaleza propia de esa tarea requiere, además, de una escasa permanencia horaria en el lugar, solo la necesaria para retirar la documentación a diligenciar y para retornarla, lo que tiene aptitud para explicar que solo una persona entre tantas (Torresetti) lo haya visto allí”.

En resumen, destacaron los jueces que “Travagliante no pudo dejar de percibir y/u oír lo que ahí sucedía. Pero ello [...] es insuficiente para asignarle la coautoría funcional en los hechos que allí ocurrían y, concretamente, en aquéllos por los que fue acusado. Su presencia en el lugar, en esas condiciones, tampoco prueba su aquiescencia o su compromiso con el plan de represión y exterminio que allí se llevaba a cabo; en todo caso, dada la manifiesta criminalidad de esa práctica que es impensable no haya visto y sabido, ello demuestra una conducta *omisiva* y no *activa*, configurativa de una indolencia moralmente reprochable o de algún otro proceder ~~penalmente relevante pero que aquí no se le atribuyó...”~~.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 126

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



En suma, los jueces explicaron en la sentencia que ante la falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal de los nombrados en los eventos referidos, sólo cabía dictar sus absoluciones de acuerdo a las prescripciones del art. 3 del CPPN.

Como es sabido, todo pronunciamiento condenatorio requiere certidumbre, como irrefutable corolario de que las cosas sólo han podido ocurrir de una manera y de la actuación que en tal hecho le cupo a los acusados. La existencia de cualquier margen de duda impone la absolución de los imputados, tal como se advierte en el caso.

Así, se observa que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio en cuestión, al mismo tiempo que dio respuesta a las alegaciones efectuadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos que fueron reeditados en sus vías impugnativas, sin que se traigan nuevos elementos que permitan rebatir los fundamentos de la judicatura.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: *Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*, en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que "*no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le*

faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

En función de ello, entiendo que corresponde confirmar este tramo de la sentencia en crisis.

3. Respecto a la cuestión vinculada al artículo 19, inc. 4 del CP, definido este punto, según lo adelantado por mis colegas en la deliberación, habré de hacer reserva de fundamentos con remisión a los lineamientos vertidos al votar en la causa N° 14900, caratulada: "Obregón, Juan Antonio y otros s/ recurso de casación", rta. 19/02/16, reg. n° 81/16, de esta Sala.

4. En definitiva, exceptuando las cuestiones tratadas previamente, habré de adherir al rechazo de los restantes agravios introducidos por las partes y a la solución postulada sobre estos extremos por el juez que lidera la decisión, proponiendo al acuerdo desestimar los recursos de los acusadores, también, con relación a las absoluciones referidas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, con relación a los recursos de casación deducidos por las defensas de Lucio Cesar Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, José Rubén Lo Fiego, Eduardo Dogour, Julio Héctor Fermoselle, Ramón Telmo Alcides Ibarra, Ovidio Marcelo Olazagoitia y Ernesto Vallejo, adhiero en lo sustancial al voto de quien lidera el acuerdo, correspondiendo por tanto rechazar los planteos efectuados.

En punto a los cuestionamientos realizados por las defensas respecto a la calificación legal de los hechos en el delito contemplado en el art. 210 del C.P. entiendo que, amén del contexto histórico en que se desarrollaron los ilícitos aquí investigados, en las presentes actuaciones quedó debidamente comprobado que Lucio Cesar Nast, Carlos Ulpiano ~~Altamirano, Eduardo Dogour, Julio Héctor Fermoselle, Ramón~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 128

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



Telmo Alcides Ibarra, Ovidio Marcelo Olazagoitia y Ernesto Vallejo actuaron en calidad de miembros de una asociación ilícita conforme las exigencias del tipo penal referido.

El delito de asociación ilícita requiere para su configuración de la concurrencia de una serie de presupuestos objetivos (acuerdo previo de voluntades entre tres o más personas, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo en donde se contempla la distribución de roles de sus integrantes) que han sido verificados en el presente caso.

Conforme, en efecto, la doctrina judicial de la C.S.J.N. en el fallo "Stancanelli, Néstor y otro" (Fallos, 324:3952) la asociación ilícita requiere de la existencia de un acuerdo previo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito. La finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de planificar y ejecutar una pluralidad de actos calificados por la ley como delitos del derecho penal. De base, esas maniobras delictivas deben ser llevadas a cabo de manera organizada con la intervención de los miembros de la asociación, entre quienes debe mediar un vínculo sostenido en el tiempo que dote de permanencia a la convergencia de esas voluntades exigida por la figura.

En el caso, se probó que los imputados, miembros de las fuerzas de seguridad, formaron parte de un grupo de personas dentro de la estructura de la Policía de la Provincia de Santa Fe que, de manera organizada y con división de roles llevaron a cabo delitos, tales como las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos contra la población civil, entre los años 1976 y 1978, por los que aquí fueron condenados.

Que los imputados hayan actuado en el marco de una organización con fines lícitos declarados, es decir, la fuerza policial provincial, no descarta la figura de la asociación ilícita pues lo central en este delito consiste en analizar ~~los fines de la asociación independientemente~~ de la estructura

en la que se encuentre enquistada. La sola pertenencia a una institución legal como las fuerzas armadas (o cuerpo policial como ocurre en el presente caso) no implica automáticamente constituirse en miembro de la asociación ilícita, pues para que ello ocurra, debe mediar en el agente aquiescencia explícita o implícita de formar parte del grupo de fuerzas conjuntas operativas y exteriorizar esa convicción participando de hechos delictivos.

En el presente, el acuerdo previo de voluntades entre los imputados no residió en su pertenencia a las fuerzas de seguridad, sino en su asentimiento para la ejecución de órdenes de contenido manifiestamente ilegal y antijurídico. Para esto, contaban unos con la actividad de los otros miembros en un escenario de división de roles para la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos. Ello implicó la intervención activa por parte de los acusados en operativos de detención y traslado de las víctimas al Servicio de Informaciones, donde estas eran interrogadas mediante la imposición de torturas y, seguidamente, eran alojadas en calabozos donde transitaban su detención en condiciones inhumanas.

Asimismo, logró verificarse que, dentro de este escenario de división de tareas, Nast, Altamirano, Dogour, Ibarra y Olazagoitia tuvieron un rol preponderante en operativos de detención y en la dirección de los interrogatorios a los eran sometidos los detenidos, mientras que Fermoselle y Vallejos fungían de custodios de los prisioneros dentro de ese establecimiento.

Tal conclusión ha encontrado suficiente y razonable sustento en la prueba reunida en las actuaciones, la cual ha sido armónica y correctamente valorada por el tribunal *a quo* en el fallo cuestionado. Dicha decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y sus fundamentos y ~~motivaciones, como así también del análisis de los indicios y~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 130

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



de las pruebas que fueron examinadas y valoradas, no exhiben un apartamiento de las reglas de la lógica en la valoración de las constancias de autos y del material probatorio que sustentó la resolución impugnada.

En definitiva, ninguno de los argumentos expuestos en el recurso es suficiente para conmovir tales conclusiones, lo cual sella la suerte adversa de los correspondientes reclamos.

II. En lo que respecta a los recursos interpuestos por los acusadores público y privados, adhiero al rechazo propuesto por el Dr. Slokar en su voto, por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos en punto a la inoponibilidad de los planteos vinculados a la aplicación de la calificación de "genocidio", y de aquella prevista en el art. 210 bis del CP, como así también en las alegaciones vinculadas a las penas impugnadas por esas partes.

En igual sentido, comparto los argumentos del primer ponente en punto a que corresponde anular el punto dispositivo III -únicamente en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del inciso 4º del art. 19 del C.P.- por cuanto el *a quo* no ha indicado precisamente en el caso, cuál sería el agravio actual y concreto sobre los derechos e intereses en cada uno de los imputados, lo que configura el requisito esencial e inexcusable para el dictado de un acto de gravedad institucional como lo es la declaración de inconstitucionalidad.

Adhiero, de adverso, al voto de la Dra. Ledesma en punto a que corresponde confirmar la absolución de los encausados Nast y Lo Fiego, respecto de los tormentos sufridos por Lydia Curieses; del imputado Altamirano en relación con las torturas de las que resultó víctima Conrado Galdame; del enrostrado a Femoselle, por la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos sufridos por Patricia Beatriz Antelo y del imputado Travagliante, por los delitos en perjuicio de Carmen Lucero y Laura Torresetti y los hechos ~~calificados como asociación ilícita, en la medida de que no se~~

advierte, a diferencia de lo sostenido por quien lidera el acuerdo, en el fallo bajo análisis una falta de fundamentación en relación con las absoluciones dispuestas.

Los jueces que integraron el voto mayoritario hicieron debido uso de la facultad conferida por el ordenamiento legal así como fundaron, tras analizar las cuestiones de hecho y prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, su falta de certeza moral, requerida para el dictado de una decisión condenatoria. Por ello cabe concluir que los agravios traídos a estudio exhiben un enfoque distinto de un mismo plexo probatorio pero no logran demostrar la arbitrariedad invocada, lo que impide la descalificación de la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido.

Por consiguiente, la duda en la cual se funda la decisión cuestionada se presenta como la coherente consecuencia de una evaluación razonable del cuadro convictivo existente en la causa, tornando plenamente aplicable el precepto contenido en el artículo 3° del código de rito e insusceptible de ser casado en esta instancia.

Tal es mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR, por unanimidad, los recursos interpuestos por la defensa particular de los encausados Lucio César Nast, Julio Héctor Fermoselle, Ernesto Vallejo, Ramón Telmo Alcides Ibarra y Eduardo Dugour, con costas; y por la defensa oficial de los imputados Carlos Ulpiano Altamirano, Ovidio Marcelo Olazagoitía y José Rubén Lo Fiego, sin costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 475, 530 y ccdts. CPPN).

II.- RECHAZAR, por unanimidad, el recurso deducido por los querellantes Marcelo De la Torre, María Inés Luchetti de Bettanin, Liliana María Gómez, Alfredo Néstor Vivono, Stella Maris Hernández y Juan Luis Girolami, sin costas **y, por mayoría,** el remedio interpuesto por el representante de la ~~Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los querellantes~~

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA 132

Firmado(ante mi) por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA



particulares Gustavo Mechetti, Ana María Ferrari, Carmen Lucero, Ana Moro, Graciela Borda Osella y la asociación "HIJOS", sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccdts. CPPN).

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **ANULAR** el punto dispositivo III de la sentencia recurrida -únicamente con relación a la declaración de inconstitucionalidad del inciso 4º del art. 19 del CP-, con los alcances expuestos en el considerando 27º del voto que inaugura el acuerdo; y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, con la celeridad y resguardos que impone el caso, se proceda -por quien corresponda- a su sustanciación (arts. 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530 y ccdts. del CPPN).

IV.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, comuníquese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 42/15 del cimero tribunal) y, oportunamente, remítase a su procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar (en disidencia parcial) y Carlos Alberto Mahiques.

Ante mí: M. Ximena Perichon - Secretaria de Cámara.